



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas

CiEDA
Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 28

Octubre 2013

www.actualidadjuridicaambiental.com

actualidad
legislación
jurisprudencia
artículos doctrinales
referencias doctrinales...

BOLETÍN
AJA

Dirección ejecutiva

Alberto José Molina Hernández,
Coordinador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Dirección académica

Eva Blasco Heddo,
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo científico-asesor

Estanislao Arana García,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra / Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,
Responsable del Gabinete Jurídico del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Marta García Pérez,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Demetrio Loperena Rota,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea

Fernando López Ramón,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós,
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Jaime Rodríguez Arana,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña /Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid

Javier Serrano García,
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Germán Valencia Martín,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante/ Universitat d'Alacant

Consejo de Redacción

Ana María Barrena Medina,
Personal Investigador en Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Eva Blasco Heddo,
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Aitana de la Varga Pastor,
Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Celia María Gonzalo Miguel,
Personal Investigador en Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Enrique Martínez Pérez,
Profesor de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz,
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Jesús Spósito Prado,
Investigador del Área de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2013 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 721-13-001-5

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

SUMARIO.....	1
NOTAS DEL EDITOR	2
COMENTARIOS	7
LEGISLACIÓN AL DÍA	19
Unión Europea.....	20
Nacional.....	28
Autonómica	36
Aragón	36
Cantabria.....	39
Castilla y León.....	41
Comunidad Foral de Navarra	43
Galicia	45
Islas Baleares	47
La Rioja	49
JURISPRUDENCIA AL DÍA	50
Tribunal Supremo (TS).....	51
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	64
Aragón	64
Castilla y León.....	66
Comunidad de Madrid.....	76
Principado de Asturias	83
ACTUALIDAD	86
Ayudas y subvenciones	87
Noticias.....	90
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	100
MONOGRAFÍAS	101
Capítulos de monografías	113
Tesis doctorales	115
ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS	116
Legislación y jurisprudencia ambiental.....	132
Recensiones	137
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	138

NOTAS DEL EDITOR

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de octubre de 2013

Nota del Editor. Eduardo García de Enterría, in memoriam

Estimados lectores:

Lamentamos la pérdida del gran jurista D. Eduardo García de Enterría, (Ramales de la Victoria, Cantabria, 27 de abril de 1923 - Madrid, 17 septiembre 2013), cuyos incommensurables méritos académicos y profesionales nos han enriquecido a lo largo de su extensa trayectoria, y lo seguirán haciendo gracias a su extraordinario legado.

Manifetamos aquí el reconocimiento a su labor, nuestro más sincero agradecimiento por ésta y nuestro cariñoso recuerdo.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de octubre de 2013

Presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2013”

Estimados lectores:

Nos complace invitarles a la jornada de presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2013”, organizado por Ecodes junto con el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT).

El acto se celebrará en Soria el próximo **11 de noviembre**, a las 13.00 h, en el Salón Gerardo diego del Círculo Amistad Numancia (C/ Collado, n. 23).

Presentación del Observatorio de Políticas Ambientales 2013

Nos complace invitarle a la presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2013”.

El acto se celebrará el 11 de noviembre, a las 13.00 h, en Soria, Círculo Amistad Numancia, Salón Gerardo Diego (Collado, 23).



13'00 h. PRESENTACIÓN DEL OBSERVATORIO DE POLÍTICAS AMBIENTALES 2013
LUIS FERNÁNDEZ REGALADO, Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)
JOSÉ ABELLÁN, Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente
VÍCTOR VIÑUALES, Fundación Ecología y Desarrollo
GERARDO GARCÍA ÁLVAREZ, Universidad de Zaragoza
FERNANDO LÓPEZ RAMÓN, Observatorio de Políticas Ambientales

16'30 h. LA TRAYECTORIA AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN
IÑIGO SANZ RUBIALES, Universidad de Valladolid

17'45 h. EL NUEVO PROGRAMA AMBIENTAL DE LA UNIÓN EUROPEA
DIONISIO S. FERNÁNDEZ DE GATTA, Universidad de Salamanca

19'00 h.: NOVEDADES DEL RÉGIMEN DE LA ENERGÍA
JOSÉ ALENZA GARCÍA, Universidad Pública de Navarra
Debate / Participación del público

Por favor, si desea asistir, confirme asistencia antes del jueves 7 de noviembre a las 14 horas en ecodes@ecodes.org.

Organiza



Patrocina



Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de octubre de 2013

Contenido completo de Observatorio de Políticas Ambientales 2012 y presentación del "Observatorio de Políticas Ambientales 2013"

Estimados lectores:

Anteriormente, hemos logrado ofrecerles en abierto las ediciones de la monografía "Observatorio de Políticas Ambientales" correspondientes al período 1978-2006 y a las anualidades 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

Tenemos ahora el placer de brindarles el acceso al **contenido completo del Observatorio de Políticas Ambientales 2012** en [este enlace](#) y en nuestro [portal web del CIEDA](#).

Asimismo, le recordamos que están invitados a la jornada de presentación del "Observatorio de Políticas Ambientales 2013", organizado por Ecodes junto con el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT).

El acto se celebrará en Soria el próximo **11 de noviembre**, a las 13.00 h, en el Salón Gerardo diego del Círculo Amistad Numancia (C/ Collado, n. 23).

Presentación del Observatorio de Políticas Ambientales 2013

Nos complace invitarle a la presentación del "Observatorio de Políticas Ambientales 2013".

El acto se celebrará el 11 de noviembre, a las 13.00 h, en Soria, Círculo Amistad Numancia, Salón Gerardo Diego (Collado, 23).



13'00 h. PRESENTACIÓN DEL OBSERVATORIO DE POLÍTICAS AMBIENTALES 2013
LUIS FERNÁNDEZ REGALADO, Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)
JOSÉ ABELLÁN, Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente
VÍCTOR VIÑUALES, Fundación Ecología y Desarrollo
GERARDO GARCÍA ÁLVAREZ, Universidad de Zaragoza
FERNANDO LÓPEZ RAMÓN, Observatorio de Políticas Ambientales

16'30 h. LA TRAYECTORIA AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN
IÑIGO SANZ RUBIALES, Universidad de Valladolid

17'45 h. EL NUEVO PROGRAMA AMBIENTAL DE LA UNIÓN EUROPEA
DIONISIO S. FERNÁNDEZ DE GATTA, Universidad de Salamanca

19'00 h.: NOVEDADES DEL RÉGIMEN DE LA ENERGÍA
JOSÉ ALENZA GARCÍA, Universidad Pública de Navarra

Debate / Participación del público

Por favor, si desea asistir, confirme asistencia antes del jueves 7 de noviembre a las 14 horas en ecodes@ecodes.org.

Organiza



Patrocina



Este octavo informe del “Observatorio de Políticas Ambientales” imprime continuidad y se convierte definitivamente en un referente consolidado y de reconocido prestigio en la apuesta decidida de fomentar la evaluación imparcial y objetiva de las políticas ambientales en su contexto internacional, comparado, europeo, estatal, autonómico y local.

El vigente volumen recoge los estudios correspondientes a 2013, llevados a cabo por el Grupo de Trabajo constituido actualmente por 47 profesores pertenecientes a 30 centros universitarios. La laboriosa tarea de su publicación la conforman conjuntamente la editorial Thomson-Aranzadi, el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, la Fundación Ecología y Desarrollo, junto con El Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT).

COMENTARIOS

Jaime Doreste Hernández

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de octubre de 2013

**“LA IMPUGNABILIDAD DE LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA
DE SOMETER O EXCLUIR UN PLAN O PROYECTO A
EVALUACIÓN AMBIENTAL”**

Autor: Jaime Doreste Hernández, Abogado ambientalista. Estudio Jurídico-Ambiental

Sumario:

- I. Introducción**
- II. En cuanto a la inimpugnabilidad autónoma de la DIA**
- III. En cuanto a la impugnabilidad de la resolución administrativa que acuerda el sometimiento a los tramites de evaluación ambiental un proyecto o plan**
- IV. En cuanto a la impugnabilidad de la resolución administrativa que acuerda la exclusión de un proyecto a evaluación ambiental**
- V. En cuanto a la impugnabilidad de la resolución administrativa que acuerda el archivo de un procedimiento de evaluación ambiental**
- VI. Conclusión**

I. INTRODUCCIÓN

Sin ninguna duda, la evaluación de impacto ambiental (EIA) es uno de los mecanismos de tutela ambiental preventiva de mayor incidencia normativa y jurisprudencial en nuestro ordenamiento jurídico.

La tramitación de este procedimiento ambiental, instrumental en todo caso del procedimiento sustantivo de aprobación del proyecto o autorización de la actividad evaluada, y que culmina, normalmente, con la emisión por parte del órgano ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) en la que se pronuncia a los meros efectos ambientales sobre la conveniencia de llevar a cabo dicho proyecto o actividad y en su caso los condicionantes más adecuados de cara a la protección del medio ambiente, es compleja y conlleva la emisión o dictado de diferentes informes, resoluciones o actos

administrativos. Y no todos tienen la misma relevancia y alcance, ni son igualmente susceptibles de control jurisdiccional.

II. EN CUANTO A LA INIMPUGNABILIDAD AUTÓNOMA DE LA DIA

▪ La actuación órgano ambiental en el procedimiento de evaluación de impacto por excelencia es la aprobación de la **Declaración de Impacto Ambiental**. Ésta, utilizando la definición ofrecida por el artículo 2 ñ) de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, es la:

“resolución del órgano ambiental que pone fin a los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (...) y en la que se determina, respecto a los efectos ambientales previsibles, la conveniencia o no de realizar el proyecto o actividad y, en caso afirmativo, las condiciones de diseño, ejecución, explotación y vigilancia ambiental del proyecto o actividad que deben establecerse para a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales”.

Ello no obstante, es pacífica, reiterada y sobradamente conocida la doctrina sentada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, entre otras muchas en las sentencias de 21 de enero de 2004 y 29 de mayo de 2009, respecto de la naturaleza jurídica de las Declaraciones de Impacto Ambiental como acto de trámite esencial pero no cualificado por lo que *“ésta no puede ser impugnada... con independencia de la resolución administrativa que apruebe el proyecto de obras o se pronuncie definitivamente sobre el funcionamiento de la actividad”*.

Esta doctrina jurisprudencial acerca de la inimpugnabilidad autónoma de las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), tiene su punto de partida en la Sentencia de la Sección 3ª de la sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 1998 (rec. Casación 7742/1997), que conceptuó la DIA como un acto administrativo esencial, pero de trámite, señalando (fundamento de derecho quinto) que:

“...nuestro legislador optó por configurar la DIA como un acto administrativo que, no obstante su esencialidad, participa de la naturaleza jurídica propia de los actos de trámite, o no definitivos, pues su funcionalidad es la de integrarse en el procedimiento sustantivo, como parte de él, para que sea tomado en consideración en el acto que le ponga fin, el cual sin embargo no queda necesariamente determinado —ni en el sentido de la decisión, autorizatoria o denegatoria, ni en el del contenido de las condiciones de protección medioambiental— por la conclusión o juicio que en aquella se haya

alcanzado. Su carácter instrumental o medial con respecto a la decisión final, y su eficacia jurídica, no permiten conceptuarla como una resolución definitiva, directamente impugnabile en sede jurisdiccional. Ni tampoco conduce a ello el que la DIA sea el precipitado de unos trámites precedentes (iniciación, consultas, información al titular del proyecto, estudio de impacto ambiental, información pública, informes) ordenados procedimentalmente, pues todo ello constituyen mera secuencias lógicamente necesarias o convenientes para la formación del juicio en que la DIA consiste, que no transforma su naturaleza jurídica. Ni su enorme transcendencia, también predicable de otros dictámenes, como es obvio. Ni la especialización del órgano que la emite, por la misma razón. Ni su carácter de órgano no consultivo, pues esta nota o elemento no determina por sí sola la naturaleza jurídica de la totalidad de los actos que de él puedan emanar”¹.

- Doctrina que por cierto, y pese a algunas posiciones doctrinales y vaivenes en la jurisprudencia menor de algunos Tribunales Superiores de Justicia, es idénticamente predicable de las declaraciones de impacto ambiental negativas. Así lo establece la Sentencia de la sección quinta de la Sala III del Tribunal Supremo de veintinueve de mayo de dos mil nueve, en el recurso de casación nº 1945/2007:

“la expresada jurisprudencia se ha pronunciado sobre la naturaleza jurídica de la DIA con carácter abstracto, al margen de su concreto contenido positivo o negativo y del interés último del recurrente en que se apruebe o deniegue el proyecto concreto”.

En esta sentencia, que fue objeto del oportuno comentario en estas páginas², el Supremo confirmó los Autos de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 5 de diciembre de 2006 y 14 de febrero de 2007, que inadmitieron el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la declaración de impacto ambiental negativa formulada por la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático del Ministerio de Medio Ambiente para la construcción un grupo de ciclo combinado para gas natural de aproximadamente 400 MW en la central térmica de Alcalá de Guadaíra, en Sevilla, y que señalaban que

¹ Razquin Lizarraga realiza un excelente análisis de la doctrina sobre la inimpugnabilidad de la DIA en “La impugnabilidad de los actos dictados en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de proyectos en la reciente jurisprudencia”, Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi núm. 2/2008.

² SPÓSITO PRADO, J, “DIA en sentido negativo: Acto de trámite no impugnabile”, Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2009 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª), 23 de diciembre de 2009, <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=2942>

“la razón de la inadmisibilidad acordada procede de la naturaleza de la Declaración de Impacto Ambiental como acto de trámite y nada tiene que ver con el contenido, (positivo o negativo), de la DIA ni con quién sea la parte recurrente (organizaciones ecologistas o el promotor del proyecto al que se refiere la declaración de impacto. Esta Sala no puede desconocer el hecho de que en el caso presente se produce la peculiaridad de que el contenido negativo de la DIA ha sido fundamental para que el proyecto pretendido por la empresa ahora recurrente no haya sido aprobado, pero esta circunstancia no puede servir para modificar la naturaleza de la DIA como acto de trámite que obliga a la inadmisión del recurso contencioso”.

- Tal y como acertadamente señala BLANCA LOZANO³, el Tribunal Supremo ha confirmado la vigencia de esta conceptualización de la DIA como acto de trámite esencial mas no impugnabile de forma autónoma tras la aprobación del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación Ambiental.

Así, la Sentencia de 13 de marzo de 2012 dictada en el recurso de casación 1653/2011 desestima la pretensión de la recurrente que planteaba que la regulación introducida por este Real Decreto Legislativo, debía considerarse impugnabile la DIA por tener unos efectos que se desgajan del acto aprobatorio del proyecto, dotándolo de independencia en cuanto a los efectos ambientales, por lo que no debía considerarse como un mero acto de trámite. El Tribunal Supremo, sin embargo, desestimaría dicho planteamiento sobre la interpretación de que en nuevo texto refundido no aporta *«ningún dato novedoso y relevante que posea una virtualidad suficiente para dar lugar a una reconsideración de una doctrina jurisprudencial asentada»*.

- Por último, referíamos anteriormente cómo el Tribunal Supremo remitía el ejercicio de las pretensiones impugnatorias contra la Declaración de Impacto Ambiental a la impugnación *“de la resolución administrativa que apruebe el proyecto de obras o se pronuncie definitivamente sobre el funcionamiento de la actividad”*. Sin embargo, la Sentencia de la Sala III del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 2011, recurso de casación 545/2011, reconoció que la propia naturaleza integradora de la AAI permite la impugnación conjunta de la DIA del proyecto con la misma. O dicho de otro modo, que **la declaración de impacto ambiental es un acto de trámite impugnabile conjuntamente con la resolución administrativa que apruebe el proyecto o actividad, o con la autorización ambiental integrada del proyecto evaluado:**

³ LOZANO CUTANDA, B, *“Evaluaciones de Impacto Ambiental y Autorización Ambiental Integrada”* Ed. La Ley 2012, pág. 123.

“... el artículo 24 de la citada Ley 16/2002 que establece, en forma inequívoca, la posibilidad de impugnar las autorizaciones ambientales integradas, en este orden de jurisdicción contencioso-administrativo. En esas circunstancias carece de sentido alguno mantener el carácter de acto de trámite simple de la declaración de impacto ambiental y excluirla de control jurisdiccional con ocasión de la impugnación de la autorización ambiental integrada. El carácter unificado y global de dichas autorizaciones integradas desde el punto vista ambiental hace obvia la pertinencia de controlar en los recursos dirigidos contra ellas también la declaración de impacto ambiental que las preceda. Cualquier duda interpretativa, de existir, se debe resolver en el sentido amplio al acceso a la impugnación que deriva del Derecho europeo y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.”

III. EN CUANTO A LA IMPUGNABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE ACUERDA EL SOMETIMIENTO A LOS TRAMITES DE EVALUACIÓN AMBIENTAL UN PROYECTO O PLAN

▪ El capítulo segundo del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos (Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero) distingue, en sendas secciones, entre la evaluación de impacto ambiental de proyectos enumerados en su anexo I y la de proyectos incluidos en el anexo II así como de proyectos no incluidos en el anexo I que puedan afectar a la red natura 2000.

Mientras que para los proyectos recogidos en cualquiera de los epígrafes del Anexo primero la evaluación de impacto ambiental se tramitará de manera obligatoria en todos los casos, para aquellos recogidos en el Anexo segundo su evaluación de impacto ambiental está supeditada al previo pronunciamiento del órgano ambiental “sobre la necesidad o no de que dicho proyecto se someta a evaluación de impacto ambiental” (artículos 16 y 17).

Esta decisión administrativa de someter o no un determinado proyecto o actividad de los enumerados en el anexo II TRLIE así como de aquellos no incluidos en el anexo I que puedan afectar a la red natura 2000 a los trámites reglados de la Evaluación de Impacto Ambiental, será impugnable según reiterada, pacífica y consolidada jurisprudencia que respalda la admisibilidad de los recursos (sean administrativos o contencioso administrativos) interpuestos frente a las mismas.

Nos referimos a la resolución del órgano ambiental emitida al amparo del artículo 17 del vigente Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el

que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, para los proyectos comprendidos en el anexo II de ese texto legal y o un proyecto no incluido en el anexo I que pueda afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Natura 2000, también denominadas “evaluación caso por caso”. Se trata de un acto que goza de «plena autonomía e independencia» y que «puede determinar o no la imposibilidad de continuar con el procedimiento». La decisión sobre la necesidad, o no, de evaluación cuenta con «un efecto inmediato», y es adoptada «con criterios propios e independientes, que en modo alguno alcanza a integrarse en la resolución aprobatoria del proyecto». Se trata por tanto de un acto directamente impugnabile⁴.

Doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que se ha plasmado en sus Sentencias de fecha 13 de marzo (recurso de casación 1717/2005) y de 27 de marzo de 2007 (recurso de casación 8704/2004) y de veintitrés de Enero de dos mil ocho (recurso de casación 7567/2005), y que establece:

"a diferencia de la doctrina establecida en relación con los actos aprobatorios de las evaluaciones de impacto ambiental -en los que su revisión jurisdiccional ha de quedar diferida al momento posterior de revisión del acto aprobatorio del proyecto en el que se integra-, en el supuesto de autos la decisión sobre la mencionada innecesariedad de la evaluación, cuenta, por sí misma, con un efecto inmediato, cual es, justamente, la ausencia de evaluación; decisión, pues, necesariamente previa a la evaluación y adoptada con criterios propios e independientes, que en modo alguno alcanza a integrarse en la decisión aprobatoria del proyecto".

Más recientemente, la Sentencia 502/2012 de 11 de mayo de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (PO 383/2010), reitera asimismo esta doctrina.

▪ Del mismo modo, la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala III de veintiséis de Junio de dos mil siete (recurso de casación 8536/2003), extiende los efectos de esta doctrina también a aquellas resoluciones que, por el contrario, sí acuerdan el sometimiento del plan o proyecto de que se trate al procedimiento de evaluación ambiental en los siguientes términos:

"Esta jurisprudencia sobre la impugnabilidad autónoma de un acto que declara la innecesariedad de la Evaluación de Impacto Ambiental es aplicable de igual forma a los actos que, como el de aquí, declaran la necesidad de esa Evaluación" (FJ 3º).

⁴ LOZANO CUTANDA, B. "Evaluaciones de Impacto..." ob. cit. pág. 125.

IV. EN CUANTO A LA IMPUGNABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE ACUERDA LA EXCLUSIÓN DE UN PROYECTO A EVALUACIÓN AMBIENTAL

▪ Esta naturaleza de acto de trámite cualificado e impugnabile es igualmente predicable de aquellas resoluciones del Consejo de Ministros (o del correspondiente órgano autonómico) que excluyen o exceptúan un determinado proyecto del procedimiento de evaluación ambiental acogándose a las excepciones previstas en las Disposiciones Adicionales primera y segunda del Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental.

Así lo ha entendido la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª del Tribunal Supremo en su Sentencia de 29 noviembre 2006 que revoca la Sentencia de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que había acordado la inadmisión de recurso contra Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad que, además de resolver discrepancias relacionada con un proyecto de extracción de granito planteadas entre las Consejerías de Economía y Consumo, y Medio Ambiente y Desarrollo Regional a favor de la conveniencia de ejecutar el proyecto, se excluyeron determinados proyectos del trámite de evaluación de impacto ambiental.

La Sentencia del Supremo, de la que es ponente D. Rafael Fernández Valverde, se pronunció en los siguientes términos:

“El de autos es un acto con plena autonomía e independencia, a diferencia de la DLA, pues, justamente, partiendo de la misma –y, en concreto, de su carácter negativo en relación con el proyecto cuya autorización se pretende– resuelve sobre la posibilidad, o no, de continuar con la tramitación del mismo, por lo que se trata de acto que puede, o no, determinar la imposibilidad de continuar el procedimiento, que es una de las excepciones contempladas en el artículo 25.1 de la LJCA para permitir la revisión jurisdiccional de los denominados actos de trámite. Esto es, que bien lo consideremos como un acto definitivo y autónomo –por cuanto se limita a resolver sobre una discrepancia material entre dos ámbitos sectoriales del marco competencial autonómico–, o bien entendamos que se trata de un acto de trámite (de los que cuentan con la eficacia de impedir –o no– la continuidad de un más amplio procedimiento), en todo caso, lo que no ofrece dudas es su posibilidad de independiente revisión jurisdiccional. En tal sentido debe recordarse que la declaración negativa o desfavorable de EIA tiene carácter vinculante para «el órgano de la Administración con competencia sustantiva», de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Madrid 10/1991 de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente.

La autonomía del acto no ofrece dudas por cuanto la potestad que en el mismo se articula, a modo de arbitraje institucional, se limita —en su caso— a posibilitar una decisión sobre la viabilidad de la autorización solicitada en relación con un determinado proyecto, en el caso de discrepancias entre dos sectores de la misma Administración. Esto es, el acto que se recurre es el resultado de la valoración de unos intereses, igualmente respetables desde el ejercicio de la acción de gobierno, pero contrapuestos e incompatibles entre sí, y que obligan a la Administración a una difícil elección entre el archivo de la solicitud de autorización del proyecto —en el caso de que los valores medioambientales resulten prioritarios y prevalentes—, o la viabilidad del mismo proyecto —en el caso de que los valores medioambientales resulten compensables—; y tal valoración de intereses, sin duda, es susceptible de independiente revisión jurisdiccional. Pudiera darse el caso de que tras una resolución de la discrepancia a favor de la continuidad del proyecto luego este no terminara autorizándose por otra serie de razones o aspectos sectoriales, pero en relación con este acto final el acto resolutorio de la discrepancia no puede calificarse como de trámite, y, en caso de hacerlo así, sería, como hemos señalado, de los que impiden continuar el procedimiento, y susceptible, por tanto de independiente revisión jurisdiccional”.

De modo que el Tribunal Supremo considera que tanto el acto de resolución de discrepancias como la exclusión de evaluación ambiental de proyectos o actividades (que entendemos extensible por analogía a planes y programas), son actos revisables jurisdiccionalmente por tratarse de actos de plena autonomía e independencia⁵.

La Disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, excluye “del trámite de evaluación de impacto ambiental” “a los proyectos relacionados con los objetivos de la Defensa Nacional cuando tal aplicación pudiera tener repercusiones negativas sobre tales objetivos” así como “a los proyectos aprobados específicamente por una ley del Estado”.

En lo que se refiere a los proyectos relativos a la defensa, y dado que la disposición no recoge un *numerus clausus* de proyectos per sé excluidos de evaluación de impacto ambiental, sino que de -manera acorde a su naturaleza excepcional en cuanto a excepción⁶- condiciona su exclusión a la repercusión negativa de la misma a los fines de la defensa nacional. Ponderación que

⁵ LOZANO CUTANDA, B “Evaluaciones de Impacto...” *ob. cit.*, pág. 125.

⁶ Así el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la Sentencia de 16 de septiembre de 1999, caso WWW y otros/Autonomie Provinz Bozen y otros, (asunto C-435/1997), señaló, respecto de la excepción relativa a los proyectos relacionados con la defensa nacional que, en cuanto supone una excepción a la regla general de evaluación, debe interpretarse restrictivamente, por lo que declaró no aplicable dicha excepción en el caso planteado, en el que se trataba de un proyecto de reestructuración de un aeropuerto que podía destinarse tanto a usos civiles como militares. LOZANO CUTANDA, B “Evaluaciones de Impacto ...” *ob. cit.*, págs. 81 y 234.

deberá quedar plasmada en la oportuna resolución, que entendemos impugnabile por los mismos motivos preconizables del resto de resoluciones administrativas que excluyen o acuerdan no someter un plan o proyecto a su previa evaluación ambiental.

En cuanto a la exclusión de evaluación de impacto ambiental de los proyectos aprobados específicamente por una ley del Estado, cierto es que en nuestro ordenamiento jurídico las normas de rango legal están excluidas del control jurisdiccional ordinario, no así del constitucional, pero no podemos dejar de señalar como la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto Boxus, de 18 de octubre de 2011, asuntos acumulados C-128/09 a C-131/09, C-134/09 y C-135/09 en relación con la previsión de la Directiva 85/337, de evaluación de impacto ambiental, de que los proyectos de construcción adoptados mediante acto legislativo queden fuera de su ámbito de aplicación, reclama la necesidad de garantizar una vía de recurso ante un órgano establecido por ley (judicial o de otra naturaleza, pero que sea imparcial) para impugnar la legalidad de dicho acto, en cuanto al fondo y al procedimiento seguido⁷.

Por último, la Ley 6/2010, de 24 de marzo introdujo un inciso segundo en la Disposición Adicional Primera del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, con el siguiente tener literal:

En el supuesto de centros penitenciarios, el Consejo de Ministros o el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, cuando esta ejerza competencias en materia de ejecución de la legislación penitenciaria, con arreglo a lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de esta Ley, determinarán caso a caso si corresponde la exclusión del trámite de evaluación ambiental por motivos de seguridad.

Se trata de un inciso de, en nuestra opinión, deficiente técnica legislativa, que se limita a reenviar a la Disposición Adicional Segunda la decisión “caso por caso” de someter a evaluación de impacto ambiental la construcción de nuevos centros penitenciarios, bajo la etiqueta de “exclusión del trámite de evaluación ambiental por motivos de seguridad”, lo que por lo demás tampoco parece debidamente justificado.

Sea como fuere, en todo caso esa decisión de no sometimiento o exclusión, no estará exenta de control jurisdiccional, pues se habrá de plasmar en una resolución administrativa, pública y motivada, susceptible de impugnación.

⁷ Agustín García Ureta, “Convenio de Aarhus y convalidaciones legislativas ¿recurso directo contra leyes en vía contenciosa?”, *Diario La Ley*, N° 7763, 2011.

Así, ni en la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de veinticuatro de Mayo de dos mil once en el recurso 121/2009⁸ que desestimó el recurso interpuesto por la Diputación Foral de Álava contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 2.008, por el que se declara excluido del trámite de evaluación de impacto ambiental el proyecto de construcción de un centro penitenciario en el término municipal de Iruña de Oca (Álava) ni en la de 9 de octubre de 2012 de la misma Sala y Sección⁹, estimatoria de los recursos acumulados 110 y 116/2009 contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 2008 que declaró excluido del procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto de construcción de un nuevo centro penitenciario en la ciudad de Pamplona (Navarra), se planteó siquiera por parte de la Administración General del Estado la excepción de inimpugnabilidad del objeto del recurso.

V. EN CUANTO A LA IMPUGNABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE ACUERDA EL ARCHIVO DE UN PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

De forma análoga a como resolviera el Tribunal Supremo respecto de las decisiones administrativas de sometimiento o no a evaluación de impacto ambiental en las “evaluaciones caso por caso” ut supra comentadas, la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2011 (Ponente: Don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez), que fue objeto del oportuno comentario en estas páginas¹⁰, delimita claramente que el control jurisdiccional de las resoluciones administrativas que ponen fin a un procedimiento de evaluación ambiental pero sin llegar a emitir la correspondiente Declaración de Impacto, Memoria Ambiental o resolución equivalente es pleno. Y así,

“(...) La resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente del Gobierno de Cantabria [en la que acordó archivar el procedimiento de evaluación de impacto medio ambiental del Proyecto «Plan Parcial del SNUP-10» Mortera], impugnada en este caso, y su confirmación por silencio enalzada por el Consejero de Medio Ambiente, son actos de trámite

⁸ Resolución que fue objeto de comentario en este portal web por Lucía Casado Casado, 26 de julio de 2011, <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=6566>

⁹ Comentada en estas páginas por Manuela Mora Ruiz, 27 de noviembre de 2012, <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=8748>

¹⁰ Lucía Casado Casado, 7 de julio de 2011, <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=6479>

cualificados, que poseen plena autonomía e independencia a efectos de su impugnación (art. 25 LRJCA). A diferencia de las declaraciones de impacto ambiental, este acto decide que la evaluación ambiental no es necesaria y que procede archivar la solicitud sin emitirla. Se trata en suma, como ya apreció esta Sala en la Sentencia citada de 13 de marzo de 2007, de un acto que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento y que, por ello, está exceptuado expresamente de los supuestos del artículo 25 LRJCA y no puede determinar la inadmisibilidad del recurso a efectos del artículo 69 c) LRJCA”

VI. CONCLUSIÓN

No todas las resoluciones administrativas que puedan recaer a lo largo de la tramitación de un expediente de evaluación de impacto ambiental comparten la misma naturaleza jurídica ni, por tanto sus posibilidades de control jurisdiccional son iguales.

Así, la jurisprudencia del Tribunal Supremo que se ha recogido en el presente artículo ha venido delimitando cómo la Declaración de Impacto Ambiental - acto de trámite esencial y cualificado, pero integrado en un procedimiento sustantivo que no queda determinado por las conclusiones de la misma- será únicamente susceptible de impugnación de manera conjunta a la resolución sustantiva que decida definitivamente sobre la autorización del proyecto o actividad evaluado o a la autorización ambiental integrada del mismo.

Por el contrario, las resoluciones administrativas que acuerdan someter o excluir un determinado proyecto o actividad a los trámites de evaluación de impacto ambiental, o archivar dicho procedimiento, son considerados actos de trámite cualificados, que poseen plena autonomía e independencia a efectos de su impugnación y por ende, directamente impugnable en sede administrativa o contencioso administrativo.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Celia María Gonzalo Miguel

Unión Europea

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de octubre de 2013

[Reglamento \(UE\) núm. 801/2013 de la Comisión, de 22 de agosto de 2013, por el que se modifica el Reglamento \(CE\) núm. 1275/2008 en lo relativo a los requisitos de diseño ecológico aplicables al consumo de energía eléctrica en los modos preparado y desactivado de los equipos eléctricos y electrónicos domésticos y de oficina, y por el que se modifica el Reglamento \(CE\) núm. 642/2009 con respecto a los requisitos de diseño ecológico aplicables a las televisiones \(DOUE L 225, de 23 de agosto de 2013\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Diseño Ecológico; Consumo energía eléctrica

Resumen:

Este Reglamento es aprobado con la intención de servir para reforzar la introducción en el mercado de las tecnologías que mejoren la eficiencia energética del modo preparado en red, de forma que se logre un ahorro energético. Y como un medio para garantizar que la gestión del consumo garantice que el producto retorne a una condición que tenga el modo preparado en red tras haber completado las tareas.

Teniendo como base los distintos estudios efectuados al respecto, y bajo la consideración de que la condición de tener el modo preparado en red puede ser equivalente al modo de reposo. Así, dado que las funcionalidades en los modos preparado y preparado en red están interrelacionadas y que la gama de productos es equivalente, los requisitos de diseño ecológico sobre el modo preparado en red han de establecerse en un acto modificativo del Reglamento 1275/2008. Unos requisitos que ahora han sido ya revisados, mediante este acto modificativo.

De forma que, en cuanto a las televisiones sujetas a una medida de ejecución de diseño ecológico para productos específicos quedaban excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento 1275/2008, los requisitos de diseño ecológico aplicables al modo preparado en red relacionados con la televisión se incluyen en el Reglamento 642/2009 de la Comisión.

En cuanto a las cafeteras, mediante este nuevo Reglamento se procede a la introducción de especificaciones para la aplicación de los requisitos de gestión del consumo a las cafeteras, en lo referente al plazo preprogramado transcurrido el cual el equipo pasa automáticamente a modo preparado/desactivado.

Entrada en Vigor: El vigésimo día siguiente al de su publicación; siendo obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada uno de los Estados miembros

Normas Afectadas: Queda modificado el Reglamento (CE) núm. 1275/2008, en cuanto al título, el artículo 1, en el artículo 2 se añaden definiciones, se sustituye el texto del artículo

3, el texto del artículo 7, el del artículo 8; de igual modo queda modificado el anexo II, y se amplía el anexo III al añadir nuevo texto.

De otra parte, queda modificado el Reglamento (CE) núm. 642/2009, concretamente: añadiendo definiciones en su artículo 2, modificando el anexo I, procediendo a sustituir el punto 2 del anexo II; y modificando el texto el anexo III

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de octubre de 2013

[Directiva 2013/39/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de agosto de 2013, por la que se modifican las Directivas 2000/60/CE y 2008/105/CE en cuanto a las sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas \(DOUE L 226, de 24 de agosto de 2013\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Aguas; Política de Aguas

Resumen:

La Directiva por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas dispone una estrategia para luchar contra la contaminación de las aguas; una estrategia que implica la identificación de las sustancias prioritarias entre aquellas que suponen un riesgo significativo en la Unión para el medio acuático o a través de éste. Este conjunto de sustancias está establecido en la Decisión 2455/2001/CE, concretamente, establece la primera lista de treinta y tres sustancias o grupos de sustancias que son prioritarias a escala comunitaria para incluirlos en el anexo X de la Directiva de Aguas.

Por su parte, la Directiva 2008/105/CE relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, establece normas de calidad ambiental, de conformidad con la Directiva de Aguas, para las 33 sustancias prioritarias identificadas en la Decisión antes dicha y otros 8 contaminantes que ya estaban anteriormente regulados.

La citada lista de sustancias ha sido objeto de revisión, una revisión tras la cual se ha visto la necesidad de su modificación mediante la identificación de nuevas sustancias para acciones prioritarias a escala comunitaria, el establecimiento de NCA para las sustancias identificadas recientemente, la revisión de las NCA para algunas sustancias existentes en función del progreso científico y el establecimiento de NCA de la biota para algunas sustancias prioritarias existentes y las sustancias identificadas recientemente. Así, ahora se fija que la Comisión revisará la lista adoptada de sustancias prioritarias a más tardar cuatro años después de la fecha de entrada en vigor de la Directiva objeto de esta nota. De otra parte se procede a la modificación del anexo X de la Directiva de Aguas.

En lo que atañe al contenido de la Directiva 2008/105/CE, se procede a la modificación y establecimiento de nuevas normas de calidad ambiental, se añade nuevas fórmulas y obligaciones de coordinación; ahora se fija una revisión periódica del anexo X de la Directiva de Aguas. Así mismo, se establecen disposiciones específicas para determinadas sustancias; se introduce la figura de la denominada lista de observación de sustancias, sobre las que habrán de recabarse datos de seguimiento a nivel comunitario que sirvan de base para futuros ejercicios de asignación de prioridad; también se establecen disposiciones específicas para sustancias farmacéuticas, entre otras cuestiones.

Entrada en Vigor: A los veinte días de su publicación



Normas Afectadas: Se modifican la Directiva de Aguas y la Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de octubre de 2013

[Decisión del Comité Mixto del EEE núm. 44/2013, de 15 de marzo de 2013, por la que se modifica el anexo XX \(Medio ambiente\) del acuerdo EEE \(DOUE L 231, de 29 de agosto\). Decisión del Comité Mixto del EEE núm. 45/2013, de 15 de marzo de 2013, por la que se modifica el anexo XX \(Medio ambiente\) del Acuerdo EEE \(DOUE L 231, de 29 de agosto\). Decisión del Comité Mixto del EEE núm. 50/2013 de 30 de abril de 2013 por la que se modifica el anexo XX \(Medio ambiente\) del Acuerdo EEE \(DOUE L 231 de 29 de agosto de 2013\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Medio ambiente; Acuerdo EEE

Resumen:

En virtud de la Decisión núm 44 se procede a la modificación del anexo XX a fin de efectuar dos incorporaciones. Primero, incorporar la Decisión 2012/720/UE de la Comisión, de 14 de noviembre de 2012, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los detergentes para lavavajillas automáticos de uso industrial e institucional. Segundo, la incorporación de la Decisión 2012/721/UE de la Comisión, de 14 de noviembre de 2012, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los detergentes para ropa de uso industrial e institucional.

De otra parte, se incorporar al Acuerdo EEE la Directiva 2009/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativa a la recuperación de vapores de gasolina de la fase II durante el repostaje de los vehículos de motor en las estaciones de servicio; conforme la Decisión 45/2013.

Y por Decisión del Comité Mixto del EEE núm. 50/2013 de 30 de abril del presente año, se incorpora al Acuerdo EEE la Decisión n o 377/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2013, que establece una excepción temporal a la Directiva 2003/87/CE por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad.

Entrada en Vigor: La Decisión del Comité Mixto del EEE núm. 50/2013 de 30 de abril de 2013 por la que se modifica el anexo XX entrará en vigor el 30 de abril de 2013, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103.1 del Acuerdo EEE. La Decisión 45/2013 a fecha de 16 de marzo de 2013, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103.1 del Acuerdo EEE. Y, la Decisión 44/2013 el 16 de marzo de 2013, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103.1 del Acuerdo EEE o en la fecha de la entrada en vigor de la Decisión núm. 200/2012 del Comité Mixto del EEE, de 26 de octubre de 2012, si esta fuese posterior



Normas Afectadas: Se modifica el anexo XX del Acuerdo EEE, en virtud de la Decisión núm. 44/2013, de 15 de marzo, de la Decisión 45/2013 de 15 de marzo y en virtud de la Decisión 50/2013

Documento adjunto: ; ; 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de octubre de 2013

[Decisión de la Comisión, de 5 de septiembre de 2013, relativa a las medidas nacionales de aplicación para la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo al artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo \[notificada con el número C\(2013\) 5666\] \(DOUE L 240, de 7 de septiembre de 2013\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Contaminación atmosférica; Gases efecto invernadero; Derechos de emisión

Resumen:

El procedimiento normal para la asignación de derechos de emisión a partir del año 2013 será la subasta, para los titulares de instalaciones dentro del ámbito del régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión Europea. Si bien, los titulares que puedan optar seguirán recibiendo derechos gratuitos entre 2013 y 2020; la cantidad de derechos de emisión que cada uno de estos titulares recibe se determina según las normas armonizadas de la Unión, establecidas en la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, y en la Decisión 2011/278/UE de la Comisión. Mas, mediante esta decisión se procede a la modificación de este régimen de asignación gratuita de derechos de emisión.

De tal modo que se establecen nuevas prescripciones relativas a las medidas nacionales de aplicación, disponiendo claramente que serán rechazadas la inscripción de las instalaciones mencionadas en el anexo I de esta Decisión en las listas de instalaciones reguladas por la Directiva 2003/87/CE presentadas a la Comisión conforme al artículo 11.1 de la misma Directiva y las correspondientes cantidades anuales totales preliminares de derechos de emisión asignados gratuitamente a esas instalaciones.

Así mismo, se procede a la modificación de la Decisión 2010/634/UE, en lo referente a la cantidad total de derechos de emisión. Así, en 2014 y cada año posterior, la cantidad total de derechos de emisión determinada para 2013 sobre la base los artículos 9 y 9 bis de la directiva 2003/87/CE se reduce utilizando un factor lineal de 1,74% desde 2010, ascendiendo así a 38 264 246 derechos de emisión.

Amén, como con esta Decisión se obtiene una mejor visión del número de derechos de emisión que se asignarán de modo gratuito, la Comisión podrá estimar mejor la cantidad de derechos de emisión que se deban subastar conforme el artículo 10.1 de la Directiva 2003/87/CE. Teniendo en cuenta el límite fijado por el artículo 10 bis, apartado 4, establecida en el cuadro que aparece en la propia Decisión y el tamaño de reserva de nuevos entrantes, la Comisión calcula que la cantidad de derechos de emisión que deberá subastarse en el período comprendido entre 2013 y 2020 es de 8.176.193.157.

Y se establece que, de su parte, los Estados miembros, sobre la base de las MNA, el factor de corrección intersectorial y el factor lineal, habrán de determinar la cantidad anual fijada de derechos de emisión asignados gratuitamente cada año durante el período de 2013 a 2020. Los Estados deben determinar la cantidad anual final de derechos de emisión gratuitos conforme con esta Decisión, con la Directiva 2003/87/CE, con la Decisión 2011/278/UE y con otras disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión. Analógicamente, los Estados AELC del EEE han de proceder a determinar la cantidad anual final de derechos de emisión asignados gratuitamente cada año durante el período 2013-2020 de acuerdo con el artículo 10.9 de la Decisión 2011/278/UE a las instalaciones de su territorio sobre la base de sus MNA, el factor de corrección intersectorial y el factor lineal.

Además, recuerda que no puede considerarse que las decisiones de los Estados miembros respecto a la asignación gratuita de derechos de emisión impliquen ayudas estatales a tenor de los artículos 107 y 108 del TFUE.

Normas Afectadas: Se procede a la modificación de la Decisión 2010/634/UE de la Comisión, de 22 de octubre de 2010, por la que se adapta la cantidad de derechos de emisión que deben expedirse para el conjunto de la Unión en 2013 de conformidad con el régimen de la Unión y se deroga la Decisión 2010/384/UE (DOUE L 279, de 23 de octubre de 2010)

Documento adjunto: 

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de octubre de 2013

[Real Decreto 635/2013, de 2 de agosto, por el que, en desarrollo del "Plan de Impulso al Medio Ambiente en el sector hotelero PIMA Sol", para la rehabilitación energética de sus instalaciones, se regula la adquisición de créditos futuros de carbono por el Fondo de carbono para una economía sostenible. \(BOE núm. 209, de 31 de agosto de 2013\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Contaminación atmosférica; Derechos de contaminación negociables; Alojamientos turísticos

Resumen:

Dentro del marco de los sectores afectados por el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión, las instituciones europeas consideran que los esfuerzos realizados son insuficientes para alcanzar los compromisos globales asumidos por la comunidad hasta el año 2020. De ahí que se haya considerado necesario establecer medidas para reducir las emisiones dentro de los denominados sectores difusos, entre los que se encuentra el de la edificación, que a su vez incluye, los sectores residencial, comercial e institucional. Y dentro de ellos, destaca en nuestro país el de la edificación hotelera, por la gran importancia del sector turístico.

Con la finalidad de promover una iniciativa que ayude a la mejora energética y ambiental del sector hotelero se aprueba este real decreto, que consta de once artículos, dos disposiciones adicionales y dos finales. Su objeto fundamental es determinar la regulación del procedimiento específico de compra de derechos de emisión futuros a los titulares de alojamientos turísticos que proyecten la ejecución de obras que reúnan los requisitos que se disponen en la presente norma, por el Fondo de Carbono para una Economía Sostenible (FES-CO₂) previsto en el artículo 91 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

Se determinan los créditos de carbono adquiribles que coinciden con aquellos que se generen por la reducción de emisiones de CO₂ directas, producida por la ejecución de proyectos que mejoren la eficiencia energética -de dos letras o al menos alcanzar una letra B- de los alojamientos turísticos situados en España, que a su vez deben estar reconocidos por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente. El precio de adquisición de los créditos de carbono se fija en 7 euros por unidad, constituyendo cada unidad la reducción de una tonelada de CO₂.

En el art. 5 se regula el procedimiento de evaluación y reconocimiento de créditos de carbono futuros, siendo el órgano competente para instruir los procedimientos la Oficina Española de Cambio Climático. Los interesados deberán presentar sus solicitudes hasta el 1

de diciembre de 2014 y, una vez resulten reconocidos los créditos, se especifica la forma de su adquisición.

Finalmente se determina el régimen de obligaciones de los titulares de créditos futuros de carbono y las consecuencias de su incumplimiento, al tiempo de crearse la comisión de evaluación del Plan PIMA SOL.

Entrada en vigor: 1 de septiembre de 2013

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de octubre de 2013

[Real Decreto 684/2013, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de las Illes Balears. \(BOE núm. 215, de 7 de septiembre de 2013\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Aguas; Baleares; Confederaciones Hidrográficas

Resumen:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 41.1 y 40.6 del texto refundido de la Ley de Aguas, en las demarcaciones hidrográficas con cuencas comprendidas íntegramente en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, la elaboración del Plan Hidrológico corresponde a la Administración Hidráulica competente, siendo por su parte competencia del Gobierno la aprobación, mediante real decreto, de dicho Plan. Al efecto, este Plan, que sustituye al Plan Hidrológico de las Illes Balears aprobado por el Real Decreto 378/2001, de 6 de abril, incluye las cuencas íntegramente comprendidas en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma y como tal ha sido elaborado por la Administración Hidráulica autonómica.

Se recoge un Programa de Medidas descrito en su Memoria que se concreta en los Programas de Actuación e Infraestructuras que se incorporan como anejo a la parte normativa.

La norma consta de tres artículos, a través de los cuales se determina el ámbito territorial del Plan, las condiciones para la realización de las infraestructuras hidráulicas promovidas por la Administración General del Estado y su publicidad. En este último caso, destacamos que el contenido íntegro del Plan Hidrológico podrá consultarse por cualquier persona en las oficinas de la Dirección General de Recursos Hídricos de la Consejería de Medio Ambiente de Baleares. Igualmente, esta información estará disponible en la página Web (<http://www.caib.es/govern/sac/fitxa.do?estua=209&lang=ca&codi=1452139&coduo=209>). Sin perjuicio de la publicación de la parte normativa del Plan y sus anexos en el “Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears”.

Entrada en vigor: 27 de septiembre de 2013

Normas afectadas: Queda derogado el Real Decreto 378/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de las Illes Balears.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de octubre de 2013

[Real Decreto 670/2013, de 6 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, en materia de registro de aguas y criterios de valoración de daños al dominio público hidráulico. \(BOE núm. 227, de 21 de septiembre de 2013\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Aguas; Dominio Público Hidráulico; Aprovechamientos; Contaminación de las Aguas; Concesiones administrativas; Registros administrativos; Procedimiento sancionador

Resumen:

Mediante este real decreto se modifican los Títulos II y V del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, con el objeto de regular la actividad registral de las confederaciones hidrográficas y desarrollar reglamentariamente los criterios que determinan la gravedad de las infracciones en materia de dominio público hidráulico.

Responde a una de las aspiraciones que desde siempre han preocupado a la Administración Hidráulica como es conseguir crear un Registro de Aguas para dejar constancia oficial de la existencia, estado y condiciones de los aprovechamientos de aguas que al mismo tiempo favorezca la seguridad jurídica, constituya un medio de prueba y dispense protección a los aprovechamientos en él inscritos. Todo ello bajo el prisma del uso de los avances tecnológicos basados en la administración electrónica, la simplificación administrativa y la disminución de cargas a los ciudadanos para garantizar un mejor servicio y cumplimiento de los fines de interés general.

La primera de las finalidades de este real decreto es regular las normas de organización y funcionamiento del Registro de Aguas y el contexto en el que se inserta, de tal forma que sirva para cumplir sus objetivos como instrumento fundamental para la gestión y control del dominio público hidráulico y de la planificación hidrológica. Al efecto, se reordena la situación existente hasta ahora, tanto en lo que se refiere a las características que deben figurar anotadas en sus asientos, como respecto del valor que, como instrumento público, se confiere a las certificaciones que se expidan con base en las inscripciones recogidas en el mismo. En este orden, se establecen unas normas de funcionamiento del registro comunes a las distintas demarcaciones hidrográficas con la creación de la nueva Oficina del Registro de Aguas, a quien corresponde su custodia y gestión, y se desarrolla la Base central de datos, a través de los cuales se pretende apoyar el desarrollo de la Directiva de aguas.

Paralelamente, el Registro de aguas está formado por una estructura informática de datos que se organiza en tres secciones, designadas con las letras A, B y C, en las que se anotarán los distintos tipos de aprovechamientos de aguas, incluidas las procedentes de la desalinización del agua marina o salobre, cualquiera que sea el procedimiento que se utilice al efecto. Como novedad, las concesiones y autorizaciones de reutilización se inscribirán en

la Sección A. Y todo ello bajo el principio de transparencia en el acceso a la información medioambiental.

La segunda de las finalidades de esta modificación se refiere al desarrollo de los criterios que deberán aplicarse para valorar el daño en el dominio público hidráulico por los hechos que pudieran ser constitutivos de infracción en materia de aguas, que servirán para tipificar la infracción; a la que se asignará la correlativa sanción de acuerdo con el principio de proporcionalidad. Esta valoración del daño pasa a no incluir los costes de reparación o de restauración ambiental de los daños medioambientales ocasionados por la conducta infractora.

Se subsana la falta de distinción entre infracción menos grave y la calificada como leve en función de la cuantía de los daños y se adecúan a la naturaleza de los perjuicios causados. Finalmente, se actualiza el importe de las multas de acuerdo con el texto refundido de la Ley de Aguas. Además, los anexos de aplicación al procedimiento establecido para la valoración del daño en el dominio público hidráulico introducen los cambios operados tras la entrada en vigor del Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas.

Al margen de estas dos cuestiones principales se añaden otros cambios, entre los que destacan los dos siguientes: el primero de ellos es una clasificación de usos, dividida en ocho categorías, teniendo en cuenta el artículo 60.3 del texto refundido de la Ley de Aguas. El segundo es un nuevo artículo dedicado a las definiciones, que permitirá una aplicación unitaria de los conceptos recogidos en la normativa.

Entrada en vigor: 22 de septiembre de 2013

Normas afectadas:

-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto, y en particular la Orden MAM/85/2008, de 16 de enero, por la que se establecen los criterios técnicos para la valoración de los daños al dominio público hidráulico y las normas sobre toma de muestras y análisis de vertidos de aguas residuales.

- El Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, queda modificado en los siguientes términos:

- En el título II se incorpora un nuevo capítulo en el que se integra un nuevo artículo 15 bis, en el que se incluye una relación de definiciones.
- En el capítulo II del título II se incorpora una nueva sección, en la que se integra un nuevo artículo 49 bis “Clasificación del uso del agua”.
- Se modifica el apartado 3 del artículo 98; el artículo 102 “Elementos de la concesión”; se modifica el apartado 3 del artículo 115 y el artículo 118.
- Se integra un nuevo artículo 139 bis “Transformación de derechos privados en concesionales”.
- Se añade un nuevo apartado al artículo 188.

- La sección 12ª del capítulo III del título II queda redactada de la siguiente forma: Del registro de aguas, la base central del agua y el catálogo de aguas privadas.
- Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 217; se suprime la letra b) del artículo 292; se insertan dos apartados l) y m) en el artículo 315; se modifican los apartados c) y g) del artículo 316; se modifica el apartado 1 del artículo 318; se modifican los artículos 323, 325, 326.
- Se añade un artículo 326 bis sobre valoración de daños al dominio público hidráulico en los supuestos en que no se vea afectada la calidad del agua.
- Se añade un artículo 326 ter sobre valoración de daños al dominio público hidráulico producidos en la calidad del agua.
- Se añade una nueva letra i) al apartado 1 del artículo 344.
- Se incorpora una nueva disposición adicional tercera “Medios humanos y materiales”, una nueva disposición adicional cuarta “Colaboración entre administraciones”, una nueva disposición adicional quinta “Utilización de Actas de Constancia y Toma de Muestra”.
- Se incorpora una nueva disposición transitoria quinta “Adecuación de las inscripciones”.
- Se modifica la disposición final única y se añade un nuevo anexo V “Coeficientes para la valoración de daños al dominio público hidráulico producidos en la calidad del agua (en aplicación del artículo 326 ter)”.

Documento adjunto:  [\[link\]](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de octubre de 2013

[Real Decreto 699/2013, de 20 de septiembre, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a entidades del tercer sector u organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividades de interés general consideradas de interés social en la protección del medio ambiente. \(BOE núm. 227, de 21 de septiembre de 2013\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Subvenciones; Ayudas; Organizaciones no gubernamentales; Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

Resumen:

El resumen de esta norma conlleva su enlace con el Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación, en cuyo capítulo II se enumeran los ejes de las actividades de interés social que han de tenerse en cuenta en la determinación de las bases reguladoras de las ayudas financiadas con el porcentaje del 0,7 por ciento de la asignación tributaria del IRPF, entre los que se encuentra la protección del medio ambiente.

A lo largo de los 17 artículos que componen esta norma, debemos destacar que su objeto es establecer las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, a entidades del Tercer Sector, así como a organizaciones no gubernamentales de ámbito estatal para el desarrollo de actividades de interés general consideradas de interés social en la protección de medio ambiente. De conformidad con el art. 1, a los efectos de los fines de interés social en la protección del medio ambiente, se entenderá por actividades de interés general las derivadas de la colaboración con la Administración General del Estado, en el ámbito de competencias que la Constitución Española atribuye al Estado, así como las de investigación científica, en relación con la protección del medio ambiente.

Se determinan quiénes pueden ser los beneficiarios de las subvenciones y los requisitos que deben reunir los programas a financiar, teniendo en cuenta que debe tratarse de programas cuya ejecución corresponda a la Administración General del Estado, por referirse a una materia cuya competencia de ejecución es del Estado.

La cuantía de las subvenciones se determinará teniendo en cuenta los criterios de otorgamiento y ponderación del art. 8. Se regula el procedimiento de la concesión de ayudas, desde la convocatoria pública pasando por los requisitos de las solicitudes, la ordenación, instrucción y resolución del expediente.

Al igual que sucede con todo tipo de ayudas, se determinan las obligaciones a las que quedan sujetos los beneficiarios y el régimen sancionador en caso de incumplimiento. Se prevé la posibilidad de subvención anticipada. Finalmente, existe un régimen transitorio

para el reconocimiento de las entidades del Tercer sector de ámbito estatal colaboradoras con la Administración General del Estado.

Entrada en vigor: 22 de septiembre de 2013

Normas afectadas:

Queda derogada la Orden ARM/1593/2009, de 5 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a asociaciones declaradas de utilidad pública y fundaciones adscritas al protectorado del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino para la realización de actividades relativas a los programas que desarrollen en relación con la defensa del medio natural y la biodiversidad, la utilización sostenible de los recursos naturales y la prevención de la contaminación y el cambio climático.

Documento adjunto:  [\[link\]](#)

Autonómica

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de octubre de 2013

[Decreto 133/2013, de 23 de julio, del Gobierno de Aragón, de simplificación y adaptación a la normativa vigente de procedimientos administrativos en materia de medio ambiente \(BOA núm. 152, de 2 de agosto\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas clave: Residuos; Suelos; Reglamento comunitario de ecogestión y ecoauditoría (EMAS); Vías pecuarias; Información ambiental

Resumen:

El presente Decreto tiene por objeto la simplificación y adaptación a la normativa vigente de diversos procedimientos en materia de medio ambiente. En concreto, las modificaciones pueden resumirse en los siguientes puntos:

1.- Adaptación a lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, de varios procedimientos administrativos cuya tramitación y resolución actualmente es competencia del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental y adaptación a lo establecido en la citada ley de las autorizaciones y comunicaciones de las instalaciones y actividades ya existentes.

En concreto, el Capítulo I, suprime la exigencia de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de contar con autorización previa para el ejercicio de determinadas actividades (como la producción de residuos peligrosos y la recogida y transporte de residuos peligrosos) y se sustituye por la presentación de una comunicación previa en la Comunidad Autónoma donde se ubiquen las instalaciones o tenga su sede social el titular de la actividad, teniendo estos actos validez en todo el territorio nacional.

2.- Reglamentación en la Comunidad Autónoma de Aragón del sistema voluntario de etiqueta ecológica de la Unión Europea, regulado por el Reglamento (CE) n.º 66/2010, de 25 de noviembre de 2009, del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la etiqueta ecológica de la Unión Europea, en relación con el Real Decreto 234/2013, de 5 de abril, por el que se establecen normas para la aplicación del citado Reglamento.

Específicamente, el Capítulo II aborda la regulación de la concesión de la etiqueta ecológica de la Unión Europea, que actualmente forma parte del ámbito competencial del Instituto. Se trata de un distintivo voluntario cuya obtención acredita que un producto se fabrica con criterios ecológicos con el menor perjuicio posible para el medio ambiente y que se regula por el Reglamento (CE) n.º 66/2010, de 25 de noviembre, del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la etiqueta ecológica que sustituye al Reglamento (CEE) n.º 880/1992, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un

sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica, en relación con el Real Decreto 234/2013, de 5 de abril, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 66/2010.

El Real Decreto 598/1994 de 8 de abril, de normas para la aplicación del Reglamento (CEE) n.º 880/1992, establece que, de acuerdo a nuestro ámbito constitucional, los organismos competentes para la concesión de la etiqueta ecológica deben ser designados por las Comunidades Autónomas. En virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 3/2012 de Cortes de Aragón, de Medidas Fiscales y Administrativas, el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Aragón designado para otorgar el uso de la etiqueta ecológica europea es el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

3.- Se reducen plazos y se integran algunos trámites en determinados procedimientos de autorización en dominio público forestal y vías pecuarias (Título III)

4.- Se facilita la deducción de inversiones ambientales realizadas en el marco de la Estrategia Aragonesa de Cambio Climático y Energías Limpias por parte de las empresas adheridas a dicha Estrategia.

5.- Se establecen reglas sobre la documentación a aportar, el momento procedimental de realización de algunos trámites, o el tratamiento de la información confidencial, que contribuyan a simplificar y racionalizar diversos procedimientos.

Entrada en vigor: 3 de agosto de 2013

Normas afectadas:

Se derogan expresamente las siguientes normas:

- El Decreto 49/2000, de 20 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la autorización y registro para la actividad de gestión para las operaciones de valorización o eliminación de residuos no peligrosos, y se crean los registros para otras actividades de gestión de residuos no peligrosos distintas de las anteriores, y para el transporte de residuos peligrosos.

- Los artículos 10, 11, 12 y 13 del Reglamento de la producción, posesión y gestión de residuos peligrosos y del régimen jurídico del servicio público de eliminación de residuos peligrosos en la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 236/2005, de 22 de noviembre, del Gobierno de Aragón.

- Los apartados d) y e) del artículo 9.1, y los artículos 9.2, 10, 11, 12 y 16 del Reglamento de la producción, posesión y gestión de residuos industriales no peligrosos, y del régimen jurídico del servicio público de eliminación de residuos industriales no peligrosos no susceptibles de valorización en la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 2/2006, de 10 de enero, del Gobierno de Aragón, así como la disposición transitoria tercera del citado Decreto.

- Los artículos 9.3, el apartado f) del artículo 11, y el apartado b) del artículo 13 del Reglamento de la producción, posesión y gestión de neumáticos fuera de uso y del régimen jurídico del servicio público de valorización y eliminación de neumáticos fuera de uso en la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 40/2006, de 7 de febrero, del Gobierno de Aragón.

- El artículo 13 del Reglamento de la producción, posesión y gestión de los residuos de la construcción y la demolición, y del régimen jurídico del servicio público de eliminación y

valorización de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria de la comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 262/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón.

Se modifican las siguientes normas:

- El Decreto 262/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de la producción, posesión y gestión de los residuos de la construcción y la demolición, y del régimen jurídico del servicio público de eliminación y valorización de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria en la Comunidad Autónoma de Aragón.

- El Decreto 200/2009, de 17 de noviembre del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Registro Voluntario de Entidades Adheridas a la Estrategia Aragonesa de Cambio Climático y Energías Limpias (EACCEL).

Documento adjunto: 

Cantabria

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de octubre de 2013

[Ley de Cantabria 4/2013, de 20 de junio, relativa al régimen jurídico de las autorizaciones provisionales de edificaciones o actuaciones preexistentes, así como de adopción de distintas medidas para la agilización de los instrumentos de planeamiento \(BOCantabria núm. 126, de 3 de julio\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas clave: Urbanismo; Planeamiento urbanístico

Resumen:

La modificación normativa que se afronta con la presente Ley va dirigida a conferir una mayor eficacia a los planeamientos en tramitación, y a proporcionar medios para evitar actuaciones irreversibles sobre edificaciones y actuaciones que resultarían ajustadas a Derecho en el nuevo planeamiento.

Por esta razón, y con el fin de poder analizar si las edificaciones y actuaciones preexistentes declaradas ilegales en un municipio pueden resultar conforme a Derecho una vez que el planeamiento que se encuentra en tramitación entre en vigor, se establece que una vez iniciada la tramitación de los planes, y siempre que en los mismos se contemple una ordenación que dé cobertura a las edificaciones o actuaciones que hubiesen sido previamente declaradas ilegales y que hubiesen dado lugar a órdenes de demolición, administrativas o judiciales, el órgano municipal competente para aprobar inicialmente el plan de que se trate podrá otorgar autorizaciones provisionales de dichas edificaciones o actuaciones preexistentes.

Se crea así una nueva figura jurídica o institución, como son las autorizaciones provisionales de edificaciones o actuaciones preexistentes, con un régimen jurídico propio y específico. En este caso, al igual que ocurre con los acuerdos de suspensión de licencias, durante la tramitación del planeamiento, e incluso con anterioridad a la aprobación inicial, se adoptan decisiones de naturaleza cautelar y transitoria para buscar una coherencia entre la situación fáctica existente y el nuevo planeamiento que se está tramitando.

Para conseguir la finalidad que se persigue, la autorización provisional supondrá que mientras duren sus efectos las construcciones preexistentes a las que se refiere se mantendrán en la situación en que se encuentren y se les aplicará el régimen jurídico de los edificios fuera de ordenación. Y ello hasta que se obtenga una nueva licencia de obra, o hasta que aprobado definitivamente el planeamiento resulte que lo construido no resulta compatible con el mismo, o bien, si no se da ninguno de los dos supuestos anteriores, hasta que transcurran cuatro años desde su otorgamiento.

La Ley aborda otras cuestiones tendentes a agilizar la tramitación de los procedimientos de elaboración de los planeamientos urbanísticos, sectoriales y territoriales.

Así, en primer lugar, se suprime el informe de sostenibilidad ambiental previo que, sobre la base de los presupuestos y orientaciones conocidos del documento urbanístico, había de elaborarse antes de la aprobación inicial del planeamiento. Esta medida, reclamada por todos los agentes afectados, posibilita una más rápida evaluación ambiental del planeamiento, dentro del respeto a la legislación básica. En su lugar, se introduce un previo trámite que garantizará una adecuada evaluación de los efectos significativos que, sobre el medio ambiente, puedan derivarse del planeamiento urbanístico.

Por otro lado, se aclara que las meras correcciones cartográficas de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales no constituyen modificación del mismo, y por tanto no deben someterse a evaluación ambiental, pues con ellas no se incorporan nuevos criterios de zonificación, sino que lo que se pretende es dar coherencia al documento de planificación ambiental.

Entrada en vigor: 3 de julio de 2013

Normas afectadas: Se modifica la Ley de Cantabria 2/2001, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

Se deroga el artículo 52 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado.

Documento adjunto: 

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de octubre de 2013

[Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos. \(BOCyL núm. 180, de 18 de septiembre\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas clave: Fiscalidad ambiental; Energía eólica; Energía eléctrica; Residuos; Eliminación de residuos en vertederos

Resumen:

La presente norma tiene por objeto refundir las normas vigentes relativas a tributos propios y cedidos por el Estado a la Comunidad de Castilla y León, establecidas por las propias leyes de la Comunidad.

Estructurado en dos títulos (Título I relativo a los tributos cedidos, y Título II referente a los impuestos propios), nos centraremos exclusivamente en el análisis de los preceptos relevantes desde el punto de vista medioambiental.

Así, destacar que el capítulo I del Título II regula la normativa reguladora del impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión.

El hecho imponible del citado impuesto, que tendrá periodicidad anual y se devengará el primer día de cada año, lo constituye la alteración o modificación sustancial de los valores naturales de los ríos como consecuencia del uso o aprovechamiento para la producción de energía eléctrica del agua embalsada mediante presas situadas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, siempre que el salto de agua sea superior a 20 metros y la capacidad de embalsar superior a 20 centímetros cúbicos; y la generación de afecciones e impactos visuales y ambientales por los parques eólicos y por los elementos fijos del suministro de energía eléctrica en alta tensión situados en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

En cualquier caso, estarán exentas de este impuesto las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos de los que sean titulares el Estado, la Comunidad de Castilla y León o las entidades locales castellanas y leonesas, así como sus organismos y entes públicos; así como Las instalaciones destinadas a investigación y desarrollo.

Los ingresos procedentes del gravamen sobre los aprovechamientos del agua embalsada y sobre las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión se destinarán a la dotación del Fondo para la compensación de los suplementos territoriales de la Ley del Sector Eléctrico previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2012, de 21 de

diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas. Los recursos sobrantes se afectarán a la financiación de los programas de gasto de carácter medioambiental que se determinen en las leyes anuales de presupuestos generales de la Comunidad.

Del mismo modo, los ingresos procedentes del gravamen sobre los parques eólicos se destinarán a la dotación del Fondo para la compensación de los suplementos territoriales de la Ley del Sector Eléctrico previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas. Y los recursos sobrantes se afectarán a la financiación de los programas de gasto relativos a la eficiencia energética industrial de la Comunidad, conforme se determine en las leyes anuales de presupuestos generales de la Comunidad.

Por su parte, el Título II regula el impuesto sobre la eliminación de los residuos en vertederos.

Este impuesto, de naturaleza real y finalidad extra fiscal, y compatible con cualquier tributo estatal, autonómico o local aplicable a las operaciones gravadas, se aplicará a los residuos gestionados por las entidades locales de la Comunidad y a los residuos distintos de los anteriores que sean generados por las industrias, comercios y servicios.

Los ingresos procedentes de este tributo se afectarán a la financiación de los programas de gasto relativos a actuaciones medioambientales, en colaboración con las entidades locales, y que se determinen en las leyes anuales de presupuestos generales de la Comunidad.

En cualquier caso, estará exento del presente tributo, el depósito de residuos ordenado por las autoridades públicas en situaciones de fuerza mayor, extrema necesidad o catástrofe; y El depósito superior a 15.000 Tm anuales por cada sujeto pasivo, en el caso de productores iniciales de residuos industriales no peligrosos que eliminen éstos en vertederos ubicados en sus instalaciones, cuya titularidad sea del mismo productor y para su uso exclusivo.

Entrada en vigor: 19 de septiembre de 2013

Normas afectadas: Se derogan las siguientes normas:

- El texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre.
- El capítulo II (artículos 19 a 37) del Título I de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

Documento adjunto: 

Comunidad Foral de Navarra

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de octubre de 2013

Ley Foral 23/2013, de 2 de julio, de reforma de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra (BON núm. 133, de 12 de julio)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas clave: Caza; Pesca

Resumen:

El desarrollo de la Ley Foral 17/2005, de 28 de diciembre, y su aplicación práctica han puesto de manifiesto algunos aspectos que precisan ser revisados para responder a las necesidades actuales.

Las modificaciones que se introducen pueden ser resumidas en los siguientes puntos:

1.- Se modifica el régimen jurídico de la obligatoriedad del sistema de guarderío en los cotos de caza, recogido en la Ley Foral y determinado reglamentariamente para su entrada en vigor en febrero del presente año, ya que se han generado algunas controversias.

En concreto, se establece que será necesario que el coto cuente con un sistema de guarderío de caza para llevar a cabo las siguientes actuaciones:

- a) Ejecución de las autorizaciones excepcionales de caza, tanto por utilizar métodos contemplados en el artículo 39 como por realizarse fuera de la temporada ordinaria de caza.
- b) Manejo de poblaciones, incluyendo sueltas, repoblaciones y translocaciones. En todo caso, cuando se haya autorizado una repoblación de especies cinegéticas, durante el tiempo que la caza de esas especies esté vedada y el acotado permita la caza de otras especies.
- c) Caza a rececho de ciervo y corzo.
- d) Batidas y monterías a efectos de control de los procedimientos de seguridad necesarios. Será obligatoria la contratación de un guarda para las batidas de jabalí siempre que se prevean con antelación suficiente, mínimo 24 horas, y que el número de cazadores que va a participar sea superior a veinte. En estos casos la presencia del guarda en el coto será obligatoria durante toda la batida.
- e) Controles anuales de poblaciones.
- f) Cuando, como consecuencia de una gestión deficiente o por colocación de venenos y cebos envenenados o el uso de sustancias tóxicas prohibidas por la legislación vigente, se hubiera producido el cierre total o parcial del acotado en cumplimiento de expediente administrativo, penal o medida cautelar. En este caso, la presencia del guarda de caza se prolongará hasta el final de la primera temporada efectiva de caza en el acotado.
- g) Aquellas otras que puedan desarrollarse reglamentariamente

2.- Se modifican otras cuestiones, como son la superficie mínima exigible para la constitución de un coto de caza, las especificidades de los cotos intensivos o la acción sancionadora.

Así, en relación a la superficie mínima, se establece que podrán crearse cotos locales con superficie inferior a 2.000 hectáreas en aquellas localidades que carezcan de superficie suficiente para ello y tengan una superficie inferior a 15 hectáreas por cazador vecino de la localidad; y podrán constituirse cotos locales de un mínimo de 1.000 hectáreas, cuando el aprovechamiento principal sea la caza mayor y la gestión del acotado sea ejercida directamente por la entidad local titular o se realice por subasta.

Entrada en vigor: 13 de julio de 2013

Normas afectadas: Se modifica la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra

Documento adjunto: 

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de octubre de 2013

[Decreto 150/2013, de 5 de septiembre, por el que se regula la aplicación del sistema voluntario de etiqueta ecológica de la UE en la Comunidad Autónoma de Galicia. \(DOG núm. 183, de 25 de septiembre\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas clave: Ecoetiquetado; Etiqueta ecológica

Resumen:

El presente Decreto tiene por objeto establecer las normas para la aplicación del sistema voluntario de etiqueta ecológica de la Unión Europea en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE.

El Decreto será aplicable a aquellos bienes o servicios (productos), suministrados para distribución, consumo o utilización en el mercado comunitario, ya sea mediante pago o de forma gratuita, que cumplan los siguientes requisitos:

- Que el producto esté incluido en alguna categoría que disponga de criterios para el otorgamiento de la etiqueta ecológica de la UE.
- Que el producto proceda de la Comunidad Autónoma de Galicia, que se fabrique o que se preste en su territorio, o que se comercialice en el mismo si procede de fuera.

Queda excluido cualquier tipo de producto sanitario, en particular los medicamentos para uso humano, los medicamentos veterinarios, así como aquellos otros productos que se excluyan del sistema voluntario de etiqueta ecológica de la UE conforme a lo previsto en la normativa de aplicación

El órgano competente en materia de etiqueta ecológica de la UE en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia será el órgano superior o de dirección de la Administración general de la Comunidad Autónoma que tenga atribuidas funciones y competencias en materia de ecoetiquetaje en el correspondiente decreto de determinación de estructura del departamento en el que se encuadre.

En cuanto al procedimiento de solicitud de etiqueta ecológica, que aparece regulado en el Capítulo III del Decreto, destacar que se iniciará con la presentación, por la persona interesada, de la solicitud según el modelo que figura en el anexo, dirigida al órgano competente y acompañada de la documentación que se indica, y finalizará con la resolución del órgano titular competente, otorgando la etiqueta ecológica y asignando un número de registro al producto.

En cualquier caso el otorgamiento de la etiqueta ecológica devengará las tasas establecidas en la normativa de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Galicia y sus actualizaciones anuales.

Entrada en vigor: 15 de octubre de 2013

Documento adjunto: [!\[\]\(1ee18ed9aaec3f83a22314fc6c4e909b_img.jpg\)](#)

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de octubre de 2013

[Ley 3/2013, de 17 de julio, de modificación de la Ley 6/2006, de 12 de abril, balear de caza y pesca fluvial, y modificada por la Ley 6/2007, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y económico-administrativas \(BOCAIB núm. 106, de 30 de julio\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas clave: Caza; Pesca fluvial

Resumen:

La presente Ley tiene por objeto la modificación de la Ley 6/2006, de 12 de abril, balear de caza y pesca fluvial, tras la experiencia acumulada de años de aplicación. Dichas modificaciones pueden resumirse en los siguientes puntos:

1.- Se modifica el artículo 30 relativo a las pruebas y la certificación de aptitud para la práctica cinegética.

En concreto, la ley regula en su artículo 30 las pruebas y la certificación de aptitud para la práctica cinegética, como elementos obligatorios para la obtención de la licencia de caza, como también las causas de exención de las pruebas, las cuales son muy difíciles de verificar en el período temporal que fija el punto 6 del artículo en cuestión. Primeramente, porque las aplicaciones informáticas para verificar de oficio los requisitos necesarios son posteriores al inicio del período establecido, y también porque la exigencia a las personas interesadas de la acreditación de los requisitos supondría remitirse a procedimientos administrativos de obtención de la licencia de caza previos a la ley, momento en el que la ciudadanía no podía saber qué sucedería. Todo ello implica que, con las repercusiones económicas y sociales que se derivarían de la aplicación del artículo 30, este artículo esté fuera de contexto, no sólo en el marco de la realidad de nuestra comunidad autónoma, sino también comparativamente con otras comunidades autónomas que tienen pruebas de aptitud o "examen del cazador" o que están en proceso de desarrollarlas.

2.- Se introducen las prescripciones del Decreto 106/2010, de 24 de septiembre, sobre el traspaso a los consejos insulares de las funciones y los servicios inherentes a las competencias propias de estas instituciones insulares que actualmente ejerce la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears en materia de caza y de regulación, vigilancia y aprovechamiento de los recursos cinegéticos así como de pesca fluvial, en desarrollo de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, que establecen un desarrollo y una aplicación del examen del cazador diferenciando funciones que corresponden unas al Gobierno de las Illes Balears, y otras a los consejos insulares.



3.- Finalmente, la necesaria austeridad, eficiencia y agilidad que hay que inferir como valores positivos en el ejercicio de funciones públicas especialmente en el escenario socio-económico actual, hace recomendable simplificar o suprimir varios trámites y registros que no aportaban ventajas significativas en lo que se refiere a la práctica cinegética en las Illes Balears ni a su gestión administrativa.

Entrada en vigor: 31 de julio de 2013

Normas afectadas: Se modifica la Ley 6/2006, de 12 de abril, balear de caza y pesca fluvial.

Documento adjunto: 

La Rioja

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de octubre de 2013

[Ley 7/2013, de 21 de junio, por la que se regula la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja de la técnica de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional \(BOR núm. 77, de 24 de junio\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas clave: Fractura hidráulica; Principio de prevención; Principio de cautela

Resumen:

La presente Ley, apartándose en los principios del derecho ambiental de acción preventiva y cautela, tiene por objeto la prohibición en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja del uso de la fracturación hidráulica como técnica que, por medio de la inyección de aditivos químicos, es susceptible de ser utilizada para la investigación, exploración y extracción de gas de esquisto o no convencional y almacenamiento geológico. De esta manera, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley queda prohibida la concesión de permisos u otros títulos habilitantes que permitan la utilización de la fractura hidráulica en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Se establece el régimen sancionador en los artículos 3 y 4 de la Ley, los cuales disponen que el empleo de la fractura hidráulica en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja así como la concesión de permisos o títulos habilitantes que permitan su utilización constituyen infracciones muy graves, que podrán ser sancionadas con una multa de entre 250.001 y 2.500.000 euros. La competencia para imponer la referida sanción corresponde al consejero con competencias en materia de medio ambiente.

Entrada en vigor: 25 de junio de 2013

Documento adjunto:  [\[Link\]](#)

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Lucía Casado Casado

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de octubre de 2013

[Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2013 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate\)](#)

Autora: Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 3582/2013

Temas Clave: Evaluación de Impacto Ambiental; Evaluación Ambiental Estratégica; Proyectos; Planes y Programas; Planificación Urbanística; Planeamiento general; Plan especial.

Resumen:

Esta Sentencia resuelve los recursos de casación interpuestos por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cataluña, el Ayuntamiento de Naut Arán y la compañía NEU 1.500 SL contra la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, con fecha 15 de septiembre de 2009. Esta Sentencia estimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una Comunidad de Propietarios contra los acuerdos de 12 de enero y de 8 de junio de 2005 de la Comisión Territorial de Urbanismo de Lérida. El primero de ellos ordenaba devolver al Ayuntamiento el expediente relativo a solicitud para la instalación de un telesilla desembagable, en la estación Baqueira-Beret en Naut Arán, a fin de que se tramitase mediante un plan especial urbanístico; y el segundo aprobaba definitivamente el Plan Especial Urbanístico del remontador mecánico de acceso a las pistas desde un aparcamiento concreto del citado municipio. El Tribunal Superior de Justicia declaró la nulidad del acuerdo de 12 de enero de 2005 sólo en cuanto el retorno del expediente se acordó para la tramitación de un Plan Especial, cuando lo procedente hubiera sido remitirse a un instrumento de planeamiento general; y del acuerdo de 8 de junio de 2005, en su totalidad.

Son varios los temas que se cuestionan en esta Sentencia y a los que el Tribunal Supremo debe dar respuesta. Entre ellos, si a través de planes especiales autónomos pueden quedar legitimadas actuaciones como las examinadas en este caso (un remontador mecánico de acceso a pistas desde un aparcamiento); o si es necesario o no el sometimiento del Plan especial mencionado a Evaluación de Impacto Ambiental.

El Tribunal Supremo declara no haber lugar a los recursos presentados contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 15 de septiembre de 2009, con imposición a los recurrentes de las costas procesales.

Destacamos los siguientes extractos:

“La Sala de instancia ha operado con normas de derecho autonómico (la Ley 2/2002, de Urbanismo de Cataluña), específicamente los preceptos relativos a la categorización de los sistemas, y la base del razonamiento, como hemos notado, está en la conceptualización de la infraestructura y la necesidad de que su previsión se contenga en el planeamiento general. Al margen de alguna imprecisión, pues, aunque los sistemas generales -junto con las subdivisiones primarias del suelo- conformen la estructura general del territorio, ello no significa que cada uno de los elementos integrantes de los sistemas o redes generales, individualmente considerado, configure por sí solo la «estructura general del territorio», además de que el principio de jerarquía presenta importantes matices en las relaciones del planeamiento general y el especial, la sentencia de instancia ha alcanzado la conclusión de que la previsión de esa clase de redes (las pertenecientes al sistema general de comunicaciones) constituye función propia del planeamiento general, lo que es equivalente a desmentir la posibilidad de establecimiento a través de planes especiales autónomos (...)

En todo caso, aunque -como hemos señalado- la relación con el planeamiento general no sea explicable exclusivamente por el principio de jerarquía, al estar también presente el principio de especialidad, ello no quiere decir que la autonomía del Plan Especial sea plena, y la regulación que haga el Plan Especial no puede llegar a sustituir el planeamiento general en aquellos aspectos de la ordenación que son propios de éste, como sucede, para la Sala de instancia, con la definición y previsión de los elementos conformadores de los Sistemas Generales. Estos, según la interpretación autonómica alcanzada por la Sala de Cataluña, no pueden ser implantados directamente por los planes especiales cuando no están contemplados en el planeamiento general” (FJ 5º) “(...) con carácter general, los planes no están sujetos a Evaluación de Impacto, procedimiento que es aplicable a los proyectos, acertó, con todo, en su conclusión, y con ello parece la tesis del Ayuntamiento, ya que en la interpretación de este Tribunal Supremo, en determinados casos (al margen de lo que disponga el ordenamiento autonómico) es obligado someter determinados instrumentos de planeamiento a la Evaluación de Impacto Ambiental, cuando por su grado de definición queda en ellos definida la localización o emplazamiento de la obra, infraestructura o instalación de la que se trate, de modo que por dicha localización el Plan resultaba equiparable a un proyecto a efectos del sometimiento a la Evaluación de Impacto Ambiental. Así, en nuestra sentencia de 19 de julio de 2004 (casación 3080/2001) señalábamos lo que sigue: « (...) Es cierto que toda esta normativa se refiere cuando impone la exigencia de ELA al concepto de "proyectos" (v.g. artículos 1 , 2 , 4 , 5 y otros de la Directiva 1985/337, de 27 de Junio de 1985), y en ello insiste la normativa española (artículos 1 y concordantes del Real Decreto Legislativo 1302/86, de 28 de Junio, de Evaluación de Impacto Ambiental), pero el Anexo 1 de su Reglamento 1131/88, de 30 de Septiembre , se encarga de precisar que se entiende por proyecto "todo documento técnico que define o condiciona de modo necesario, particularmente en lo que se refiere a la localización, la realización de planes y programas, la realización de construcciones o de otras instalaciones y obras" ».

De modo y manera que como la infraestructura objeto del Plan era equiparable plenamente a un proyecto, que venía incluido en el instrumento, en el punto relativo a la localización espacial de una obra o infraestructura, el instrumento, aunque tuviera la naturaleza correspondiente a los planes, debía entenderse comprendido dentro del campo aplicativo del Real Decreto Legislativo 1302/1986” (FJ 7º).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia tiene relevancia en la medida en que ofrece criterios interpretativos sobre el concepto de “proyecto” que van a permitir determinar en qué supuestos los planes, excluidos en principio de la exigencia de sometimiento a evaluación de impacto ambiental, pueden considerarse un “proyecto” y están sujetos a esta técnica. Apelando a jurisprudencia anterior, el Tribunal Supremo interpreta que es obligatorio someter determinados instrumentos de planeamiento a evaluación de impacto ambiental, cuando por su grado de definición queda en ellos definida la localización o emplazamiento de la obra, infraestructura o instalación de la que se trate, de modo que por dicha localización el Plan resultaba equiparable a un proyecto a efectos del sometimiento a evaluación de impacto ambiental de proyectos.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de octubre de 2013

[Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2013 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Ricardo Enríquez Sancho\)](#)

Autora: Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 3757/2013

Temas Clave: Telecomunicaciones; Antenas de Telefonía Móvil; Contaminación Electromagnética; Emisiones Radioeléctricas; Salubridad Pública; Protección Sanitaria

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de San Luis (Menorca) y el Consejo Insular de Menorca contra la Sentencia núm. 178 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, de 22 de febrero de 2006 por la que se estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Vodafone España SA y se anularon los artículos 6, 7 y 8 de la Ordenanza municipal para la ordenación de instalaciones de telefonía móvil aprobada por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 30 de abril de 2003.

El Ayuntamiento de San Luis formula contra la referida sentencia un solo motivo de casación, en que se denuncia la infracción del artículo 42.3 de la Ley general de sanidad, en relación con los artículos 25 y 28 de la Ley reguladora de las bases del régimen local y 6.7 y 8.7 del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, en conexión con el artículo 43 de la Constitución Española. El Consejo Insular de Menorca, a su vez, formula tres motivos, que son el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, la infracción de las normas del ordenamiento jurídico estatal aplicables para resolver las cuestiones referidas a los artículos 6, 7 y 8 de la Ordenanza impugnada (infracción del artículo 8.7 en relación con los artículos 6 y 7 y el Anexo II del Real Decreto 1066/2001) y la infracción de las normas del ordenamiento jurídico estatal aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate al afirmarse en la sentencia que el Ayuntamiento carece de competencias para regular aspectos de índole sanitaria en una ordenanza municipal (infracción del artículo 8 del Real Decreto 1066/2001, los artículos 2, 25, 26, 27 y 28 de la Ley de Bases de régimen local y el artículo 42.3 de la Ley general de sanidad). Por su parte, Vodafone España formula oposición al recurso de casación formulado por ambas partes recurrentes negando la competencia de los municipios para endurecer los límites establecidos en el Anexo II del Real Decreto 1066/2001, por razones sanitarias.

La cuestión principal a dilucidar por el Tribunal Supremo es la de si los municipios pueden, a través de sus ordenanzas reguladoras de las antenas de telefonía móvil, introducir medidas

adicionales de protección sanitaria que superen las establecidas por la legislación estatal. El Tribunal niega esta posibilidad, por lo que declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de San Luis y el Consejo Insular de Menorca contra la Sentencia citada del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares. En consecuencia, se confirma la sentencia de instancia, que queda firme.

Destacamos los siguientes extractos:

“La problemática viene referida exclusivamente a si los Ayuntamientos ostentan competencia para la introducción de medidas adicionales de protección sanitaria, al amparo del título competencia "*protección de la salubridad pública*" - artículo 25.2 h) LBRL- que superen las establecidas por el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre . En la sentencia del Pleno de 11 de febrero 2013 y otras ya posteriores, como la nuestra sentencia de 30 de abril de 2013, 27 de Mayo de 2013 ya hemos expuesto que no es posible. La línea interpretativa que sostuvimos en nuestra sentencia de 27 de Abril de 2010 se encuentra superada como veremos y va a motivar un cambio en nuestra decisión al respecto” (FJ 6º). “La reciente sentencia del Pleno de esta Sala de 11 de Febrero de 2013, RCa 4490/2007 , partiendo de las antiguas sentencias de 24 de enero de 2000 y 18 de Junio de 2001 , ha fijado definitivamente la cuestión de la regulación por las Ordenanzas Locales de medidas adicionales de protección de la salud pública, como veremos con posterioridad al analizar los artículos de esa naturaleza en la presente Ordenanza , en la instalación de estaciones base de telefonía móvil al recoger y asumir la nueva perspectiva de análisis que había aportado al problema del entrecruzamiento competencial Estado-Autonomías-Corporaciones Locales la sentencia de la Sección 5ª de esta Sala de 22 de Marzo de 2011 , RC 1845/2006 (...)

La competencia exclusiva estatal en el sector de las Telecomunicaciones - artículo 149.1.21ª CE - determina un ámbito propio infranqueable de regulación (y ejecución) sobre el ámbito físico, aún cuando puedan condicionarse otros títulos competenciales, incluso también exclusivos de otras Administraciones. Esta competencia exclusiva estatal no puede quedar soslayada o desvirtuada por el ejercicio que se realice por cada una de las Autonomías y, previa habilitación legal, por las Corporaciones Locales, puesto que existe un interés general subyacente en la prestación del servicio de telefonía móvil que ha de preservarse por el Estado.

Esta competencia exclusiva no supone la regulación íntegra y global del fenómeno, sino que ha de centrarse en los "*aspectos propiamente técnicos*" o aquellos que los predeterminen. De lo contrario, estaríamos ante una expansión estatal ilegítima de otras competencias autonómicas o locales. Por tanto, tampoco cabe que los Ayuntamientos se extiendan en su regulación a cuestiones técnicas, bajo el pretexto de regular "*temas urbanísticos, protección del patrimonio histórico-cultural, medio ambiente y salubridad pública*" (...)

En definitiva, y volviendo al caso, no cabe duda alguna de la capacidad de las Corporaciones Locales de reglamentar en el sector de las telecomunicaciones a los efectos de la instalación y ubicación de infraestructuras y equipos de telefonía móvil, en el ejercicio de sus competencias y en el marco que la previa legislación estatal y autonómica hayan prefijado.

No poseen margen de regulación (reglamentación mediante Ordenanzas) las Corporaciones Locales para adoptar normas adicionales de protección de la salud pública -ex artículo 25.2 h) Ley 7/1985, 2 de Abril - más estrictas que las fijadas por la normativa estatal básica tanto en relación a los límites de emisión radioeléctrica como en la fijación de distancias mínimas a las correspondientes infraestructuras, al haber ejercitado el Estado -ex artículo 149.1.16ª CE - de forma completa y agotada las medidas de protección sanitaria frente a los niveles tolerables de exposición e estas emisiones.

La sentencia del Pleno de esta Sala de 11 de febrero de 2013, RC 4490/2007 , ya citada , niega competencia objetiva a las Corporaciones Locales para fijar de medidas adicionales de protección de la salud pública más estrictas que las fijadas por la normativa estatal básica tanto en relación con los límites de emisión radioeléctrica como en la fijación de distancias mínimas a las correspondientes infraestructuras, que en ocasiones constituían restricciones absolutas a la prestación del servicio público universal” (FJ 7º).

“(…) atendiendo a que efectivamente los artículos 6 a 8 de la Ordenanza hoy analizada de San Luis son idénticos a los ya analizados por la Sentencia de esta Sección de 30 de Abril de 2013, RCa 3027/2006 , respecto a la Ordenanza Municipal aprobada por el Ayuntamiento de Ciutadella y su fundamento es de índole sanitario al amparo del ejercicio de competencias en materia de "salubridad pública , artículo 25.2 h) LBRL, no cabe más que reproducir lo allí dicho por razones de seguridad jurídica y unidad de doctrina:

"Respecto al artículo 6 de la Ordenanza, todos sus apartados afectan por extralimitación a la competencia exclusiva del Estado que éste detenta sobre la determinación de los niveles de emisión tolerables para la salud pública, por realizarse bajo parámetros de índole sanitaria que han sido colmados y agotados por el RD 1066/2001, por lo que no hay posibilidad de regulación por los Ayuntamientos (...)
Por lo que se refiere al artículo 7 de la Ordenanza ha de seguirse la misma argumentación anterior y confirmar su anulación ya que el mismo responde al ejercicio de "intereses sanitarios" y no de protección o de la seguridad de los instalaciones, que se arroga el Ayuntamiento y que hemos expuesto que no le corresponden.

Esas medidas de señalización de los límites de emisión y vallado supone adoptar medidas al amparo del principio de precaución por razones sanitarias que se han fijado por el Estado al amparo del artículo 149.1.16ª de la CE en el RD 1066/2001, y, por tanto, que éste no ha valorado procedente dentro del proceso de valoración y gestión de los riesgos atendida la evidencia científica respecto al fenómeno de las telecomunicaciones y su incidencia en la salud humana.

Por último, en este apartado, y en relación al artículo 8 ("Protección de espacios sensibles") que determina la fijación de un "entorno de protección" de 200 metros alrededor de zonas o espacios sensibles en los que no cabe emplazar ninguna instalación, no puede sostenerse otras conclusiones que las ya expuestas sobre extralimitación competencial de la reglamentación del Municipio cuando actúa bajo parámetros de protección sanitaria, existiendo regulación estatal que representa un límite infranqueable” (FJ 8º).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia del Tribunal Supremo se suma a otras recientes (por ejemplo, las de 11 de febrero de 2013, de 30 de abril de 2013 y de 27 de mayo de 2013) que suponen un cambio de criterio en relación con la línea interpretativa sostenida en la Sentencia de 27 de abril de 2010. Frente a lo sostenido en esta Sentencia, en las dictadas más recientemente, como la

que resulta objeto de comentario, el Tribunal Supremo cambia su decisión y niega a los municipios la posibilidad de introducir en sus ordenanzas medidas adicionales de protección sanitaria al amparo del título competencial “protección de la salubridad pública” [art. 25.2.h) LBRL] que superen las establecidas por el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre. Se consolida, por tanto, una doctrina jurisprudencial conforme a la cual los municipios no pueden adoptar en sus ordenanzas reguladoras de las antenas de telefonía móvil normas adicionales de protección de la salud pública más estrictas que las fijadas por la normativa básica estatal, tanto en relación a los límites de emisión radioeléctrica como a la fijación de distancias mínimas a las correspondientes infraestructuras, al haber adoptado el Estado –ex art. 149.1.16– de forma completa y agotada las medidas de protección sanitaria frente a los niveles tolerables de exposición a esta emisiones.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de octubre de 2013

[Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2013 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Autora: Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 4276/2013

Temas Clave: Espacios Naturales Protegidos; Patrimonio Natural; Planes de Ordenación de los Recursos Naturales; Planes Rectores de Uso y Gestión

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por una sociedad anónima contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 7 de abril de 2009. Esta Sentencia desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dicha sociedad anónima contra la Resolución del Director General de Ordenación del Territorio de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias, de 1 de diciembre de 2006, por la que se hizo público el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 20 de julio de 2006, relativo a la aprobación definitiva del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Jandía, en el término municipal de Pájara (Fuerteventura).

El recurso se fundamenta en dos motivos de impugnación al amparo del epígrafe d) del artículo 88.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El primero basado en la infracción del artículo 15 de la Ley 4/1989 de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres y 35 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad. Y el segundo, en la infracción de la jurisprudencia desde una doble perspectiva: la que ha establecido la improcedencia –inconstitucionalidad o ineficacia– de la declaración de un parque o reserva cuando se ha incumplido el requisito de previa aprobación del plan de ordenación de recursos naturales, o su ulterior aprobación en el plazo de un año y el carácter esencial de ese plazo y requisito; y la jurisprudencia relativa a la obligación de indemnizar las limitaciones singulares del derecho de propiedad, que se produce porque la sentencia soslaya la obligatoriedad de previsión en el PRUG de las correspondientes indemnizaciones derivadas de las limitaciones establecidas en aquel, que se agrava al no reconocer la sentencia el derecho a dichas indemnizaciones y amparar un PRUG que carece de la previsión de dichas indemnizaciones en su ficha económico-financiera.

El Tribunal Supremo debe decidir, en el marco de esta Sentencia, si es válido un PRUG cuya aprobación se produce con varios años de retraso, determinando si tiene o no el necesario soporte normativo, al haber sido aprobado sobre la base un Plan Insular de Ordenación (PIO), en relación con el cual previamente deberá determinar si puede o no asimilarse al PORN exigido por la normativa reguladora de los espacios naturales

protegidos para la declaración de un parque natural. El Tribunal declara haber lugar al recurso de casación interpuesto. Por lo tanto, anula, revoca y casa la citada Sentencia de 7 de abril de 2009; y estima el citado recurso contencioso-administrativo formulado contra la Resolución del Director General de Ordenación del Territorio de la consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias de 1 de diciembre de 2006.

Destacamos los siguientes extractos:

“El artículo 15 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, LCEN, ahora sustituido por el 35 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, LPNB, es un precepto estatal básico, conforme a lo establecido en el artículo 149.1.23 de la Constitución, y contiene un mandato de inseparabilidad que exige -para la declaración de un espacio como parque o reserva natural- el que previamente se elabore y apruebe el correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de la zona y, sólo excepcionalmente, cabe hacer aquella declaración sin la previa aprobación del PORN cuando existan razones que lo justifiquen debidamente expresadas en la norma que los declare, en cuyo caso ha de tramitarse en el plazo de un año, a partir de la declaración de Parque o Reserva, el correspondiente PORN. Resulta esencial la inseparabilidad de la declaración del Parque con la previa aprobación del PORN, pues así se consigue y garantiza, entre otras cosas ---y debido al procedimiento previsto en esas normas para la aprobación del PORN---, la participación pública previa a su aprobación, toda vez que, como indicaba el artículo 6 de la LCEN de 1989 -y que ahora mantiene el artículo 21.2 de la LPNB de 2007, prácticamente con la misma redacción-, *"el procedimiento de elaboración de los Planes incluirá necesariamente trámites de audiencia a los interesados, información pública y consulta de los intereses sociales e institucionales afectados y de las asociaciones que persigan el logro de los principios del artículo 2 de la presente Ley"*.

Esta Sala y Sección ha abordado las consecuencias del incumplimiento del plazo de un año previsto como excepción a esa regla general, declarando que, en tales supuestos, la consecuencia no puede ser otra que la pérdida de vigencia e inoperancia de la norma declarativa del Parque o Reserva. Así se indica, entre otras, en las SSTS de 6 de mayo de 2003, RC 3727/1997 ; 21 de octubre de 2003, RC 10867/1998 ; 28 de junio de 2004, RC 4337/2001 ; 22 de febrero de 2005, RC 2278/2002 ; 5 de abril de 2006, RC 373/2003 , 11 de noviembre de 2009, RC 4102 / 2005 ; 21 de abril de 2010, RC 882 / 2006 y 18 de mayo de 2012, RC 3904/2008 .

También hemos distinguido entre diversos supuestos: (1) cuando la declaración se efectúa por la Administración, en cuyo caso el incumplimiento es determinante de su nulidad, y (2) cuando se realiza por Ley (artículo 18.1 de la LCEN), en que pierde su eficacia con todas las consecuencias jurídicas derivadas de ello, la cual se recobra cuando se aprueba el correspondiente PORN, siempre que perduren o permanezcan las razones por las que mediante dicha Ley se declaró la zona parque o reserva (SSTS de 5 de abril de 2006, RC 373/2003 y 11 de noviembre de 2009, RC 4102/2005) (...)

Por tanto, aun sin obviar que cuando se declaró por primera vez el Parque Natural de Jandía fue por Ley 12/1987, de 19 de junio -en cuyo momento no estaba en vigor la LCEN de 1989, sino la también estatal Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos-, que no exigía la simultaneidad con la aprobación del PORN, a diferencia de las sucesivas leyes que mantuvieron la declaración del Parque Natural de Jandía -esto es, la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias (LENC) y el vigente

Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo (TRLOTENCAN)- en cuyas fechas de entrada en vigor sí estaba en vigor la estatal LCEN, debemos señalar que, la falta de aprobación del PORN del Parque no podía tener otra consecuencia que la falta de eficacia de las normas que declararon el Parque, pero no, en modo alguno, su inconstitucionalidad; eficacia y vigencia que recobraría con la aprobación, aun posterior y extemporánea, del preceptivo PORN o instrumento equivalente previsto en la legislación autonómica, como es el caso de los Planes Insulares de Ordenación (PIO), como más adelante expondremos con más detalle.

Este efecto, esto es, la pérdida de vigencia -y la no inconstitucionalidad-, ha sido declarada por el Tribunal Constitucional al inadmitir cuestiones de inconstitucionalidad promovidas por el incumplimiento del plazo previsto en el artículo 15.2 de la LCEN (...)

En el primero de estos Autos, en que el órgano judicial proponente consideró vulnerado el artículo 149.1.23ª CE, como consecuencia de que se habría incumplido el requisito exigido en la normativa básica estatal (artículo 15.2 de la LCEN) de que en el plazo de un año, a partir de la declaración del Parque Natural, se tramitase el correspondiente PORN, el Tribunal Constitucional consideró que la cuestión suscitada resultaba notoriamente infundada” (...)

De todo ello debemos deducir -desde la exclusiva perspectiva que ahora nos ocupa- que la declaración de Parque Natural de Jandía (llevada a cabo por Ley 12/1987, de 19 de junio) devino ineficaz desde un año después de la entrada en vigor de la LCEN de 1989, y, en todo caso, desde un año después de la entrada en vigor de la LENC de 1994, que -primero a nivel estatal, y luego ratificándolo a nivel autonómico- exigían -como alternativa subsidiaria excepcional- la aprobación del PORN en el ineludible plazo de un año desde la declaración de Parque Natural; obvio es, que desde tales fechas hasta la aprobación del PORN en 2001 existió un "*vacío regulatorio*" que deshabilitaba a la Administración para cualquier actuación en dicho período de tiempo. Por otra parte, tampoco se expresan en los Decretos aprobatorios del PIOF/PORN de 2001 (Decretos 100 y 159 de 2001) -como exige el artículo 15.2 de la LCEN- la razones excepcionales del incumplimiento de tal plazo, sobre todo, cuando la declaración legal de Parque Natural ya venía declarada desde 1987.

Obvio es que el legislador estatal habilitó a la Administración -cuando no lo había hecho el propio legislador- para la declaración de Parques Naturales, pero obvio es, también, que tal habilitación -por las restricciones de derechos privados que ello conlleva- lo fue, excepcionalmente, para un período de tiempo determinado en el que debían quedar concretados, mediante el correspondiente PORN, los aspectos geográficos, objetivos y delimitadores de derechos, en todos los sentidos, que la declaración de Parque implicaba y suponía para los titulares de derechos ubicados en su ámbito. Pues, tal declaración -que en modo alguno es una habilitación incondicionada en el tiempo y en el espacio- debe -debió- quedar cerrada, perfilada y concretada mediante la aprobación del correspondiente PORN en el plazo excepcionalmente (se insiste) establecido (...)

Por tanto, no puede tomarse en consideración la alegación relativa a la concurrencia de una inconstitucionalidad sobrevenida, pero sí de ineficacia temporal de la declaración de Parque Natural -con las consecuencias, de todo tipo, que de ello pudieran derivarse---, sin perjuicio

de los efectos que otros aspectos del PORN puedan tener sobre lo que fue objeto de impugnación en el recurso de que esta casación trae causa, esto es, sobre el PRUG que nos ocupa.

En todo caso, la cuestión no es baladí; la exigencia legal de la elaboración y aprobación de los PORN con anterioridad a la declaración de parques y reservas naturales cuenta con una clara justificación, ya que poco pueden intervenir los propietarios y titulares de derechos en el procedimiento legislativo -o reglamentario- de declaración de los espacios naturales -en concreto, en relación con la justificación y delimitación de los mismos- si no cuentan con el previo instrumento de acceso a tal intervención que son los PORN. Si el PORN fue posterior -muy posterior, en el caso de autos- poco pudieron decir los propietarios de los terrenos sobre la delimitación física y contenido de las declaraciones legales en relación con Jandía de 1987 y 1994” (FJ 5º).

“Esta Sala comparte -genéricamente hablando- la conclusión del Tribunal *a quo* respecto de la asimilación a los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) previstos en la legislación básica estatal, de los Planes Insulares de Ordenación (PIO) previstos en la legislación de Canarias, por lo que, en el caso concreto, la aprobación del Plan Insular de Ordenación de Fuerteventura mediante los Decretos 100/2001, de 2 de abril y 159/2001, de 23 de julio (que subsanó las deficiencias no substanciales), tenía el efecto de dotar al Parque Natural de Jandía, aun con evidente -en realidad, evidéntísimo- retraso, del instrumento de ordenación previsto en la normativa básica estatal.

Otra cosa, insistimos, es, como, en el supuesto concreto, se hizo (...)

Este contenido mixto de los Planes Insulares de Ordenación -ordenación de los recursos naturales y ordenación territorial y urbanística- se mantuvo en la Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias (LOTIC), cuyo artículo 17 señalaba que "*Los Planes Insulares son instrumentos de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística de la isla y definen el modelo de organización y utilización del territorio para garantizar su desarrollo sostenible. Tienen carácter vinculante en los términos establecidos en esta Ley para los instrumentos de ordenación de espacios naturales y territorial de ámbito inferior al insular y para los planes de ordenación urbanística*"; y, finalmente, perviven en el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales Protegidos de Canarias, (TRLOTENCAN) cuyo artículo 12 reproduce la redacción del artículo 17 de la Ley 9/1999 .

Debemos, desde ahora, dejar constancia de que el contenido de los Planes Insulares de Ordenación debe comprender el previsto para los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales en el artículo 4 de la estatal LCEN de 1989 (16 y siguientes de la vigente LPNB), y que, a su vez, tal contenido constituye el mínimo necesario señalado en el artículo 18.1 del citado Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo (antes 6 de la LENC), para los Planes Insulares de Ordenación (...)

Obviamente nada debemos señalar -genéricamente hablando, se insiste- en relación con la opción del legislador canario procediendo a "*integrar*" en el PIO los PORN; el problema surge cuando se pretende utilizar un único PIO como PORN de todos los espacios naturales existentes en una de las islas. En concreto, como con precisión señala la sentencia

de instancia, en la Isla de Fuerteventura existen tres Parques Naturales, un Parque Rural, seis Monumentos Naturales, dos Paisajes Protegidos y un Sitio de Interés Científico.

No se trata, pues, de cuestionar la opción del legislador autonómico; de lo que se trata es de comprobar sí, en el desarrollo de esa legítima opción, esto es, mediante la aprobación del concreto PIOF/PORN, se están cumpliendo las condiciones mínimas exigidas por la legislación estatal para el específico PORN del Parque Natural que nos ocupa. Dicho de otra forma, si con el examen del contenido del PIOF/PORN de Fuerteventura pueden identificarse los concretos requisitos que se exigen para el PORN de cualquier Parque Natural.

Pues bien, la respuesta, como hemos anticipado, ha de ser negativa (...)

Pero no es -volvemos a insistir- el expresado retraso en la aprobación del PORN lo que ahora nos ocupa, pues lo que debemos analizar es, sencillamente, el cumplimiento del citado "*contenido necesario*" de los PIO, por parte del "PIOF/PIOF- PORN Plan Insular".

No existe una auténtica "integración" del PORN del Parque de Jandía, en el PIOF, por la sencilla razón de que la técnica utilizada no ha partido de la identificación de los peculiares, específicos y concretos recursos naturales objeto de protección de la zona de Jandía -y de la otras zonas protegibles de la Isla de Fuerteventura-, procediendo a "*definir y señalar el estado de conservación de los recursos y ecosistemas en el ámbito territorial de que se trate*", ni tampoco, en la concreta zona que nos ocupa, se ha procedido a la "*descripción e interpretación de sus características físicas (, geológicas, que se añade en la LPNB) y biológicas*" (...)

Pues bien, por las razones expresadas el "*PIOF/PIOF-PORN Plan Insular*", en los insuficientes términos en que ha sido redactado no puede ser un soporte válido para el PRUG impugnado que, en consecuencia, hemos de anular" (FJ 6º).

"(...) el carácter casuístico de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales y de los Planes Rectores de Uso y Gestión no sólo en cuanto a la diferente regulación y usos admisible que establece cada uno para las diferentes zonas, sino también las particularidades en cuanto a la diferente situación de partida respecto de los usos y actividades existentes, determina la imposibilidad de abordar tal cuestión con soluciones generales, siendo preciso el examen pormenorizado de las actividades que hasta el momento se desarrollaban, si las mismas estaban permitidas con anterioridad al Plan impugnado y la forma en que éste las limita o restringe, pues sólo así se podrá comprobar la existencia de tales limitaciones singulares.

Sobre tales aspectos la sentencia recurrida declara su falta de acreditación toda vez que no propuso prueba al respecto, no siendo suficiente la mera transcripción de diversos preceptos del PRUG sobre regulación de usos admisible y prohibidos para llegar a la conclusión de que se produce, en los terrenos del recurrente, una limitación singular indemnizable" (FJ 9º).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia resulta de gran interés en materia de espacios naturales protegidos, por cuanto aborda varios aspectos importantes en esta materia. En primer lugar, el Tribunal

Supremo recuerda la necesidad, conforme a la normativa vigente, de que la declaración de un espacio como parque o reserva natural vaya precedida de la aprobación del correspondiente PORN de la zona, siendo excepcional la declaración sin previa aprobación del PORN, cuando existan razones que lo justifiquen debidamente expresadas en la norma que los declare, en cuyo caso habrá de tramitarse en el plazo de un año, a partir de la declaración de parque o reserva; y su jurisprudencia en esta materia, de conformidad con la cual la consecuencia del incumplimiento del plazo de un año previsto como excepción a esa regla general es la pérdida de vigencia e inoperancia de la norma declarativa del parque o reserva (nulidad cuando la declaración se efectúa por la Administración y pérdida de eficacia cuando se realiza por Ley, que se recobra cuando se aprueba el correspondiente PORN, si perduran las razones por las que mediante dicha Ley se declaró la zona parque o reserva). En segundo lugar, por lo que respecta a la relación entre el PORN y el PRUG de un espacio protegido, determinar que si el PORN en el que se apoya el PRUG no constituye un soporte normativo válido por no recoger el contenido necesario exigido por la normativa, el PRUG aprobado en base a él deviene nulo. En tercer lugar, también son interesantes algunas consideraciones que realiza el Tribunal Supremo en relación con un tema especialmente conflictivo que frecuentemente acompaña a la declaración de espacios protegidos y a la aprobación de los PORN y PRUG, como es el de la afección al derecho de propiedad, como consecuencia de las limitaciones que implican y la posibilidad o no de indemnización para los afectados. Con relación a esta cuestión, apunta que no pueden darse soluciones generales y considera necesario el examen pormenorizado de las actividades que hasta ese momento se desarrollaban en aquel espacio, si las mismas estaban permitidas con anterioridad y la forma en que el Plan las limita o restringe.

Documento adjunto: 

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de octubre de 2013

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón 309/2013, de 26 de junio \(Sala de lo Contencioso, Sede Zaragoza, Sección 2ª. Recurso núm. 429/2011. Ponente D. Juan Carnicero Fernández\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Fuente: Roj: STSJ AR 1064/2013

Temas Clave: Montes; Monte de Utilidad Pública; Aprovechamientos forestales

Resumen:

En esta ocasión resulta el objeto de la impugnación el Acuerdo del Ayuntamiento de Grisel (Zaragoza) de 7 de julio de 2011, por el que se procede a la aprobación de la Ordenanza municipal reguladora de los aprovechamientos del monte de utilidad pública de dicho municipio denominado “La Diezma”.

Centrándose el debate en determinar si el monte es de carácter comunal o no; no presentándose duda alguna acerca del carácter demanial del monte. Cuestión sobre la que se reconoce la existencia de una notoria confusión, habida cuenta de que en diversos documentos se califica el monte como patrimonial y en otros se emplea el término vecinal. Sobre dicho reconocimiento, la Sala procede a la determinación de la naturaleza jurídica de la finca y, en concreto, el carácter comunal del monte. Para ello recuerda los diversos preceptos jurídicos determinantes de la cuestión, así como la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 1989; y tomando como punto de partida sobre el estudio del monte en los antecedentes más remotos del año 1352 hasta llegar a la actualidad. Tras el señalado análisis, la Sala considera que el monte no tiene carácter comunal, declarando que no hay duda de que el aprovechamiento y disfrute del mismo no ha correspondido en exclusiva a los vecinos del Grisel, siendo innegable el hecho de concurrir en el aprovechamiento del monte vecinos de municipios distintos.

Señalado el carácter del monte, la Sala se centra en la impugnación de Acuerdo por el que se aprueba la Ordenanza municipal reguladora de los aprovechamientos del monte de utilidad pública de Grisel. Un acuerdo que según la parte actora es nulo de pleno derecho. Sin embargo, la Sala, partiendo del hecho de que el monte no goza del carácter de comunal, considera que la aprobación inicial fue válida. De otra parte, la parte actora había impugnado en contenido de algunos de los artículos de la recitada ordenanza; mas, la Sala considera que todos ellos son ajustados a Derecho. Recalcando que es incorrecta la remisión al artículo 78 de la Ley de Montes de Aragón al no tratarse de un monte de carácter comunal, que el Ayuntamiento está ejerciendo una potestad discrecional y tratándose de un bien de dominio público ofrece sendos procedimientos de licitación y adjudicación de los aprovechamientos, entre otras cuestiones.

Destacamos los Siguietes Extractos:

Acerca del carácter comunal del monte: "(...)Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001 , que confirma la sentencia de esta Sala de 14 de octubre de 1993 referida a un monte que históricamente tuvo la consideración de comunal, sostiene en su Fundamento Cuarto que "en todo momento, su régimen de aprovechamiento fue distinto del característico de comunales, pues, ni el cultivo de la tierra, ni el aprovechamiento ganadero, fueron atribuidos en exclusiva a los vecinos de Villamayor, ni tan siquiera a los de Zaragoza, sino que era de libre concurrencia, o se atribuía incluso a personas no domiciliadas en Zaragoza. (...) la mera calificación de esos bienes como comunales en los recibos, o la alusión en los formularios reguladores de su anterior régimen al sistema de concesión, había de ceder frente a la realidad de la explotación no exclusiva de los vecinos de Villamayor, que es el dato relevante para la conceptualización como comunales de los bienes municipales - arts. 187, Ley Régimen Local de 1955, art. 5.2b) RBCL de 1955, art. 79.3, LBRL de 1985 y art. 2.3 RBCL de 1986-".

"Asimismo, el canon que debe satisfacerse por el aprovechamiento del Monte, difícilmente casa con lo dispuesto en el art. 183 de la Ley de Administración Local de Aragón, cuando la cuota por la utilización de los lotes adjudicados sólo tiene carácter excepcional, excepcionalidad, que no ha sido acreditada en los presentes autos. Y en términos análogos, el art. 2.1 de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común establece con carácter general la "no asignación de cuotas"."

"El hecho de reconocer su originario carácter comunal, no obsta para que haya dejado de ostentarlo, y ello debido a la desafectación tácita alegada por las partes. No se trata aquí de un cambio de titularidad, que como ya hemos mencionado no se discute, sino de la conversión de un bien comunal en un bien de dominio público. Ya el art. 8.5 del Reglamento de Bienes de 27 de mayo de 1952, significaba que "se entenderá además producida la afectación de bienes a un uso o servicio público (...) sin necesidad de acto formal, cuando (...) b) siendo bienes comunales, durante el mismo período de tiempo (veinticinco años), fueran objeto de uso o servicios públicos". Así, el hecho de haber sido aprovechado el monte por vecinos de municipios distintos a Grisel por más de veinticinco años, propició que el Monte pasara a ser un bien demanial, tal y como la mencionada sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001 prescribe al referirse a dicho art. 8.5. Correspondiendo la carga de la prueba a la actora sobre el carácter comunal del Monte objeto aquí del recurso, a la luz del expediente y de los presentes autos, no queda acreditado dicho carácter, no llegando con ello a desvirtuarse la posición sostenida por el Ayuntamiento de Grisel."

Comentario de la Autora:

Recálquese en este caso algo ya señalado; esto es, que un monte de carácter comunal puede convertirse en un monte de dominio público. Cambio de carácter que han tenido muchos montes de la geografía española, en muchos casos debido a los movimientos migratorios del medio rural hacia las urbes.

Documento adjunto: 

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de octubre de 2013

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 27 de junio de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Javier Oraa González\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CL 2927/2013

Temas Clave: Autorización ambiental; Contaminación Atmosférica; Central térmica; Residuos; Valores límite de emisión; Grandes instalaciones de combustión

Resumen:

En el supuesto que nos ocupa, la Federación Ecologistas en Acción de Castilla y León pretende que se declare nula, anulable o contraria a derecho la Orden de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, de 19 de noviembre de 2008, por la que se concedió autorización ambiental a la empresa UNIÓN FENOSA GENERACIÓN, S.A. para la Central Térmica y las Instalaciones de Gestión de Residuos no peligrosos mediante su depósito en vertedero (sellado y nuevo vaso de vertido) sitas ambas en el término municipal de La Robla (León), por no ajustarse al contenido de los artículos 22 de la ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación y el art. 21 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Para justificar su pretensión se basa en que los valores límite de emisión a la atmósfera son muy superiores a los límites legales establecidos en el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba el Plan Nacional de Reducción de Emisiones de las Grandes Instalaciones de Combustión existentes (PNRE-GIC), hecho público por Orden PRE/77/2008, de 17 de enero, así como también a los valores asociados a las mejores técnicas disponibles que se recogen en el llamado documento BREF de la Comisión Europea. En segundo lugar, haberse suprimido sin justificación alguna una estación automática y cuatro estaciones manuales de la red de control de la contaminación de la central térmica, lo que vulnera la autorización sustantiva otorgada en su día por el Gobierno Central.

La Sala se centra en la Directiva 2001/80/CE, de 23 de octubre de 2001, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión (Directiva GIC) para encuadrar las instalaciones objeto de discusión, no entre las nuevas grandes instalaciones de combustión contempladas en la Directiva sino entre las instalaciones existentes. Y llega a la conclusión de que los valores límite de emisión fijados en la Orden no son ilegales basándose fundamentalmente en que el Plan Nacional no tiene como finalidad fijar valores límite de emisión puntuales para las instalaciones existentes sino solo determinar el global de las emisiones nacionales de éstas. Considera que solo serían ilegales unos valores que no permitieran el

cumplimiento de los objetivos del Plan, circunstancia que no se ha acreditado por la recurrente.

La misma suerte desestimatoria corre el segundo de los motivos en que se basa el recurso al entender la Sala que los sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de todo tipo de emisiones y residuos existen realmente, sin que la recurrente haya demostrado la inidoneidad de los mismos ni el incumplimiento de la normativa aplicable.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Es momento de señalar que los VLES fijados en la Orden aquí cuestionada no pueden ser ilegales por superar los establecidos en el PNRE-GIC y ello por los siguientes motivos: a) porque este Plan Nacional, en el que se ha materializado la opción elegida por el Estado español, no tiene como finalidad fijar valores límite de emisión puntuales para las instalaciones existentes sino solo el de determinar el global de las emisiones nacionales de éstas, o sea, cuáles con las *emisiones anuales totales* que constituyen su objetivo –de hecho en el punto 3 se indica que no se incluyen en las burbujas aquellas instalaciones existentes que opten por aplicar los VLES a partir del 1 de enero de 2008, según el artículo 4.3.a) de la Directiva GIC -. No puede así aducirse, en el sentido postulado por la demandante, la Tabla 3 del Anexo I del PNRE-GIC y ello por la sencilla razón de que los valores allí recogidos solo son aplicables para *el cálculo de la contribución individual de cada instalación* al objetivo de emisiones del PNRE-GIC, de suerte que una vez calculadas las contribuciones individuales es cuando se determinan las emisiones totales objetivo nacional; b) en las condiciones que se han expuesto, el sentido de la previsión del punto 6.2 del PNRE-GIC (las autorizaciones ambientales integradas deben contener unos VLES que *sean coherentes* con lo establecido en el Plan Nacional) no puede ser otro que el de entenderse que solo serían ilegales unos valores que no permitieran el cumplimiento de los objetivos del plan, circunstancia que no ha intentado acreditarse, sin que en modo alguno pueda sostenerse con éxito que tal expresión da lugar o supone que el Plan establece por sí unos valores máximos para cada instalación individual, entre otros motivos porque en ese caso carecería de toda razón de ser que el Plan permita que haya instalaciones que opten por no incluirse en la burbuja y por consiguiente por aplicar, ellas sí, unos concretos Valores Límite de Emisión, los de las Directivas comunitarias; c) en línea semejante, hay que resaltar que el artículo 5.5 del Real Decreto 430/2004 es contundente cuando dice que las instalaciones existentes *no estarán sujetas a límites individuales de emisión* para los contaminantes en él regulados (la mención posterior "a que contradigan lo que se establezca en el Plan Nacional" vuelve a incidir sobre "las emisiones anuales totales correspondientes a las instalaciones incluidas en la burbuja"), del mismo modo que lo es su Disposición transitoria primera cuando deja claro que las instalaciones de combustión existentes *continuarán cumpliendo con los niveles* de emisión específicos de SO₂ y de partículas que *tienen actualmente vigentes*, en aplicación del Decreto 833/1975, de 6 de febrero; y d) no merece desde luego mejor acogida la mención que se hace a los valores del documento BREF, pues como ya tiene declarado esta Sala, por ejemplo en su sentencia de 12 de julio de 2012, los mismos son solo un intercambio de información técnica, no definen obligaciones legales ni contienen valores límite de emisión o consideraciones locales. No sobra añadir, por fin, que si no es suficiente la cita que hace la actora del apartado d) del artículo 7.1 de la Ley 16/2002, que es materia de interpretación jurídica, mucho menos los son las que hace de los apartados a), b) y e), que incluyen previsiones -mejores técnicas disponibles,

condiciones locales del medio ambiente o incidencia en la salud humana- que sin duda hubieran necesitado de algún tipo de acreditación que ni siquiera se ha intentado. (...)”

Comentario de la Autora:

Uno de los objetivos del Plan Nacional de reducción de emisiones de las grandes instalaciones de combustión existentes conforme a la Directiva 2001/80 (conocida como ‘Directiva GIC’) fue reducir significativamente las emisiones de dióxido de azufre, de óxidos de nitrógenos y partículas procedentes de las grandes instalaciones de combustión existentes, que la Directiva marcó a partir del 1 de enero de 2008.

En este caso, se han usado los mecanismos necesarios por parte de la mercantil para poder instalar y utilizar los elementos de control de la contaminación disponibles. Es cierto que en lugar de llevar a cabo reducciones adoptando las medidas adecuadas para garantizar que todas las autorizaciones relacionadas con la explotación de las instalaciones existentes incluyan requisitos relativos al respeto de los valores límite de emisión, se opta porque las instalaciones existentes se sometan a un plan nacional de reducción de emisiones. Ello es debido precisamente a que España se inclinó por esta opción en lugar de hacer cumplir a cada una de las instalaciones individualmente con los valores límite de emisión fijados por la Directiva GIC, si bien ambas opciones debían tener por objeto conseguir las mismas reducciones.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de octubre de 2013

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 28 de junio de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Felipe Fresneda Plaza\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CL 3258/2013

Temas Clave: Montes; Catálogo de utilidad pública; Utilización privativa del monte

Resumen:

Se cuestiona en este caso concreto la resolución de la Dirección General del Medio Natural, sobre la concesión al Club Turismoto de la autorización para la ocupación de 30,93 hectáreas en el monte "Antequera" nº 79 del Catálogo de Utilidad Pública de la provincia de Valladolid, propiedad del Ayuntamiento de Valladolid.

La entidad recurrente "Ecologistas en Acción de Valladolid" entiende que el espacio cuya ocupación se ha autorizado forma parte de la playa de Puente Duero, constitutivo de LIC e integrado en la Red Natura 2000, por lo que considera que de conformidad con el artículo 45.4 de la Ley 42/2007, debiera someterse a evaluación de impacto ambiental.

La Sala analiza si la actividad que se proyecta realizar en dicho lugar puede producir una afectación apreciable sobre el medio ambiente y llega a la conclusión de que atendiendo al presupuesto de las obras, al tipo de uso previsto, que en realidad se trata de autorizar una acampada más o menos intensa, en la que solo se utilizan estructuras móviles; tal afectación no se produce y ello a pesar del acceso de una gran cantidad de personas y motocicletas, presumiendo que estas únicamente podrán utilizar los caminos de acceso y no el resto de los espacios ocupados por las plantaciones.

Añade la Sala que la autorización otorgada cumple con los requisitos establecidos en la normativa forestal sobre utilización privativa del monte y que la actividad de acampada objeto de concesión resulta compatible con los valores objeto de protección del monte. Por último señala que tampoco se ha producido vulneración del Plan Especial del Medio Natural Pinar de Antequera y que la posible realización de hogueras cuenta con la autorización especial requerida al efecto.

Destacamos los siguientes extractos:

“ (...) Sobre esta cuestión se ha de acabar concluyendo que la parte recurrente parte de una premisa errónea, que es la de considerar que nos encontramos ante una actividad compleja que exigiría la tramitación específica establecida en la legislación protectora del medio ambiente, y las específicas de ordenación del territorio y urbanística, cuando por contra se trata de usos contingentes, temporalmente limitados, más o menos intensos, pero que pueden siempre contemplarse desde la perspectiva de los usos comunes especiales o si se

quiere privativos, con exigencias de autorización o concesión específica, que en el presente caso han sido plenamente cumplimentados conforme a la legislación sectorial aplicable, que es la de montes. Y siempre en atención a los informes técnicos existentes que han constatado la compatibilidad de usos con los valores objeto de protección a tenor de dicha legislación, sin que ninguna prueba concreta se haya realizado a propuesta de la parte actora que permita desvirtuar lo constatado en dichos informes (...)"

Comentario de la Autora:

No podemos olvidar que la inclusión de un monte en el Catálogo de los de Utilidad Pública responde a una serie de causas vinculadas directamente con el otorgamiento de la máxima protección de los montes que acceden al Catálogo, incluyendo especialmente aquellas que tienen que ver con la protección de los valores ecológicos, la gestión sostenible de los montes, la conservación de la biodiversidad biológica y en particular los que formen parte de los espacios naturales protegidos o de la Red Natura 2000. En este caso, no se trata de una ocupación propiamente dicha del monte catalogado sino de un uso privativo del dominio público forestal para la realización de una actividad de esparcimiento consentida por la Administración propietaria del espacio forestal a través del otorgamiento de una concesión, que la Sala no discute, máxime cuando la actividad que se viene a desarrollar resulta ser de carácter temporal y presume que el tráfico de motocicletas no rebasará los caminos destinados a tal fin.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de octubre de 2013

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), de 19 de julio de 2013 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Javier Oraa González)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CL 3670/2013

Temas Clave: Licencia ambiental; régimen sancionador

Resumen:

En el supuesto que nos ocupa, un particular formula recurso contencioso administrativo contra la resolución de la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, de 9 de noviembre de 2009, que desestimó el recurso de alzada formulado por aquél contra la resolución de la Delegación Territorial de la Junta en Salamanca de 6 de mayo de 2008, dictada en un expediente sancionador, que le impuso una multa de 2001 euros y declaró la pérdida de su derecho a obtener subvenciones de la Consejería competente en materia de medio ambiente durante un plazo de dos años al considerarle responsable de dos infracciones calificadas una como grave y otra como leve y tipificadas en los apartados 3.a) y 4.b) del artículo 74 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental en Castilla y León por el ejercicio de una actividad de explotación de ganado vacuno sin las preceptivas licencias ambiental y de apertura.

Alega el recurrente que a la fecha de la denuncia se encontraba dentro del plazo concedido por la DT 1ª de la Ley 11/2003 de adaptación de las instalaciones existentes a la misma. La Sala, con cita de variada Jurisprudencia, entiende que el plazo de adaptación no lo es para legalizar instalaciones ilegales, sino para que las instalaciones que funcionen legalmente conforme a la normativa anterior, se adapten a la nueva legislación. Tampoco le sirve de fundamento a la Sala para eludir la sanción, que la actividad ganadera se viniera desarrollando desde 1976 y que se considere autorizada de facto y consentida por el Ayuntamiento; máxime cuando el transcurso del tiempo en el ejercicio de una actividad no la hace, sin más, legítima. Por último, la Sala considera que el derecho a la presunción de inocencia invocado carece de virtualidad en este proceso. Y tampoco da crédito a la alegación de que la actividad ganadera no puede incardinarse dentro del ámbito de la ley autonómica 11/2003 por cuanto es susceptible de producir los efectos que se contienen en las actuaciones previstas en su art. 3.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)El deber de adaptarse a lo establecido en la Ley 11/2003, que se contempla en su disposición transitoria primera para los titulares de las instalaciones existentes a la fecha de su entrada en vigor, se refiere, como ya ha dicho esta Sala en anteriores ocasiones, a los titulares de instalaciones que ya dispusieran de la correspondiente licencia de actividad de la

Ley 5/1993 o de apertura del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, no a los que carecen de esa autorización previa, como es el caso, los cuales *deben regularizar su situación de inmediato, sin plazo de adaptación*, mediante la obtención de la autorización ambiental o licencia ambiental correspondiente, según lo que proceda" -no está de más subrayar que, como dicen las resoluciones impugnadas, la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, que es normativa básica del Estado conforme se señala en la Exposición de Motivos de la Ley 11/2003, recoge en su artículo 3.4) una definición de instalación existente y que en concreto solo merece la consideración de tal cualquier instalación en funcionamiento y *autorizada* con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor(...)"

"(...) El mero transcurso del tiempo en el ejercicio de una actividad clasificada no la hace legítima, pues esa legitimidad deriva del otorgamiento de las correspondientes licencias y autorizaciones y no del simple transcurso del tiempo, del pago de impuestos o de la tolerancia municipal (SSTS 9 julio 1988 , 4 julio 1995 , 10 febrero 1996 y 26 noviembre 2001). En la misma dirección, se proclama en la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2002 que "de la mera tolerancia no deriva derecho alguno" o en las de 2 de octubre de 2000 y 19 de septiembre de 2008 que "la actividad ejercida sin licencia no se legitima por el transcurso del tiempo, sin que puedan aceptarse actos tácitos de otorgamiento (...)"

Comentario de la Autora:

Lo que el particular no puede pretender es que careciendo su actividad de la debida autorización administrativa pretenda aprovechar la oportunidad del régimen transitorio que le brinda la DT1ª de la ley 11/2003 de 8 de abril, de Prevención Ambiental en Castilla y León para legalizar una situación que desde su origen era ilegal. El ejercicio de la actividad de explotación de ganado vacuno requería las correspondientes licencias o autorizaciones de las que carecía el particular, por lo que durante un periodo de tiempo pudo ocasionar perjuicios o daños al medio ambiente e incluso producir riesgos para la salud de las personas que ahora no pueden pasarse por alto. Asimismo, el hecho de que se haya desarrollado la actividad con la aquiescencia del Ayuntamiento, pese a no contar con las autorizaciones pertinentes, no significa que el particular pueda alegar derechos adquiridos.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de octubre de 2013

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 26 de julio de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Santos Honorio de Castro García\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CL 3571/2013

Temas Clave: Caza; Planes Cinegéticos; Especies amenazadas; Envenenamiento; Suspensión de los Planes Cinegéticos

Resumen:

A través de la sentencia que examinamos, la Sala se pronuncia sobre la procedencia de la suspensión de los Planes cinegéticos en dos localidades de la provincia de Palencia con una duración de dos años y un anuncio de posible prórroga. Los titulares de los Cotos de Caza recurrentes entienden que la suspensión acordada es contraria a derecho por no concurrir justificación técnica o científica alguna que ampare la decisión de la Administración, teniendo en cuenta que los planes cinegéticos no se reducen a limitar las capturas de especies cinegéticas sino que contribuyen al correcto equilibrio ecológico porque contienen un programa de actuaciones a favor de dichas especies; de tal manera que si hubieran cambiado las circunstancias que motivaron su concesión, deberían ser objeto de modificación pero no de suspensión. Paralelamente, alegan que en realidad se trata de un expediente sancionador encubierto y que la suspensión es una medida desproporcionada, que no solo afectará al equilibrio poblacional sino que les causará graves perjuicios económicos, no siendo responsables de ninguna actuación ilegal.

La Sala deduce del contenido del expediente administrativo que la justificación de tal medida radica en la gravedad de los hechos acaecidos, que no son otros que el envenenamiento de especies incluidas en el Catálogo Nacional de especies amenazadas, ocho individuos en la categoría de vulnerables, debido a la ingestión de compuestos químicos altamente tóxicos para la fauna silvestre que han provocado la muerte, entre otros, de un águila real, un alimoche, siete milanos reales y siete buitres leonados dentro del territorio que abarcan los cotos de caza.

En relación con los motivos alegados por los recurrentes, la Sala considera que la suspensión de los Planes Cinegéticos no es una sanción sino una medida de policía de carácter cinegético adoptada por razones de interés público, a la que le resultan inaplicables motivos propios de procedimientos sancionadores. Concede carácter prevalente sobre el resto de los informes periciales al Informe de 5 de noviembre de 2009 emitido por el Servicio de Espacios Naturales, para justificar la procedencia de la medida de suspensión con el fin de garantizar la conservación de la biodiversidad, en los términos exigidos por la normativa estatal integrada por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y la normativa autonómica representada por la Ley 4/1996, de 12 de julio de Caza de Castilla y León y por la Orden anual de Caza de la propia CA. Y concluye

que la suspensión del aprovechamiento cinegético está plenamente justificada por dos razones: El escenario natural en el que se elaboró el Plan Cinegético ha cambiado ante el evento de mortalidad no natural con uso ilegal de venenos y en segundo lugar resulta necesario adoptar medidas excepcionales para tratar de recuperar la estructura de la comunidad de vertebrados afectada, tal y como se contempla en la Estrategia Nacional contra el uso ilegal de cebos envenenados en el medio natural.

Por último, la Sala se pronuncia sobre la procedencia de determinar una indemnización de daños y perjuicios solicitada por los recurrentes. No accede a esta pretensión amparándose en que como no se ha anulado el acto recurrido sino que la resolución recurrida es ajustada a derecho, no cabría petición indemnizatoria.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)Partiendo de tales presupuestos y no discutiendo la actora la aparición de tales animales muertos, tampoco la causa de su fallecimiento y de que estamos ante especies, varias de ellas incluidas en el catálogo nacional de especies amenazadas y otras reconocidas como de "interés especial", igualmente reseña la Sala desde este momento que el expediente tramitado y resuelto no es un expediente sancionador y que la medida de suspensión acordada en las resoluciones administrativas impugnadas no es una sanción ni tampoco una respuesta a la comisión de una infracción administrativa, sino que nos encontramos ante una medida de policía cinegética (...) Recordamos que la medida de suspensión acordada con carácter excepcional no pretende castigar a nadie sino que busca como fin primordial y principal recuperar la estructura de la comunidad de vertebrados afectada por un episodio de mortandad no natural, pretende recuperar la estructura natural de las poblaciones afectadas en el área descrita, a través de la intervención en las redes tróficas que regulan dicha comunidad. Es verdad que la medida adoptada limita derechos como medida de policía cinegética que es pero dicha limitación se justifica por lo excepcional de la situación producida y que se pone de manifiesto en el delicado estado de conservación que presenta alguna de las especies afectadas por dicho episodio de muertes no naturales (...)”

“(…) Con la suspensión del aprovechamiento cinegético se pretende favorecer el incremento de las poblaciones de especies cinegéticas al ser preservadas de la actividad extractiva que supone la caza deportiva. Dada la capacidad de respuesta demográfica de las especies cinegéticas, se pretende incentivar su incremento de modo que se refleje positivamente en los niveles superiores de las redes tróficas, fomentando la productividad, el éxito reproductor y la supervivencia en las fases de dispersión, buscando la relación causa-efecto entre incremento de los recursos tróficos y la mejora de los parámetros demográficos antes mencionados. La suspensión temporal del aprovechamiento cinegético ha de redundar en un incremento de las poblaciones afectadas, lo cual, en función de su papel de especies presa básicas en los niveles inferiores de la cadena trófica, ha de repercutir en un incremento de los niveles poblacionales de las especies depredadoras que se han visto afectadas por el envenenamiento, a través de los diversos procesos indicados y facilitando así su recuperación. Es un hecho incontestable que, ante una mayor disponibilidad de alimento, las especies depredadoras (y en concreto las rapaces) reaccionan mejorando sus tasas reproductivas e incrementando sus poblaciones en consonancia (...)”

“(…)Por todo ello, y esta es la tercera consideración que hacemos, habrá de concluirse que la medida de suspensión de los Planes cinegéticos acordada en la resolución recurrida está técnicamente justificada y razonada, sin que aquellos informes adjuntados a la demanda sean lo suficientemente amplios como para que la Sala pudiera tomarlos en consideración, pues, y amén de lo ya se ha dicho acerca de que no se refieren a todas las especies halladas muertas, sucede también que se indica que "la mayoría de las especies dañadas por los envenenamientos son necrófagas, carroñeras..., que no se alimentan de especies cinegéticas vivas", lo que no pasa de ser una afirmación genérica que otra vez no contempla a todas las que fueron localizadas (…)”

En relación con la petición de indemnización: “(…) De modo que al no haberse llegado a la anulación de la resolución recurrida, en tanto se reputa que la misma es ajustada a Derecho, no podrá en definitiva accederse a dicha petición indemnizatoria, en cuanto habría de ser, en su caso, una de las posibles consecuencias derivada de esa declaración de nulidad, y lo cual se dice sin perjuicio de que puedan dichas recurrentes, si así les interesare, promover en la vía administrativa los correspondientes procedimientos de responsabilidad patrimonial.

Y además habrán de ponerse de manifiesto otras consideraciones que abundan en la misma solución de rechazar el reconocimiento del derecho a la indemnización de daños y perjuicios: 1ª) que no es cierto que en la resolución impugnada se haya efectuado una privación definitiva del aprovechamiento cinegético, ya que y como se ha dicho hasta la saciedad se trata de una suspensión temporal que se adopta por razones de policía cinegética bajo el suficiente amparo legal; y 2ª) que con independencia de lo anterior, sucede que las recurrentes no han satisfecho en su demanda la carga que les incumbe de señalar siquiera unas bases para poder efectuar la cuantificación de la indemnización, pues si bien no resulta obligado fijar en la misma el importe concreto que se reclama, sí lo es establecer los hechos que puedan permitir determinar los daños y perjuicios sufridos y proponer unas bases que permitan su posterior cuantificación (…)”

Comentario de la Autora:

Compartimos en este caso la posición de la Sala en confirmar la suspensión de los Planes Cinegéticos, teniendo en cuenta que el objetivo de estos instrumentos es hacer compatible el aprovechamiento sostenible de las especies cinegéticas con la conservación de la diversidad biológica. Y es precisamente el envenenamiento masivo de especies protegidas con sustancias tóxicas, la causa esencial que motiva la suspensión y que implica un cambio radical de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para la aprobación inicial de los Planes. Tampoco podemos olvidar que una de las prioridades de estos instrumentos de gestión es la preservación y conservación de las especies así como el mantenimiento de su potencial biológico en el medio natural, lo que no casaría con impedir que se adoptaran medidas excepcionales para preservar especies amenazadas, medidas, en todo caso, de interés público. La caza resulta incompatible con la recuperación de las especies afectadas, de ahí que resulte aconsejable su prohibición.

Documento adjunto: 

Comunidad de Madrid

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de octubre de 2013

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 17 de mayo de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: José Arturo Fernández García\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ MAD 5620/2013

Temas Clave: Montes; Urbanismo; Cambio de uso del terreno forestal; Prevalencia del uso educativo sobre el forestal

Resumen:

En el supuesto de enjuiciamiento, la Asociación “Ecologistas en Acción-CODA” impugna en primer lugar el Decreto 6/2009, de 22 de enero, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, que declara la prevalencia del uso educativo sobre el forestal en las parcelas 137 y 140 del polígono 2 del catastro de rústica del término municipal de Fresnedillas de la Oliva(Madrid), alegando que no se ha motivado adecuadamente esa declaración de prevalencia por afectar a unas parcelas clasificadas por las Normas Subsidiarias de Planeamiento del Ayuntamiento como suelo no urbanizable de especial protección por su interés natural, que además son terrenos declarados LIC Y ZEPA, por ser monte preservado. Paralelamente, le resultan insuficientes las justificaciones alegadas por el Ayuntamiento en orden al incremento poblacional y a la inexistencia de otros terrenos disponibles para esos fines.

Por su parte, la Comunidad de Madrid y el propio Ayuntamiento demandados entienden justificada la prevalencia del interés público del uso educativo frente al del monte preservado. Consideran que la modificación solo afecta a 50.605 m², que se ha dado cumplimiento a lo informado por la Dirección General de Medio Ambiente a través del establecimiento de las correspondientes medidas compensatorias y se ha motivado convenientemente la necesidad de instalar un colegio público en dichos terrenos. Se alegan como criterios objetivos: El incremento de la población del municipio; la falta de disponibilidad de terrenos en el casco urbano para desarrollar ese proyecto y la elección de las parcelas más próximas al casco urbano.

Para la resolución de este primer motivo de impugnación, la Sala examina la normativa forestal aplicable, la motivación del Decreto impugnado y el contenido de los Informes obrantes en el expediente, deteniéndose en el de la Dirección General de Medio Ambiente, que considera necesaria la declaración de prevalencia del uso educativo frente al uso forestal por parte del Consejo de Gobierno, con carácter previo a la tramitación administrativa del expediente; entendiéndose esencialmente que la declaración de prevalencia supone una descatalogación de esas dos parcelas al tratarse de un monte preservado. A la vista de todo ello, la Sala considera que la declaración de prevalencia del uso educativo

frente al forestal está suficientemente motivada y se ajusta a la legalidad, al tiempo de dar crédito a los criterios objetivos alegados por el propio Ayuntamiento y teniendo en cuenta las medidas compensatorias recogidas en el propio Decreto.

En segundo lugar, la Asociación ecologista impugna, por un lado, la Orden 2607/2009, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, de 3 de julio, por lo que aprueba la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Fresnedillas de la Oliva relativa a la normativa del suelo no urbanizable de especial protección por su interés paisajístico, para permitir la implantación de usos dotacionales de carácter público y, por otro, el Acuerdo de la Comisión de Urbanismo de la Comunidad de Madrid de 28 de mayo de 2009 que aprueba definitivamente el Plan Especial Dotacional "Casa Matilla " en el término municipal de Fresnedillas de la Oliva(Madrid), que tiene por objeto delimitar un ámbito territorial de 53.456 metros cuadrados de suelo, constituido por las parcelas 137 y 140, y establecer la ordenación para la implantación de un centro de enseñanza infantil y primaria de carácter público así como un centro asistencial para personas mayores.

Alega la recurrente vulneración del contenido de la Ley del Suelo de Madrid considerando que a través de la modificación puntual se está reclasificando de forma indirecta el suelo urbanizable protegido colindante con el suelo urbano, al permitir la implantación de usos dotacionales de dominio público en cualquier Suelo No Urbanizable de Especial Protección (SNUEP) de interés paisajístico con el solo requisito de que tengan algún punto de colindancia con el suelo urbano delimitado por las NNSS. Añade como motivos de oposición desviación de poder, indeterminación del ámbito en que se aplicará la modificación puntual, vulneración del art. 144.3 de la Ley del Suelo de Madrid que prohíbe las parcelaciones urbanísticas en SNUEP y existencia de valores singulares ambientales en los suelos objeto de modificación, que obliga a estar al procedimiento de análisis ambiental de planes o programas.

Los codemandados basan su oposición en la inexistencia de alteración de la coherencia del conjunto de la ordenación del municipio y en que no se ha desclasificado el suelo sino que se mantiene su clasificación. Entienden que no se está proponiendo parcelación alguna sino que simplemente se añade un nuevo uso independiente y que el plan especial no requiere someterse al trámite de EIA.

En base a toda esta argumentación, la Sala repasa los pronunciamientos de la Orden impugnada relacionados con la resolución de las cuestiones planteadas. Entre ellos, los antecedentes obrantes en el expediente junto con los Informes de la Dirección General de Evaluación Ambiental, de Patrimonio Histórico y de Infraestructuras y Servicios. Se detiene en el objeto de la Modificación Puntual sobre implantación de usos dotacionales de dominio público en SNUEP y termina con la transcripción de los términos acordados en la Orden y en el Acuerdo. A la vista del examen de todo este contenido, la Sala considera que los dos instrumentos urbanísticos “se dictan al amparo del decreto arriba descrito, de modo que estas disposiciones únicamente afectan al ámbito territorial de las dos parcelas cuyo uso se altera por tal decreto, que mantiene en todo caso su clasificación como suelo no urbanizable. Además, ese cambio de uso se ha hecho conforme al artículo 39.1 de la Ley Forestal de Madrid y sólo afecta a dos parcelas del municipio colindante con suelo urbano. Por lo tanto, ni se ha cambiado la clasificación del suelo ni se ha acreditado que esa alteración del uso en un concreto lugar del término municipal afecte a la coherencia de la ordenación territorial del mismo”.

Por otra parte, entiende que con estos instrumentos no se ha pretendido una reclasificación del SNUEP sino la finalidad debidamente justificada de dar un uso educativo a dichos concretos terrenos; por lo que considera correcta la actuación del Ayuntamiento de adquirir parcelas para ese fin y acudir a la regla de prevalencia de los usos. Tampoco considera que se haya acreditado una parcelación urbanística, máxime cuando el instrumento urbanístico solo afecta a unos determinados metros cuadrados de unas determinadas parcelas con el fin de construir un colegio. En definitiva, rechaza los argumentos esgrimidos por la actora.

Sin embargo, la Sala estima en parte las alegaciones de la Asociación ecologista en el sentido de que el epígrafe G añadido al artículo 8.8.4 de las NNSS no puede contener menciones a otros usos distintos a los educativos ni referencias ajenas al uso dotacional educativo, pues con ello se excedería al contenido declarado en el Decreto. De ahí que la Sala anule esos particulares, dejando sin efecto las menciones ajenas al uso educativo.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)Pues bien, esta Sala considera, a la vista del contenido del expediente, que anteriormente se ha expuesto en sus aspectos esenciales, y de la normativa aplicable al presente caso, que la indicada declaración de prelación del uso educativo frente al forestal, que sólo se circunscribe a esas dos parcelas del catastro de rústica del término municipal de Fresnedillas de la Oliva arriba descritas, colindantes con el casco urbano del municipio y de una superficie de 50.605 m², está suficientemente motivada y se ajusta a esos preceptos legales aplicables al caso. La necesidad de ampliar las dotaciones públicas en materia educativa por el crecimiento de la población y carencia en suelo urbano de terrenos para tal fin, que son los dos argumentos esgrimidos para justificar esa declaración de prevalencia, no han sido desvirtuados con prueba en contrario por la parte actora (la prueba pericial sólo confirma el anterior carácter de suelo de especial protección de interés paisajístico de las parcelas en cuestión). Para este Tribunal esos dos argumentos, a los que se han de unir las medidas compensatorias recogidas en el propio decreto impugnado a instancia del Área de Conservación de Montes, motivan adecuadamente esa conclusión y se adecúan a la normativa expuesta, por lo que dicha decisión en absoluto es arbitraria e irracional(…)”

“(…) La Modificación Puntual propone añadir en el artículo 8.8.4. "Condiciones específicas del suelo no urbanizable de especial protección de interés paisajístico" el siguiente epígrafe G:

G) En esta clase de suelo se permitirá la implantación de usos dotacionales de dominio público, con las siguientes condiciones:

Los usos permitidos serán los contemplados en las categorías 1.a y 2.a del Uso Dotacional definido por la Normativa Urbanística vigente.

Se justificará que los suelos incluidos en la delimitación no presentan valores medioambientales singulares.

Se establece la condición de realización de los estudios medioambientales que justifiquen la viabilidad, en su caso, de las actuaciones amparadas en la aplicación de la Modificación Puntual propuesta.

Los suelos afectados tendrán algún punto de colindancia con el suelo urbano delimitado por las Normas Subsidiarias (…)”

“(…) Los contenidos de la modificación puntual como del plan especial impugnado se limitan (teniendo en cuenta lo que resuelven no lo que se aplaza) , en lo que respecta a esas dos parcelas, exclusivamente a los usos dotacionales públicos de carácter educativo y, únicamente, en el ámbito informado favorablemente por la Dirección General de Evaluación Ambiental el 14 de mayo de 2009 y con las condiciones expresadas en el citado informe, que se concretan, en el plan especial, en la parcela de 15.000 metros cuadrados regulada por la Ordenanza Dotacional de Uso Educativo PE.01.1, destinada a alojar el Centro de Enseñanza Infantil y Primaria propuesto con las condiciones señaladas en dicho informe de la Dirección General de Evaluación Ambiental (…)”

“(…) La letra G que se añade al artículo 8.8.4. *"Condiciones específicas del suelo no urbanizable de especial protección de interés paisajístico"*, en principio puede no ser muy ortodoxa desde el punto de vista de la técnica normativa, dada la enunciación de tal precepto, pero el contenido de este nuevo apartado no contradice el de los otros epígrafes y está recogiendo el caso concreto de unos singulares terrenos de suelo no urbanizable de protección paisajística a los que, de acuerdo con la normativa forestal de la Comunidad de Madrid, se les ha modificado dicho uso para dar prevalencia al dotacional educativo. Por ello, al circunscribirse el contenido de este nuevo epígrafe a ese nuevo uso prevalente, no colisiona ni con el del resto de los epígrafes del citado artículo ni con la normativa urbanística invocada por la parte recurrente pues la misma se refiere al suelo urbanizable de protección de carácter paisajístico ajeno a ese uso dotacional. Tampoco existe la indeterminación denunciada por la actora ni inseguridad jurídica por cuanto, se reitera, ambos instrumentos urbanísticos se circunscriben a esas parcelas y esos metros cuadrados destinados al reiterado uso educativo.

Sin embargo, entiende esta Sala, y en tal sentido se ha de estimar en parte las alegaciones de la actora, que en ningún caso dicho nuevo epígrafe puede contener menciones a otros usos distintos a los usos educativos, pues se excedería de lo declarado por el decreto que habilita legalmente esos instrumentos urbanísticos y, por tanto, carecerían de cobertura legal esos nuevos usos. Por lo que se ha de anular en dichos particulares la citada modificación puntual, dejándose sin efecto esas menciones ajenas al uso educativo, debiéndose aclarar que el concepto educativo se ha de entender sólo como el que motivó, como arriba se expuso, la declaración de prevalencia que alteró el uso de esas dos parcelas y en el sentido de lo razonado por el ayuntamiento demandado de que era necesario en ese término municipal construir un nuevo colegio (…)”

Comentario de la Autora:

A un Ayuntamiento de la Comunidad de Madrid le surge la necesidad imperiosa de construir un colegio público debido al aumento de población del municipio. Y ante la falta de espacio dentro del casco urbano decide ubicar el colegio en dos parcelas que son montes preservados sujetos a un régimen especial y que a efectos urbanísticos tienen la calificación de suelo no urbanizable de especial protección, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 9 de la Ley 16/1995, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid, solo podrían modificarse previa declaración de prevalencia de otra utilidad pública. Se trata de parcelas particulares en las que a partir de la modificación podrán tener dotaciones públicas. En este caso se ha concedido un mayor peso al interés público de uso educativo que a la utilidad pública que representa un monte preservado, máxime cuando el ejercicio de las potestades de ordenación que competen al Ayuntamiento y a la Comunidad

de Madrid han respondido a razones definidas en diagnósticos previos por diversas Direcciones Generales y por técnicos en la materia. Echamos en falta un juicio comparativo entre las diversas utilidades susceptibles de ser ofrecidas por el monte que sustenten la decisión adoptada por la Administración.

Por lo que se refiere al monte afectado por la declaración, sus valores medioambientales resultan evidentes. A tenor del art. 20 de la norma forestal son Montes Preservados los incluidos en las zonas declaradas de especial protección para las aves (ZEPAS), en el Catálogo de embalses y humedales de la Comunidad de Madrid y aquellos espacios que, constituyan un enclave con valores de entidad local que sea preciso preservar, según reglamentariamente se establezca. Se declaran Montes Preservados las masas arbóreas, arbustivas y subarbustivas de encinar, alcornocal, enebral, sabinar, coscojal y quejigal y las masas arbóreas de castañar, robledal y fresnedal de la Comunidad de Madrid, definidas en el anexo cartográfico de esta Ley.

Considero que la declaración de prevalencia supone la descatalogación de estos montes y concluyo con un interrogante: ¿La utilidad educativa es de un interés general superior a la utilidad medioambiental que el monte reporta?

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 10 de octubre de 2013

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 21 de junio de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Isabel Álvarez Tejero\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ MAD 7336/2013

Temas Clave: Aguas; Vertidos; Autorización; Núcleo aislado de población o aglomeración urbana

Resumen:

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la Resolución dictada por el Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Tajo, de 5 de mayo de 2011, que confirma en reposición la Resolución de fecha 20 de diciembre de 2010, por la que se acuerda revisar la autorización de vertido de aguas residuales procedentes de una vivienda unifamiliar, otorgada a un particular y dentro del término municipal de Pedrezuela (Madrid).

El “quid” de la cuestión radica en la aplicación del artículo 253 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. La actora entiende que el paraje en el que se sitúa su vivienda reúne los requisitos exigidos en este precepto en relación con los *supuestos de vertidos de naturaleza urbana o asimilable procedentes de núcleos aislados de población inferior a 250 habitantes-equivalentes y sin posibilidad de formar parte de una aglomeración urbana. En tal sentido, bastaría con la presentación ante el Organismo de cuenca de una declaración de vertido simplificada acompañada de una Memoria, que es precisamente lo que la recurrente mantiene que llevó a cabo, acompañando también un certificado del Ayuntamiento en el que se hace constar que su vivienda se encuentra en una zona de situación no urbanizable preservada. Paralelamente, alega que la autorización de vertido debería haberse otorgado por un plazo de cinco años entendiéndose renovada de forma sucesiva.*

A sensu contrario, la Administración considera que no se trata de un vertido aislado máxime cuando la vivienda se localiza dentro de una aglomeración urbana que deberá disponer de red de saneamiento separativa y una instalación de depuración conjunta para todas las viviendas que la conforman. De ahí que en la revisión de la autorización haya limitado su plazo de vigencia a cinco años no prorrogables durante los cuales deberá llevarse a cabo la citada conexión a la red de saneamiento.

La Sala nos recuerda el contenido del art. 253 RDPH y los arts. 2 y 6 del Real decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, expresamente citado por el anterior y en el que se contienen normas de tratamiento de aguas residuales urbanas. Centra el objeto de la discusión en si tal núcleo de población es susceptible o no de conformar una aglomeración urbana, para llegar a una conclusión distinta de la alcanzada por la recurrente basándose fundamentalmente en la potestad discrecional de la que goza la Administración en los casos de autorización de vertidos de aguas residuales; en que no se ha acreditado por la recurrente que la fijación de un plazo máximo de vigencia de cinco años constituya una medida desproporcionada y considerando que la

condición VII establecida por la Administración se ajusta a lo establecido en el art. 10.1.3 de la Ley de Aguas.

En definitiva, desestima íntegramente el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Y en el presente supuesto, la Administración entiende que nos encontramos ante un vertido urbano, de un núcleo de población de hasta 1.999 habitantes equivalentes, que según lo dispuesto en el art. 6 del citado Real Decreto-Ley 11/1995 , se encuentra dentro de las aglomeraciones urbanas que se indican en dicho artículo que deben disponer de un tratamiento adecuado, por lo que hay que concluir en consecuencia que el vertido discutido no es susceptible de ser autorizado por la vía del procedimiento simplificado del artículo 253.1 del RDPH, como pretende el actor, sino que deberá seguir los trámites del procedimiento general del Reglamento, entendiéndose que la condición VII, establecida por la Administración se ajusta a lo establecido en el artículo 101.3 de la Ley de Aguas de 1/2001 de 20 de julio, según el cual, las autorizaciones de vertido tendrán un plazo máximo de vigencia de cinco años, renovables sucesivamente, siempre que cumplan las normas de calidad y objetivos ambientales exigibles en cada momento, decir, que la renovación cada cinco años no es automática sino que queda supeditada a la previa comprobación de que el vertido se ajusta a las normas de calidad de las aguas y a los objetivos medioambientales que en cada momento sean de aplicación (…)”

Comentario de la Autora:

Nuestro derecho de aguas prohíbe de modo general el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que cuente con la previa autorización administrativa -técnica de carácter preventivo- de tal manera que el vertido debe realizarse en las mejores condiciones ambientales posibles y después de sufrir un proceso de depuración, de ahí la conexión del vertido con la obligación de depuración de las aguas residuales antes de que se produzca aquel. En realidad, se trata de preservar la calidad de las aguas receptoras de vertidos. En nuestro caso, se lleva a cabo una modificación de autorización de vertido en función de la procedencia del agua residual urbana, no precisamente de un núcleo aislado de población sino de una aglomeración urbana. Es el cambio de circunstancias que se han producido desde el otorgamiento de la autorización originaria las que facultan a la Confederación Hidrográfica a exigir una modificación de la autorización de vertido y, por ende, a fijar las condiciones de las instalaciones de depuración y evacuación que el Organismo de cuenca considere suficientes para cumplir la normativa.

Documento adjunto: 

Principado de Asturias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de octubre de 2013

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 22 de abril de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Antonio Robledo Peña\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ AS 1270/2013

Temas Clave: Autorización Ambiental Integrada; Emisiones; Vertido de aguas residuales; Modificación de la autorización

Resumen:

Esta sentencia versa sobre la resolución de 29 de julio de 2009 de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, del Gobierno del Principado de Asturias, por la que se modifica la autorización ambiental integrada de la instalación industrial Factorías de Gijón y Avilés, otorgada por resolución de 2 de mayo de 2008 de la entonces Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural.

Interesa en primer lugar la mercantil “ARCELORMITTAL ESPAÑA, S.A.” se declare la nulidad de la resolución recurrida por falta de motivación. La Sala rechaza este motivo al entender que en tal resolución se dio suficiente explicación de la causa de resolver, basada fundamentalmente en los informes emitidos por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

Sin embargo, la Sala sí que anula y deja sin efecto la resolución impugnada a través del análisis de las alegaciones formuladas por la actora en su recurso de reposición, que repasa una por una. Y viene a fundamentar la nulidad en el hecho de que no cabe exigir una modificación de la autorización ambiental integrada en la medida en que si la actora se ha visto obligada a variar la manera de cumplir las exigencias de la AAI con su actuar, ha sido debido a que la falta de diligencia de la Administración en la ejecución de las infraestructuras pertinentes a las que se había comprometido y que resultaban imprescindibles para el desarrollo de la actividad de la actora, se lo han impuesto. Y las nuevas circunstancias apreciadas por la Administración, base de la modificación de la AAI, tampoco pueden ser cumplidas por la misma causa.

De hecho, de todas las infraestructuras previstas en el año 1992 por la Administración para la recuperación y saneamiento del cauce y la ría de Avilés, solo estaban en funcionamiento el colector de la margen izquierda y la Depuradora de Maqua, si bien trabajando sin emisario marino, y tampoco se había terminado el Colector de la margen derecha de la ría de aguas continentales, imprescindible para los vertidos de la factoría, ni estaba concluido el colector que la mercantil debía utilizar para que determinadas instalaciones vertieran sus aguas residuales urbanas al colector de la margen izquierda.

A pesar de ello, la mercantil adecuó los vertidos de sus factorías y controló los contaminantes y sus límites de emisión a través de la ejecución de diversas soluciones de carácter técnico, que de acuerdo con los informes relativos a los vertidos de aguas residuales que se han acompañado con la demanda y a los que la Sala ha concedido preferencia sobre los del Organismo de Cuenca; ponen de manifiesto los diferentes aspectos que comprenden las instalaciones de la empresa y ofrecen las soluciones más acordes a la realidad desde un punto de vista técnico y económico, hasta tanto no culminen las obras de saneamiento integral de la ría de Avilés y del río Aboño en Gijón.

En definitiva, se estima el recurso interpuesto pero la Sala determina si la Mercantil ha cumplido con lo exigido o la forma en que deberá hacerlo.

Destacamos los siguientes extractos:

Recogemos textualmente el fallo de la sentencia, que anula la resolución impugnada y la deja sin efecto, declarando en su lugar:

“1.- Dar por cumplido el requerimiento referido en el Hecho Primero de la demanda sobre la alegación primera, en cuanto la mercantil actora ha cumplido con lo exigido, al presentar solicitud de enganche al Colector del río Alvarés para los flujos de aseos de Talleres el 06/07/2010 y ante la Confederación Hidrográfica del Cantábrico con fecha 13 de abril de 2010 los informes sobre la puesta en marcha de las instalaciones depuradoras de aguas de la Planta de Tratamiento de Escorias, Aseos de la Planta de Tratamiento de Escorias y Aguas C.C. Escarpadora/Pluviales.

2.- Dejar sin efecto lo exigido en la alegación segunda, declarando la obligación de que tras la conexión al Colector de la Margen Derecha de la ría de Avilés de aguas industriales, se redacte un proyecto por la entidad recurrente en el que se determinará la definición del sellado, segregado, abandono o cambio de titularidad de los colectores y certificando por un Organismo de Control Autorizado, la inutilización de los colectores como medio de descarga a excepción de aquellos a los que se viertan aguas de origen pluvial.

3.- Dejar sin efecto lo exigido en la alegación tercera, fijando la obligación a la Administración para que establezca un plazo para la realización de la Actuación II, es decir, la acreditación y conexión de los diferentes flujos a los sistemas de saneamiento así como la realización de las sucesivas actuaciones a partir de la finalización y puesta en funcionamiento de los colectores correspondientes.

4.- Dejar sin efecto lo exigido en la alegación cuarta, estableciendo la obligación de construir tanques en aquellas áreas o zonas que por no estar cubiertas o asfaltadas tengan sedimentos susceptibles de contaminar las aguas pluviales que dispongan de espacio suficiente para su construcción. Asimismo estableciendo un seguimiento para la entidad actora a través del Organismo de Control Autorizado.

5.- Dejar sin efecto lo exigido en la alegación quinta y establecer el plazo de 12 meses para la elaboración de un proyecto a partir de la entrada en funcionamiento de los colectores correspondientes a las factorías.

6.- Dejar sin efecto lo expuesto en la alegación sexta y estableciendo que durante el periodo transitorio, es decir, hasta la incorporación de los vertidos de aguas industriales al Colector de la margen derecha de la ría de Avilés, se establezcan como límites máximos de emisión los propuestos por la entidad recurrente ante la Confederación Hidrográfica del Cantábrico con fecha 08/04/2008 realizando controles trimestrales, sin necesidad durante este tiempo de la instalación de medición de temperatura, manteniéndose durante este periodo también el coeficiente del canon de saneamiento en el valor actual del 0,5 al tener acreditado el uso de las Mejores Técnicas Disponibles.

7.- Dejar sin efecto lo expuesto en la alegación séptima, estableciendo que una vez producido el enganche de las aguas de la Factoría de Gijón al Colector interceptor del río Aboño, por un Organismo de Control Autorizado se acredite la inutilización de los colectores a los que no se viertan aguas de escorrentía y fije un plazo de 12 meses para la elaboración de un proyecto de restauración, sin necesidad de disponer de equipos de medidas en continuo al tratarse de aguas pluviales, y sí el seguimiento por un Organismo de Control Autorizado con un control anual.

8.- Dejar sin efecto la alegación octava, estableciendo que durante el periodo transitorio hasta el enganche al Colector interceptor del río Aboño de las aguas industriales de la Factoría de Gijón, se establezcan como límites máximos de emisión los propuestos por la mercantil actora a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico el 8 de abril de 2008, realizando los controles trimestralmente y sin necesidad de instalar equipos de medición de temperatura manteniendo el coeficiente del canon de saneamiento a un valor de 0,5 al tener acreditado el uso de las Mejores Técnicas Disponibles.”

Comentario de la Autora:

No concurren en este caso circunstancias suficientes que aconsejen una modificación de oficio de la autorización ambiental integrada por cuanto los cambios que según la Administración deben ser introducidos, la propia mercantil, o bien los ha ejecutado o si ha aplicado otras soluciones técnicas distintas de las propuestas por la Administración ha sido precisamente porque aquella no ha ejecutado las infraestructuras a las que se comprometió y que resultaban imprescindibles para el desarrollo de la actividad de las factorías de la mercantil recurrente. Sin perjuicio de que resulte conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos en la AAI o en lo relativo a vertidos al dominio público hidráulico, lo cierto es que la mercantil ha actuado en consonancia con la realidad adoptando las soluciones técnicas y económicas declaradas viables por la Sala.

Documento adjunto: 

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Blanca Muyo Redondo

Ayudas y subvenciones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de octubre de 2013

Ayudas y subvenciones

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo del mes de septiembre de 2013, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Extremadura

Decreto 165/2013, de 4 de septiembre, por el que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria única de ayudas a los titulares de explotaciones agrarias para contribuir a la compensación de los daños en las infraestructuras de la explotación causados por las inundaciones en la cuenca del río Guadiana en la Comunidad Autónoma de Extremadura entre los días 2 y 7 de abril. (DOE núm. 177, de 13 de septiembre de 2013)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2013/1770o/13040186.pdf>

Plazo: Un mes contado a partir del día siguiente al de publicación del presente decreto en el Diario Oficial de Extremadura.

Cantabria

Orden MED/12/2013, de 20 de septiembre, por la que se establecen las bases y se convocan subvenciones destinadas a fomentar actuaciones de desarrollo sostenible en el ámbito ambiental industrial que vayan a ser desarrolladas por entidades representativas de las empresas y trabajadores de la Comunidad Autónoma de Cantabria. (BOC núm. 186, de 30 de septiembre de 2013)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=255150>

Plazo: 20 días naturales contado a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de Cantabria

Galicia

- Orden de 10 de septiembre de 2013 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas, en concurrencia competitiva, para el fomento de la primera forestación de tierras no agrícolas, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en

el marco del PDR de Galicia 2007/2013, y se convocan para el año 2013. (DOG núm. 177, de 17 de septiembre de 2013)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2013/20130917/AnuncioG0165-110913-0004_es.pdf

Plazo: Un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden.

- Resolución de 5 de septiembre de 2013 por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones a los proyectos dinamizadores de las áreas rurales de Galicia para proyectos de ahorro energético y fomento del uso de las energías renovables promovidos por los ayuntamientos, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2007-2013, y se anuncia la convocatoria para el período 2013/14. (DOG núm. 177, de 17 de septiembre)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2013/20130917/AnuncioO90-090913-0001_es.pdf

Plazo: Las solicitudes se dirigirán al director general de Agader y se presentarán según los modelos del anexo II de esta resolución, junto con la documentación que se indica en las bases reguladoras, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución en el DOG. Si el último día del plazo fuera inhábil se entenderá prorrogado al primero día hábil siguiente. Los citados modelos podrán descargarse en la sede electrónica de la Xunta de Galicia, <https://sede.xunta.es> y en la página web de Agader <http://agader.xunta.es>

Madrid

- Orden 1900/2013, de 29 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se procede a la convocatoria del Programa Agroambiental, para el período 2013-2017, se procede a la regulación del pago de las anualidades de dicho Programa Agroambiental, así como a la regulación del pago de las anualidades restantes del Programa Agroambiental 2012-2016, destinadas a la agricultura y a la ganadería ecológica, y las ayudas para el mantenimiento de razas autóctonas en peligro de extinción, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). (BOCM núm. 220, de 16 de septiembre de 2013)

Fuente: <http://www.bocm.es/boletin/CM Orden BOCM/2013/09/16/BOCM-20130916-6.PDF>

Plazo: Presentación de las solicitudes iniciales de participación en el Programa Agroambiental 2013-2017, de las solicitudes de pago de las anualidades del Programa Agroambiental 2013-2017 y de la anualidad del Programa Agroambiental 2012-2016. El plazo de presentación de estas solicitudes es el establecido en la Orden 648/2013, de 14 de marzo, por la que se establecen las disposiciones de aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería en el ámbito de la Comunidad de Madrid, financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), y de la tramitación conjunta de las solicitudes de ayudas complementarias a las mismas, financiadas por el Fondo Europeo

Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). En su defecto, será un mes a partir de la publicación de la presente Orden de convocatoria, en el BOCM; en este caso deberá presentar también como solicitud el Anexo I de esta Orden de convocatoria.

- Orden 1517/2013, de 1 de agosto, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a las Organizaciones Profesionales Agrarias y a las Uniones de Cooperativas Agrarias. (BOCM núm. 221, de 17 de septiembre de 2013)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2013/09/17/BOCM-20130917-9.PDF

Plazo: Un mes a partir de la publicación de la Orden de convocatoria que se publique en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

País Vasco

Orden de 1 de agosto de 2013, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se convocan para el ejercicio 2013 las ayudas al sector pesquero y acuícola de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV núm. 178, de 18 de septiembre)

Fuente: <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2013/09/1303954a.pdf>

Plazo: El plazo de presentación de solicitudes para acogerse durante el ejercicio 2013 a las ayudas reguladas en la presente Orden, será de un mes desde el día que surta efectos la presente Orden.

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de octubre de 2013

[Aprobación definitiva del Plan Integral de Residuos de la Comunitat Valenciana \(PIRCV\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCV núm. 7054, de 26 de junio de 2013

Temas Clave: Residuos

Resumen:

Como exponente de los instrumentos de planificación contemplados la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de la Generalitat, de Residuos de la Comunitat Valenciana, el Plan Integral de Residuos se erige en el instrumento director y coordinador de todas las actuaciones que se realicen en esta Comunitat en materia de gestión de residuos. Este nuevo PIRCV, teniendo en cuenta los principios y pilares estratégicos que informan el plan en vigor, redefine los objetivos y acciones que se han considerado necesarios para adaptarlo a una situación en continua evolución, constituyendo la estrategia a seguir en materia de residuos en la Comunitat Valenciana.

En cuanto a su contenido, el PIRCV está integrado por los siguientes documentos mínimos establecidos en el artículo 26 de la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de la Generalitat, de Residuos de la Comunitat Valenciana: Una memoria de información. Una memoria de justificación. Un documento de ordenación no vinculante. Un documento de ordenación normativo y vinculante.

Además, se incluyen en el PIRCV:

Un documento de síntesis, que contiene de forma resumida las prescripciones de la memoria de justificación para general conocimiento.

Los siguientes anexos:

Anexo 1.1. Norma técnica reguladora de la implantación y funcionamiento de los ecoparques.

Anexo 1.2. Modelo de ordenanza reguladora del uso y funcionamiento del ecoparque.

Anexo 2. Sistema de indicadores de la implementación del PIRCV.

Anexo 3. Estimación de las necesidades de empleo.

Anexo 4. Programa de divulgación e información ciudadanas.

Anexo 5. Programa de prevención.

Anexo 6. Estimación de la carga de población.

Anexo 7. Incorporación de la nueva Directiva 2008/98/CE al PIRCV.

Anexo 8. Biorresiduos.

Queda derogado el Decreto 317/1997, de 24 de diciembre, del Consell, por el que se aprobó el Plan Integral de Residuos de la Comunitat Valenciana, y su modificación aprobada por el Decreto 32/1999, de 2 de marzo, del Consell.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de octubre de 2013

[Medio Ambiente defiende un banco de biodiversidad que valore los recursos naturales](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Congreso de los Diputados y Europa Press

Temas Clave: Biodiversidad; Bancos de conservación de la naturaleza; Créditos de conservación

Resumen:

El Secretario de Estado de Medio Ambiente, Federico Ramos, ha defendido el nuevo mecanismo de medidas compensatorias previsto en el actual Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, el banco de biodiversidad, como un instrumento más eficaz en aquellos casos en los que no se pueda realizar la restitución 'in situ'. Considera, "eso sí, imprescindible, partir de datos técnicos y objetivos para valorar los recursos naturales" así como, desde los legisladores, "acertar con la fórmula" para crear confianza en este método de conservación. A su vez, expresó que desde el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente se cree "necesario incorporar la valoración de los recursos naturales a los mecanismos de toma de decisiones" para mejorar su conservación puesto que "resultan claves para el bienestar y el desarrollo económico".

De conformidad con la DA 8ª del Proyecto de Ley, los bancos de conservación de la naturaleza son un conjunto de títulos ambientales o créditos de conservación otorgados por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente que representan valores naturales creados o mejorados específicamente.

Los titulares de los terrenos afectados por los bancos deberán conservar los valores naturales creados o mejorados, debiendo estos terrenos solo destinarse a usos que sean compatibles con los citados valores naturales, de acuerdo con lo que disponga la resolución de creación de cada banco de conservación de la naturaleza.

Los créditos de conservación podrán constituir las medidas compensatorias o complementarias previstas en la legislación de evaluación ambiental, responsabilidad medio ambiental o sobre patrimonio natural y biodiversidad, con el objetivo de que los efectos negativos ocasionados a un valor natural sean equilibrados por los efectos positivos generados sobre el mismo o semejante valor natural, en el mismo o lugar diferente.

Los créditos otorgados para cada banco se podrán transmitir en régimen de libre mercado y serán inscritos en un Registro público dependiente del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Documento adjunto:  

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de octubre de 2013

[El Proyecto de Ley por el que se establecen medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras continúa su tramitación parlamentaria](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Congreso de los Diputados

Temas Clave: Fiscalidad ambiental

Resumen:

El Pleno del Congreso de los Diputados ha rechazado las dos enmiendas de totalidad con texto alternativo y las enmiendas de devolución presentadas al Proyecto de Ley por el que se establecen medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias.

El presente texto legislativo introduce diversas modificaciones en la normativa tributaria y a través de su contenido se pretende contribuir a la consolidación de las finanzas públicas, en línea con los principios básicos que rigen la política fiscal, energética y ambiental de la Unión Europea, y como continuación a las medidas adoptadas en este ámbito a finales de 2012. Mediante esta Ley también se regula el Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero, como instrumento que actúa sobre las emisiones de hidrocarburos halogenados.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 y 18 de octubre de 2013

Congreso Internacional “Energías renovables y cambio climático: hacia un marco jurídico común”

Autora de la nota: Blanca Muyo Redondo. Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: Universidad Pública de Navarra

Temas clave: Energías renovables; cambio climático

Resumen:

Durante los próximos 23, 24 y 25 de octubre de 2013 se celebrará el Congreso Internacional “Energías renovables y cambio climático: hacia un marco jurídico común”, que tendrá lugar en la Sala de Grados del Edificio Los Olivos de la Universidad Pública de Navarra.

La situación actual económica, climática y tecnológica obliga a hacer hincapié en la regulación de un sector tan influyente como es el de las energías renovables.

Este Congreso Internacional reunirá a un grupo de expertos y especialistas, tanto académicos como profesionales del sector, que examinarán el modelo regulatorio vigente, expondrán experiencias comparadas de otros países, y aportarán elementos para la construcción de un modelo más racional de regulación de las energías renovables y la eficiencia energética, así como las ayudas a las energías renovables y sus recortes, el cambio climático, la ordenación del territorio, la protección ambiental y la fiscalidad ambiental.

Además se prestará especial atención a las experiencias desarrolladas en otros países, como Alemania, Italia, EEUU, Latinoamérica, África, Oriente Medio, Australia y Japón.

Moderadores:

- José Francisco Alenza García
- Martín María Razquin Lizarraga
- Miren Sarasibar Iriarte
- Ángel María Ruiz de Apodaca Espinosa

Intervenciones:

Panel I. Política energética y marco jurídico general

- La política energética de la Comunidad Foral de Navarra. Iñaki Morcillo Irastorza. Director General de Industria, Energía e Innovación del Gobierno de Navarra.
- El futuro de las energías renovables. José Javier Armendáriz. Director del Centro Nacional de Energías Renovables (CENER).

- Marco jurídico internacional y comunitario sobre energía y cambio climático. Iñigo del Guayo Castiella. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de Almería. Director del Master de Derecho de la Energía del Club Español de la Energía.

Panel II. Energías renovables y eficiencia energética en España

- El marco normativo de las energías renovables en España. Mariano Bacigalupo Sagesse. Ex Secretario General de la Comisión Nacional de Energía. Profesor Titular de Derecho Administrativo. UNED.

- Ahorro y eficiencia energética. El autoconsumo de energía eléctrica. Isabel González Ríos. Profesora Titular de Derecho Administrativo. Universidad de Málaga.

Panel III. La normativa climática y las energías renovables

- El mercado de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero. Enrique Martínez Pérez. Profesor Titular de Derecho Internacional Público. Universidad de Valladolid.

- Aspectos legales en la negociación de los contratos de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. Juan Antonio de Lassaletta. Asociado principal Garrigues Abogados.

- Los desafíos jurídicos de la estrategia de adaptación al cambio climático. Miren Sarasibar Iriarte. Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo. Universidad Pública de Navarra.

Panel IV. La implantación territorial y el impacto ambiental de las energías renovables

- Implantación territorial de las energías renovables. Roberto Galán Vioque. Profesor Titular de Derecho Administrativo. Universidad de Sevilla.

- Impacto ambiental y energías renovables. Martín María Razquin Lizarraga. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad Pública de Navarra.

- Energía eólica marina. Francisco Javier Sanz Larruga. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de La Coruña.

Panel V. Nuevos retos jurídicos planteados por las energías renovables

- La propiedad industrial como motor u obstáculo en la implantación de las energías renovables. Juan José Etxalar Elizaintzin. Abogado. Responsable de la Asesoría Jurídica del CENER.

- Retos normativos planteados por las nuevas tecnologías energéticas (almacenamiento CO₂, fracking). Alberto Molina y Dña. Eva Blasco (CIEDA-CIEMAT).

- Colisión entre los nuevos aprovechamientos energéticos y los derechos subjetivos de los particulares. Teresa Hualde Manso. Profesora Titular de Derecho Civil (acreditada como Catedrática). Universidad Pública de Navarra.

Panel VI. Las energías renovables en Europa y en Latinoamérica

- Alemania. Johann Christian Pielow. Catedrático de Derecho Administrativo. Director del Instituto de Derecho Minero y de la Energía. Universidad del Ruhr (Alemania).

- Italia. Fabrizio Fracchia. Profesor Ordinario de Diritto Amministrativo. Università Commerciale Luigi Bocconi (Milano, Italia).

- Latinoamérica. Milton Montoya. Director de Investigaciones del Departamento de Derecho Minero Energético. Universidad del Externado (Bogotá, Colombia).

Panel VII. Las energías renovables en Norteamérica, África, Asia y Oceanía

- Estados Unidos y Australia. Alberto de Miguel Ichaso. Consultor y ex Director General de Desarrollo de Negocio de Acciona Energía.

- Oriente Medio y África. Ignacio Paz Aboy. Abogado. Partner de Herbert Smith Freehills.
- Japón. Masao Javier López Sako. Profesor Ayudante Doctor de Derecho Administrativo. Universidad de Granada.

Panel VIII. Fiscalidad de las energías renovables

- Fiscalidad de las energías renovables en la Unión Europea y España. Enrique Ortiz Calle. Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario. Universidad Carlos III.
- Fiscalidad de las energías renovables en el ámbito autonómico. Hugo López López. Profesor Contratado Doctor de Derecho Financiero y Tributario. Universidad Pública de Navarra.
- La fiscalidad de las energías renovables en el ámbito local. Ignacio Amatriain Cía. Técnico de Hacienda de la Secretaría Técnica del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo del Gobierno de Navarra.

Panel IX. El fomento de las energías renovables en el contexto de las crisis

- El estado del arte de las tecnologías energéticas: el árbol de la energía: el árbol de la energía. Miguel Iriberry Vega. Director Gerente de Contec Ingeniería-Arquitectura. Decano del Colegio de Ingeniero Industriales.
- Seguridad jurídica y la supresión de ayudas a las energías renovables. Estanislao Arana García. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de Granada.
- Crisis y fomento de las energías renovables. Fernando Puras Gil. Abogado.

Más información:

<http://www.unavarra.es/fac-juridicas/estudios/cursos?contentId=172649>

Plazo de inscripción: hasta el 18 de octubre de 2013

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de octubre de 2013

[España defiende en la OIEA la cooperación técnica como un pilar para mejorar la seguridad de las centrales nucleares](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Europa Press

Temas Clave: Energía Nuclear

Resumen:

España ha destacado ante el Organismo Internacional de la Energía Atómica (OIEA) que la cooperación técnica es "uno de los pilares para la mejora de la seguridad a través de mecanismos como el análisis de riesgos" en materia nuclear a nivel mundial.

Así lo ha subrayado la embajadora representante permanente de España ante la Oficina de la Organización de las Naciones Unidas y los Organismos Internacionales con sede en Viena, Carmen Buján, en su intervención durante la LVII Conferencia General del OIEA.

En este sentido, ha valorado la participación de expertos españoles del Consejo de Seguridad Nuclear (CSN) en la elaboración del informe detallado sobre el accidente de la central nuclear de Fukushima Dai-ichi, que pretende exponer todos los aspectos técnicos relevantes y las lecciones aprendida del mismo.

La embajadora ha resaltado que España, a través del CSN está participando "intensamente" en la planificación, redacción y revisión de normativa internacional, donde se incluyen las mejores prácticas de trabajo y se ha referido al apoyo prestado por el regulador atómico español a otros países hispanohablantes para la mejora de sus capacidades reguladoras.

La declaración de España ha sido redactada de manera conjunta por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, el CSN y el Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT).

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de octubre de 2013

[UPN presenta en el Congreso una proposición de ley en defensa del sector de las energías renovables](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Europa Press

Temas Clave: Energías renovables; Sector eléctrico

Resumen:

El Diputado de UPN, Carlos Salvador, registró en el Congreso una proposición que modifica la ley del sector eléctrico español y que defiende el autoconsumo como una alternativa a los actuales sistemas de generación de energía eléctrica.

Asimismo, la propuesta plantea "la necesidad de crear un marco económico estable para incentivar nuevos desarrollos tecnológicos de carácter experimental e innovador, y para ello propone la creación de un régimen específico para instalaciones de este tipo".

UPN, siendo consciente del "importante papel" que desempeñan las energías renovables en Navarra, plantea que "las modalidades de autoconsumo que no evacuen excedentes de energía al sistema eléctrico no lleven asociado ningún peaje o régimen económico vinculado a la cobertura de los costes y servicios del sistema".

En cuanto a los proyectos de carácter experimental, la proposición de ley plantea "el establecimiento del derecho a una retribución adicional a la obtenida en el mercado".

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 25 de octubre de 2013

Se actualiza el Documento Básico DB-HE "Ahorro de Energía", del Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 219, de 12 de septiembre de 2013

Temas Clave: Energía; Eficiencia energética en la edificación

Resumen:

Mediante esta disposición se actualiza el Documento Básico del CTE DB-HE relativo al ahorro energético y se transpone parcialmente al ordenamiento jurídico español, la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, en lo relativo a los requisitos de eficiencia energética de los edificios, establecidos en sus artículos 3, 4, 5, 6 y 7, así como la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009, en lo relativo a la exigencia de niveles mínimos de energía procedente de fuentes renovables en los edificios, establecida en su artículo 13.

En esta dirección, la actualización del Documento Básico de Ahorro de energía, DB-HE, que se aprueba mediante esta disposición y las exigencias que en el mismo se establecen, constituye la primera fase de aproximación hacia el objetivo de conseguir «edificios de consumo de energía casi nulo»

El objetivo del requisito básico “Ahorro de energía” consiste en conseguir un uso racional de la energía necesaria para la utilización de los *edificios*, reduciendo a límites sostenibles su consumo y conseguir asimismo que una parte de este consumo proceda de fuentes de energía renovable, como consecuencia de las características de su *proyecto, construcción, uso y mantenimiento*. Para satisfacer este objetivo, los *edificios* se proyectarán, construirán, utilizarán y mantendrán de forma que se cumplan las exigencias básicas que se establecen en los apartados siguientes. 3. El Documento Básico “DB HE Ahorro de energía” especifica parámetros objetivos y procedimientos cuyo cumplimiento asegura la satisfacción de las exigencias básicas y la superación de los niveles mínimos de calidad propios del requisito básico de ahorro de energía.

Las actualizaciones del Código Técnico de la Edificación aprobadas por esta disposición no serán de aplicación a las obras de nueva construcción y a las intervenciones en edificios existentes que tengan solicitada la licencia municipal de obras a la entrada en vigor de esta disposición.

Documento adjunto: 

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 y 11 de octubre de 2013

Acuicultura:

PALIN, Carlos. “Compliance of imports of fishery and aquaculture products with EU legislation”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 250 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/compliance-of-imports-of-fishery-and-aquaculture-products-with-eu-legislation-pbBA0313512/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

Agricultura:

LANGRELL, Stephen (Ed.) et al. “Farm level modelling of CAP: a methodological overview”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 88 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/farm-level-modelling-of-cap-pbLFNA25873/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

McMAHON, Joseph A.; Geboye Desta, Melaku. “Research Handbook On The WTO Agriculture Agreement: New and Emerging Issues in International Agricultural Trade Law”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 336 p.

POLÁKOVÁ, Jana et al. “Sustainable management of natural resources with a focus on water and agriculture: Final report”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 112 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/sustainable-management-of-natural-resources-with-a-focus-on-water-and-agriculture-pbBA0313180/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

SANTINI, Fabien; GURI, Fatmir; GÓMEZ Y PALOMA, Sergio. “Labelling of agricultural and food products of mountain farming”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 126 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/labelling-of-agricultural-and-food-products-of-mountain-farming-pbLFNA25768/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

Aguas:

MARIANI, Giulio et al. “Comparison of monitoring approaches for selected priority pollutants in surface water CM on-site: A chemical monitoring activity initiative in support to the Water Framework Directive implementation”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 69 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/comparison-of-monitoring-approaches-for-selected-priority-pollutants-in-surface-water-cm-on-site-pbLBNA25591/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

POLÁKOVÁ, Jana et al. “Sustainable management of natural resources with a focus on water and agriculture: Final report”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 112 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/sustainable-management-of-natural-resources-with-a-focus-on-water-and-agriculture-pbBA0313180/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

Aguas subterráneas:

ERICE BAEZA, Valentina. “La protección de las aguas subterráneas en el derecho español”. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi: Instituto Cultura y Sociedad Universidad de Navarra, 2013. 320 p.

Alimentación:

RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. “Código de derecho alimentario” (2ª ed.). Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2013.

Aviación:

GARCÍA CRUZADO, Marcos. “Aeropuertos: planificación, diseño y medio ambiente”. Madrid: Garceta, 2013. 403 p.

OROZCO SÁENZ, María. “La naturaleza jurídica de los vuelos tripulados en el espacio ultraterrestre”. Madrid: Dykinson, 2013. 299 p.

Ayudas:

TRIBUNAL de Cuentas Europeo. “Ayudas al aumento del valor económico de los bosques a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural: Informe Especial nº 8/2013”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 60 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/ayudas-al-aumento-del-valor-econ-mico-de-los-bosques-a-trav-s-del-fondo-europeo-agr-cola-de-desarrollo-rural-pbQJAB13005/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

Biodiversidad:

COMISIÓN Europea. Dirección General de Medio Ambiente. “Nature & biodiversity: LIFE projects 2012”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 100 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/nature-biodiversity-pbKHAS13001/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

Bioteología:

GARCÍA SAN JOSÉ, Daniel. “European Normative Framework for Biomedical Research in Human Embryos”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013. 200 p.

GUILLEM CARRAU, Javier. “Manual de Bioderecho para no juristas”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013. 276 p.

RIMMER, Matthew; MCLENNAN, Alison. “Intellectual Property And Emerging Technologies: The New Biology”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 512 p.

Bienestar animal:

ARREBOLA MOLINA, Francisco et al. “Bienestar animal en el transporte”. Sevilla: Junta de Andalucía, 2013. 150 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/servicios/publicaciones/detalle/76969.html> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

Bosques:

TRIBUNAL de Cuentas Europeo. “Ayudas al aumento del valor económico de los bosques a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural: Informe Especial nº 8/2013”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 60 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/ayudas-al-aumento-del-valor-econ-mico-de-los-bosques-a-trav-s-del-fondo-europeo-agr-cola-de-desarrollo-rural-pbQJAB13005/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

Cambio climático:

SARNOFF, Joshua D. “Research handbook on intellectual property and climate change”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 424 p.

Costas:

PÉREZ GÁLVEZ, Juan Francisco. “Costas y urbanismo: el litoral tras la ley 2/2013, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley de Costas”. Madrid: La Ley- Wolters Kluwer, 2013. 1260 p.

QUINTANA LÓPEZ, Tomás; CASARES MARCOS, Ana Belén. “Legislación de costas”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013. 342 p.

VV.AA. “Ley de Costas: edición actualizada con las 43 modificaciones introducidas por la Ley 2/2013, de 29 de mayo”. Madrid: Tecnos, 2013. 144 p.

Derecho ambiental:

LOZANO CUTANDA, Blanca; ALLI TURRILLAS, Juan Cruz. “Administración y legislación ambiental: manual y materiales complementarios: actualizado y adaptado al EEES (7ª ed.)”. Madrid: Dykinson, 2013. 410 p.

PINO MIKLAVEC, Noemí P. “La tutela judicial administrativa de los intereses ambientales: estudio comparativo de los ordenamientos español y argentino)”. Tesis doctoral. (Monografía asociada a Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 22). Cizur Menor (Navarra): Thomson- Aranzadi, 2013. 655 p.

SORIANO GARCÍA, José Eugenio; BRUFAO CURIEL, Pedro. “Claves de derecho ambiental, vol. III: cuestiones generales del derecho ambiental”. Madrid: Iustel, 2013. 248 p.

UGALDE, Vicente. “Del dicho al hecho: miradas cruzadas sobre la aplicación y cumplimiento del derecho ambiental”. México F.D.: El Colegio de México, 2012.

VV.AA. “Legislación sobre medio ambiente” (20ª Edición). Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2013.

Desarrollo sostenible:

COHEN, Maurie J.; BROWN, Halina Szejnwald; VERGRAGT, Philip J. “Innovations In Sustainable Consumption: New Economics, Socio-technical Transitions and Social Practices”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 320 p.

DERNBACH, John C. “Acting as if Tomorrow Matters: Accelerating the Transition to Sustainability”. Washington (EE.UU.): Environmental Law Institute, 2012. 369 p.

LAPERCHE, Blandine; LEVRATTO, Nadine; UZUNIDIS, Dimitri. “Crisis, Innovation And Sustainable Development: The Ecological Opportunity”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 352 p.

MEADOWCROFT, James; LANGHELLE, Oluf; RUUD, Audun. “Governance, Democracy And Sustainable Development: Moving Beyond the Impasse”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 360 p.

NEUMAYER, Eric. “Weak Versus Strong Sustainability: Exploring the Limits of Two Opposing Paradigms” (4th. Ed.). Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 296 p.

PATTBERG, Philipp. “Public–Private Partnerships For Sustainable Development: Emergence, Influence and Legitimacy”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 288 p.

QUADDUS, M. A.; SIDDIQUE, M. A.B. Handbook Of Sustainable Development Planning: Studies in Modelling and Decision Support” (2nd. Ed.). Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 416 p.

RAGGAMBY, Anneke von; RUBIK, Frieder. “Sustainable Development, Evaluation And Policy-Making: Theory, Practise and Quality Assurance”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 336 p.

SEDLACKO, Michal; MARTINUZZI, André. “Governance By Evaluation For Sustainable Development: Institutional Capacities and Learning”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 328 p.

VV.AA. “Greening TVET for sustainable development: report of the UNESCO-UNEVOC online conference, 22 October to 2 November 2012”. Bonn (Alemania): UNESCO-UNEVOC International Centre for Technical and Vocational Education and Training, 2013. 28 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/images/0022/002229/222962e.pdf> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

Desastres naturales:

GROEVE, Tom de; POLJANSEK, Karmen; Ehrlich, Daniele. “Recording disaster losses: Recommendations for a European approach”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 76 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/recording-disaster-losses-pbLBNA26111/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

Ecoetiquetado:

SANTINI, Fabien; GURI, Fatmir; GÓMEZ Y PALOMA, Sergio. “Labelling of agricultural and food products of mountain farming”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 126 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/labelling-of-agricultural-and-food-products-of-mountain-farming-pbLFNA25768/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

Economía sostenible:

ABOU-ALI, Hala. “Economic Incentives And Environmental Regulation: Evidence from the MENA Region”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 264 p.

ASAFU-ADJAYE, John; MAHADEVAN, Renuka. “Managing Macroeconomic Policies For Sustainable Growth”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 208 p.

FARROW, Scott O.; ZERBE, Richard. “Principles And Standards For Benefit–Cost Analysis”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 464 p.

JAMES K. Boyce. “Economics, The Environment And Our Common Wealth”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 192 p.”

KARL KRESL, Peter; Sobrino, Jaime et al. “Handbook of Research Methods and Applications in Urban Economies”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 544 p.

LIST, John A.; PRICE, Michael K. “Handbook On Experimental Economics And The Environment”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 520 p.

SCARBOROUGH, Helen; BENNETT, Jeff. “Cost–Benefit Analysis And Distributional Preferences: A Choice Modelling Approach”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 136 p.

SERAFY, Salah El. “Macroeconomics And The Environment: Essays on Green Accounting”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 400 p.

VICTOR, Peter A. “The Costs Of Economic Growth”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 1024 p.

Edificación:

VV.AA. “Código Técnico de la Edificación” (4ª ed.). Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2013. 1008 p.

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

HAQ, Anwar Gary; MARTINI, Giorgio; MELLIOS, Giorgos. “Estimating the costs and benefits of introducing a new European evaporative emissions test procedure”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 70 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/estimating-the-costs-and-benefits-of-introducing-a-new-european-evaporative-emissions-test-procedure-pbLBNA26057/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

Energía:

MONTE, Micaela del. “The cost of non-Europe in the Single Market for energy”. Bruselas (Bélgica): Parlamento Europeo. Dirección General de Políticas Interiores de la Unión, 2013. 48 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/the-cost-of-non-europe-in-the-single-market-for-energy-pbBA3213349/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

MOURENZA Diaz, José Ramón. “Derecho de la Energía, Tomo IV: Dictámenes de la Abogacía del Estado en el Ministerio de Industria 2011-2012”. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2013. 635 p.

RUIZ HERNÁNDEZ, Valeriano. “El reto energético” (2ª ed.). Córdoba: Almuzara, 2013. 395 p.

Energía nuclear:

JONES, K.A et al. “Implied doses to the population of the EU arising from the reported discharges from EU nuclear power stations and reprocessing sites in the years 2004 to 2008”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 85 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/IMPLIED-DOSSES-TO-THE-POPULATION-OF-THE-EU-ARISING-FROM-THE-REPORTED-DISCHARGES-FROM-EU-NUCLEAR-POWER-STATIONS-AND-REPROCESSING-SITES-IN-THE-YEARS-2004-TO-2008-PBMJXA13002/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

ZERGER, Benoit; MARTÍN RAMOS, Manuel; PEINADOR VEIRA, Miguel. “European Clearinghouse: Report on external hazard related events at NPPs: Summary report of an european clearinghouse topical study”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 16 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/EUROPEAN-CLEARINGHOUSE-PBLDNA26104/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

Energías renovables:

OTTINGER, Richard L. “Renewable Energy Law And Development: Case Study Analysis”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 232 p.

Espacios naturales protegidos:

MORAIS GUERRA, José Armando. “Espacios naturales protegidos en el ordenamiento jurídico portugués”. Madrid: Cóllex-Data, 2013. 912 p.

WILLIS, Kenneth G.; GARROD, Guy. “Valuing Environment And Natural Resources”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 440 p.

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

PERDICOÚLIS, Anastássios; Durning, Bridget; Palframan, Lisa. “Furthering Environmental Impact Assessment: Towards a Seamless Connection between EIA and EMS”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 264 p.

Ganadería:

COMISIÓN Europea. Dirección General de Investigación e Innovación. “A decade of EU-funded animal production research”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la

Unión Europea (OPOCE), 2013. 118 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/a-decade-of-eu-funded-animal-production-research-pbKI0113182/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

Gases efecto invernadero:

JANSSENS-MAENHOUT, Greet; Paruolo, Paolo; Martelli, Simone. “Analysis of Greenhouse Gas Emission Trends and Drivers: Quantitative Econometric Analysis”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 806 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/analysis-of-greenhouse-gas-emission-trends-and-drivers-pbLBNA26110/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

Incendios forestales:

SCHMUCK, Guido. “Forest fires in Europe, Middle East and North Africa 2012”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 118 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/forest-fires-in-europe-middle-east-and-north-africa-2012-pbLBNA26048/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

Instrumentos de mercado:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier; PERNAS GARCÍA, Juan José; GARCÍA PÉREZ, Marta. “Libre mercado y protección ambiental: intervención y orientación ambiental de las actividades económicas”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2013. 516 p.

Medio marino:

BELTRÁN SÁNCHEZ, Emilio M.; MENÉNDEZ MENÉNDEZ, Aurelio. “Summa Revista de derecho mercantil: derecho marítimo”. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2013. 1500 p.

Minería:

UNITED Nations Industrial Development Organization (UNIDO). “World Statistics On Mining And Utilities”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 168 p.

Ordenación del litoral:

PÉREZ GÁLVEZ, Juan Francisco. “Costas y urbanismo: el litoral tras la Ley 2/2013, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley de Costas”. Madrid: La Ley- Wolters Kluwer, 2013. 1260 p.

Organizaciones no gubernamentales (ONG):

ZOETEMAN, Kees. “Sustainable Development Drivers: The Role of Leadership in Government, Business and NGO Performance”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 360 p.

Pesca:

PALIN, Carlos. “Compliance of imports of fishery and aquaculture products with EU legislation”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 250 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/compliance-of-imports-of-fishery-and-aquaculture-products-with-eu-legislation-pbBA0313512/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

Política ambiental:

DAUVERGNE, Peter. “Environmental Politics”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 972 p.

HOGL, Karl. “Environmental Governance: The Challenge of Legitimacy and Effectiveness”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 328 p.

LÓPEZ RAMÓN, Fernando (Coord.). “Observatorio de Políticas Ambientales 2013”. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2013. 1000 p.

WURZEL, Rüdiger K.W.; ZITO, Anthony R.; JORDAN, Andrew J. “Environmental Governance In Europe: A Comparative Analysis of New Environmental Policy Instruments”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 304 p.

Productos químicos:

TAVAZZI, Simona et al. “Occurrence and levels of selected compounds in European sewage sludge samples”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2012. 82 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/occurrence-and-levels-of-selected-compounds-in-european-sewage-sludge-samples-pbLBNA25598/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

Puertos:

BROOKS, Mary R.; PALLIS, Athanasios A. “Classics In Port Policy And Management”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 624 p.

Residuos:

TAVAZZI, Simona et al. “Occurrence and levels of selected compounds in European sewage sludge samples”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2012. 82 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/occurrence-and-levels-of-selected-compounds-in-european-sewage-sludge-samples-pbLBNA25598/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

Responsabilidad penal:

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. “Derecho penal ambiental”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013. 287 p.

Salud:

PÉREZ GÁLVEZ, Juan Francisco; BARRANCO VELA, Rafael. “Derecho y salud en la Unión Europea”. Granada: Comares, 2013. 347 p.

VV.AA. “Derecho y salud en la Unión Europea”. Granada: Comares, 2013. 376 p.

VV.AA. “La nueva Ley del Medicamento: Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios” (5ª ed.). Madrid: Tecnos, 2013. 288 p.

Servidumbres:

REBOLLEDO VARELA, Ángel Luis (Dir.). “Tratado de servidumbres” (3ª Ed.). Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2013.

Suelos:

HIEDERER, Roland. “Mapping soil properties for Europe: Spatial representation of soil database attributes”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 60 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/mapping-soil-properties-for-europe-pbLBNA26082/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

TOLEDO JAUDENES, Julio. “Legislación estatal del suelo”. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2013.

TÓTH, Gergely; JONES, Arwyn; MONTANARELLA, Luca. "LUCAS topsoil survey: Methodology, data and results". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 154 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/lucas-topsoil-survey-pbLBNA26102/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

VV.AA. "Ley de suelo: texto refundido y reglamento de valoraciones: edición actualizada con las modificaciones introducidas por los Reales Decretos-Ley 6/2010 y 8/2011 y el Reglamento de valoraciones de 2011". Madrid: Tecnos, 2013. 168 p.

Transportes:

ARREBOLA MOLINA, Francisco et al. "Bienestar animal en el transporte". Sevilla: Junta de Andalucía, 2013. 150 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/servicios/publicaciones/detalle/76969.html> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

BUTTON, Kenneth; VEGA, Henry. "Globalization And Transport". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 752 p.

CABRERA CÁNOVAS, Alfonso. "Transporte internacional marítimo en contenedor". Madrid: Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX), 2013. 92 p.

DOMBRIZ, Miguel Ángel. "Transporte ferroviario de mercancías". Barcelona: Marge Books, 2013. 238 p.

GREAVES, Stephen P.; Garrard, Jan. "Transport, The Environment And Public Health: Classic Papers On Non-Motorised Travel". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 408 p.

MULLEY, Corinne. "Urban Form And Transport Accessibility". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 672 p.

VICKERMAN, Roger. "Recent Developments In The Economics Of Transport". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 1284 p.

WEE, Bert van; ANNEMA, Jan Anne; BANISTER, David. "The Transport System And Transport Policy: An Introduction". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 424 p.

Turismo sostenible:

BALLANTYNE, Roy; Packer, Jan. "International Handbook On Ecotourism". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 520 p.

STYLES, David; SCHÖNBERGER, Harald; GÁLVEZ MARTOS, Jose Luis. "Best environmental management practice in the tourism sector: Learning from frontrunners".

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 721 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/best-environmental-management-practice-in-the-tourism-sector-pbLBNA26022/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

TISDELL, Clem; WILSON, Clevo. “Nature-Based Tourism And Conservation: New Economic Insights and Case Studies”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 520 p.

Urbanismo:

GEIS I CARRERAS, Gemma. “La ejecución de las sentencias urbanísticas” (2ª ed.). Barcelona: Atelier, 2013. 435 p.

SCOTT, Allen J. “A World In Emergence: Cities and Regions in the 21st Century”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 240 p.

TAYLOR, Peter J. “Extraordinary Cities: Millennia of Moral Syndromes, World-Systems and City/State Relations. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 448 p.”

Capítulos de monografías

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de octubre de 2013

Aguas:

GARCÉS SANAGUSTÍN, Ángel. “La participación en la gestión de los recursos hídricos”. EN: BERMEJO LATRE, José Luis (Ed.); CASTEL GAYÁN, Sergio (Ed.). “Transparencia, participación ciudadana y administración pública en el siglo XXI”. Zaragoza, Gobierno de Aragón. Instituto Aragonés de Administración Pública, 2013 (Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, XIV). pp. 473-495, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.03_Monografias.detalleDepartamento?channelSelected=0 [Fecha de último acceso 6 de septiembre de 2013].

Participación:

BERMEJO LATRE, José Luis. “La información administrativa y la participación del público en materia de urbanismo”. EN: BERMEJO LATRE, José Luis (Ed.); CASTEL GAYÁN, Sergio (Ed.). “Transparencia, participación ciudadana y administración pública en el siglo XXI”. Zaragoza, Gobierno de Aragón. Instituto Aragonés de Administración Pública, 2013 (Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, XIV). pp. 405-431, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.03_Monografias.detalleDepartamento?channelSelected=0 [Fecha de último acceso 6 de septiembre de 2013].

GARCÉS SANAGUSTÍN, Ángel. “La participación en la gestión de los recursos hídricos”. EN: BERMEJO LATRE, José Luis (Ed.); CASTEL GAYÁN, Sergio (Ed.). “Transparencia, participación ciudadana y administración pública en el siglo XXI”. Zaragoza, Gobierno de Aragón. Instituto Aragonés de Administración Pública, 2013 (Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, XIV). pp. 473-495, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.03_Monografias.detalleDepartamento?channelSelected=0 [Fecha de último acceso 6 de septiembre de 2013].

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

GARCÍA-ÁLVAREZ GARCÍA, Gerardo. “Acceso a la información, participación y acceso a la justicia en cuestiones ambientales: del Convenio de Aarhus a la Sentencia Boxus”. EN: BERMEJO LATRE, José Luis (Ed.); CASTEL GAYÁN, Sergio (Ed.). “Transparencia, participación ciudadana y administración pública en el siglo XXI”. Zaragoza, Gobierno de Aragón. Instituto Aragonés de Administración Pública, 2013 (Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, XIV). pp. 433-472, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.03_Monografias.detalleDepartamento?channelSelected=0 [Fecha de último acceso 6 de septiembre de 2013].

Urbanismo:

BERMEJO LATRE, José Luis. “La información administrativa y la participación del público en materia de urbanismo”. EN: BERMEJO LATRE, José Luis (Ed.); CASTEL GAYÁN, Sergio (Ed.). “Transparencia, participación ciudadana y administración pública en el siglo XXI”. Zaragoza, Gobierno de Aragón. Instituto Aragonés de Administración Pública, 2013 (Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, XIV). pp. 405-431, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.03_Monografias.detalleDepartamento?channelSelected=0 [Fecha de último acceso 6 de septiembre de 2013].

Tesis doctorales

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de octubre de 2013

Derecho ambiental:

PINO MIKLAVEC, Noemí P. “La tutela judicial administrativa de los intereses ambientales: estudio comparativo de los ordenamientos español y argentino”. Tesis doctoral. (Monografía asociada a Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 22). Cizur Menor (Navarra): Thomson- Aranzadi, 2013. 655 p.

Educación ambiental:

GÓMEZ GONZÁLEZ, María Virginia Rosalía. “Agenda 21 Escolar en Guanajuato, dos experiencias, dos proyectos, un destino común”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Anna M. Geli y la Dra. Sylvia Catharina van Dijk Kocherthaler. Girona: Universitat de Girona. Departament de Didàctiques Específiques, 2013. 523 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/120751> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

Suelos:

NADEU PUIG-PEY, Elisabet. “Erosión del suelo y movilización de carbono orgánico a escala de cuenca: factores, procesos e impacto sobre el balance de carbono = Soil erosion and organic carbon mobilization at the catchment scale: factors, processes and impact on the carbon balance”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Carolina Boix Fayos y por el Dr. Joris Vente. Murcia: Universidad de Murcia. Departamento de Ecología e Hidrología, 2013. 174 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tdx.cat/handle/10803/120510> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11, 18 y 25 de octubre de 2013

Acceso a la justicia:

RIQUELME SALAZAR, Carolina. “Los tribunales ambientales en Chile. ¿Un avance hacia la implementación del derecho de acceso a la justicia ambiental?”. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-43, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/370> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

Agricultura:

ALBRECHT, Juliane. “Planungsrechtliche Steuerung des Anbaus nachwachsender Rohstoffe unter besonderer Berücksichtigung von Natur und Landschaft”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 8, agosto 2013, pp. 529-537

GARCÍA-TORRES FERNÁNDEZ, María Jesús. “La tributación de la actividad agrícola en Portugal: un estudio comparado”. *Quincena fiscal Aranzadi*, n. 3, 2013, pp. 87-113

Aguas:

ANDRÉS AUCEJO, Eva. “Principios rectores del régimen económico financiero comunitario de la gestión del agua ex "Directiva Marco de Aguas" (Directiva 2000/60/CE) y su transposición al ordenamiento jurídico español”. *Quincena fiscal Aranzadi*, n. 14, 2012, pp. 82-127

BURCHI, Stefano. “Legal systems for the allocation and re-allocation of water resources: how resilient to water scarcity?”. *Environmental Liability*, vol. 21, n. 1, 2013

DROBENKO, Bernard. “Les perspectives dans le domaine de l'eau”. *Revue juridique de l'environnement*, número especial, 2013, pp. 111-122

Equipo de contenidos Editorial Tirant lo Blanch. “Jurisprudencia sobre aguas y medio ambiente”. *Revista Jurídica de Canarias*, n. 29, abril 2013, pp. 189-254

Equipo de contenidos Editorial Tirant lo Blanch. “Jurisprudencia sobre aguas y medio ambiente”. *Revista Jurídica de Canarias*, n. 30, julio 2013, pp. 205-272

Equipo de contenidos Editorial Tirant lo Blanch. “Jurisprudencia sobre aguas y medio ambiente”. *Revista jurídica de la Comunidad Valenciana: jurisprudencia seleccionada de la Comunidad Valenciana*, n. 47, julio 2013, pp. 571-640

FALCÓN Y TELLA, Ramón. “La reforma del canon del agua en Cataluña: análisis desde la perspectiva constitucional y de la prohibición de ayudas de Estado”. Quincena fiscal Aranzadi, n. 5, 2012, pp. 7-11

JEKEL, Heide; MUNK, Hans-Hartmann. “Phasing-out für prioritäre gefährliche Stoffe – Was regelt die EG-Wasserrahmenrichtlinie wirklich?”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 7-8, 2013

LASKOWSKI, Silke R. “Nachhaltige Wasserversorgung und die geplante EU-Konzessionsvergaberichtlinie”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 7-8, 2013

“Vorabentscheidungsverfahren bzgl. der Zustandsverschlechterung eines Oberflächenwasserkörpers”. Natur und recht, vol. 35, n. 9, septiembre 2013, pp. 662-665

“Wasserrechtliche Anordnungen zum Rückbau von Ausbaumaßnahmen”. Natur und recht, vol. 35, n. 9, septiembre 2013, pp. 683-684

Aguas residuales:

RODRÍGUEZ-PASSOLAS CANTAL, José. “Medio Ambiente. Tramitación de los procesos de evaluación ambiental. Petición de no ubicación de la estación depuradora de las aguas residuales colindante con la colonia de viviendas: Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2013. Ponente: Rafael Fernández Valverde (LA LEY 20228/2013)”. La página del medio ambiente, septiembre 2013, pp. 1-4

Aguas subterráneas:

“Bodenschutzrechtliche Anordnung zur Erkundung eines Grundwasserschadens; Störerauswahl bei Gesamtrechtsnachfolge”. Natur und recht, vol. 35, n. 9, septiembre 2013, pp. 674-679

DOMÉNECH PASCUAL, Gabriel. “Prohibido regar: ¿expropiación o delimitación de la propiedad no indemnizable?”. Revista aragonesa de administración pública, n. 39-40, 2012, pp. 293-316, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01_Revista_Completa.detalleDepartamento?channelSelected=78279c9186aab210VgnVCM10000450a15acRCRD [Fecha de último acceso 6 de septiembre de 2013].

Almacenamiento de dióxido de carbono:

CARO-PATÓN CARMONA, Isabel. “Problemas competenciales derivados de la Ley 40/2010 de almacenamiento geológico de dióxido de carbono”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-29, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/395> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

Autorización ambiental:

“Antragsbefugnis eines anerkannten Umweltverbandes für einen Normenkontrollantrag gegen ein Regionales Raumordnungsprogramm”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 9, septiembre 2013, pp. 672-674

Ayudas:

FALCÓN Y TELLA, Ramón. “La reforma del canon del agua en Cataluña: análisis desde la perspectiva constitucional y de la prohibición de ayudas de Estado”. *Quincena fiscal Aranzadi*, n. 5, 2012, pp. 7-11

LÓPEZ ESPADAFOR, Carlos María. “Los beneficios fiscales en el marco de las ayudas públicas en los casos de catástrofes naturales”. *Quincena fiscal Aranzadi*, n. 1-2, 2013, pp. 37-56

Ayuntamientos:

GÓMEZ PUERTO, Ángel B. “Consideraciones constitucionales y administrativas sobre el medio ambiente: el papel de los ayuntamientos”. *La página del medio ambiente*, marzo 2013, pp. 1-26

MONÉDIAIRE, Gérard; NAIM-GESBERT, Eric; RADIGUET, Rémi. “Propositions pour un statut juridique de l’expertise scientifique des collectivités territoriales”. *Revue juridique de l’environnement*, número especial, 2013, pp. 69-86

NAIM-GESBERT, Eric. “Les fondements pour une expertise scientifique dans l’exercice des compétences des collectivités territoriales en matière d’environnement”. *Revue juridique de l’environnement*, número especial, 2013, pp. 65-68

SOHNLE, Jochen. “L’autonomie locale environnementale selon le droit international”. *Revue juridique de l’environnement*, número especial, 2013, pp. 187-204

Bienestar animal:

KORSGAARD, Christine M. “Kantian Ethics, Animals, and the Law”. *Oxford Journal of Legal Studies*, 20 Septiembre 2013

OVG Bremen, Urteil vom 11. Dezember 2012 – 1 A 180/10; 1 A 367/10.
“Makakenversuche mit Tierschutzrecht vereinbar”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 7-8, 2013

ROCA FERNÁNDEZ-CASTANY, María Luisa. “Animales potencialmente peligrosos: algunas consideraciones sobre su régimen jurídico-administrativo”. *Revista aragonesa de*

administración pública, n. 39-40, 2012, pp. 221-267, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01_Revista_Completa.detalleDepartamento?channelSelected=78279c9186aab210VgnVCM10000450a15acRCRD [Fecha de último acceso 6 de septiembre de 2013].

“Tierschutz, hier: Einzäunung einer Pferdeweide”. Natur und recht, vol. 35, n. 8, agosto 2013, pp. 584-587

Biodiversidad:

DUROUSSEAU, Michel; BILLET, Philippe. “Les territoires de la biodiversité à la recherche de la collectivité compétente”. Revue juridique de l'environnement, número especial, 2013, pp. 123-146

“Naturschutzrechtliches Vorkaufsrecht; Bedürfnis der Allgemeinheit nach Naturgenuss und Erholung in der freien Natur”. Natur und recht, vol. 35, n. 9, septiembre 2013, pp. 679-681

Biomasa:

BRAMBILLA, Paola. “La pianificazione della produzione sostenibile di energia da biomasse tra modelli cogenti e modelli volontari”. Rivista giuridica dell' ambiente, 2013, n. 3-4, pp. 347-379

Bosques:

BITTNER, Ralf. “Haftung des Waldbesitzers für walddtypische Gefahren”. Natur und recht, vol. 35, n. 8, agosto 2013, pp. 537-548

THOMAS, Klaus. “Ist das Bundeswaldgesetz noch zeitgemäß?” Natur und recht, vol. 35, n. 8, agosto 2013, pp. 559-562

THOMAS, Klaus. “Verschiedene Waldbegriffe und tatsächlich verschiedene Wälder”. Natur und recht, vol. 35, n. 9, septiembre 2013, pp. 622-627

Calidad del aire:

HEDEMANN-ROBINSON, Martin. “Air quality initiatives in Europe”. Environmental Liability, vol. 21, n. 1, 2013

Cambio climático:

BORRÀS CALVO, Gabriel. “Les polítiques d'adaptació al canvi climàtic a Catalunya”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-21, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/368> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

Caza:

SCOVAZZI, Tullio. “La caccia ai cacciatori di balene”. Rivista giuridica dell' ambiente, 2013, n. 3-4, pp. 457-469

Comercio de emisiones:

HOFFMANN, Lars. “BVerwG, Urteil vom 14. März 2013 – 7 C 23.11. Keine isolierte Anwendung der Härtefallregelung § 12 ZuG 2012 auf Teile von emissionshandlungspflichtigen Anlagen”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2013

Competencias:

BILLET, Philippe; DUROUSSEAU, Michel. “Principes constitutionnels et principes généraux d'attribution des compétences entre l'Etat et les collectivités territoriales dans le domaine de l'environnement”. Revue juridique de l'environnement, número especial, 2013, pp. 17-26

BRETON, Jean-Marie; BLANCHET, Dominique; NAIM-GESBERT, Eric. “Territoires ultramarins et compétences environnementales: les DOM-ROM”. Revue juridique de l'environnement, número especial, 2013, pp. 163-186

BRIANT, Vincent de. “La coadministration dans le domaine de l'environnement. Un levier inattendu pour la clarification des compétences”. Revue juridique de l'environnement, número especial, 2013, pp. 27-42

DUROUSSEAU, Michel. “La clarification des compétences institutionnelles est-elle soluble dans la protection de l'environnement?”. Revue juridique de l'environnement, número especial, 2013, pp. 11-16

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “Rétrospective de la crise de l'environnement dans un Etat composé de régions autonomes”. Revue juridique de l'environnement, número especial, 2013, pp. 231-244

NAIM-GESBERT, Eric. “Les fondements pour une expertise scientifique dans l'exercice des compétences des collectivités territoriales en matière d'environnement”. Revue juridique de l'environnement, número especial, 2013, pp. 65-68

STAHL, Lucile. “La clarification des compétences institutionnelles en matière d'environnement dans les collectivités d'outre-mer et en Nouvelle-Calédonie”. Revue juridique de l'environnement, número especial, 2013, pp. 147-162

“Zur Abweichungskompetenz der Länder (hier verneint)”. Natur und recht, vol. 35, n. 9, septiembre 2013, pp. 681-683

Comunidades autónomas:

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “Rétrospective de la crise de l’environnement dans un Etat composé de régions autonomes”. Revue juridique de l’environnement, número especial, 2013, pp. 231-244

Contaminación acústica:

FERNÁNDEZ SEIJO, Carlos. “La contaminación acústica en nuestro derecho penal: análisis jurisprudencial”. Revista Jurídica de Canarias, n. 29, abril 2013, pp. 43-50

“Lärminderungsplanung Planfeststellungsbeschluss für den Neubau der Bundesautobahn A 100 Berlin: hier Klage einer anerkannten Naturschutzvereinigung”. Natur und recht, vol. 35, n. 9, septiembre 2013, pp. 640-642

“Lärminderungsplanung Planfeststellungsbeschluss für den Neubau der Bundesautobahn A 100 Berlin”. Natur und recht, vol. 35, n. 9, septiembre 2013, pp. 642-653

“Lärminderungsplanung Planfeststellungsbeschluss für den Neubau der Bundesautobahn A 100 Berlin”. Natur und recht, vol. 35, n. 9, septiembre 2013, pp. 653-656

Contaminación de suelos:

“Bodenschutzrechtliche Anordnung zur Erkundung eines Grundwasserschadens; Störerauswahl bei Gesamtrechtsnachfolge”. Natur und recht, vol. 35, n. 9, septiembre 2013, pp. 674-679

Contaminación electromagnética:

IRMFRIED BUDZINSKI, Bernd. “Nach der Novellierung der 26. Bundesimmissionsschutzverordnung 2013: Endlich Schutz vor Elektro-Smog und Mobilfunkstrahlung?”. Natur und recht, vol. 35, n. 9, septiembre 2013, pp. 613-622

Derecho ambiental:

EuGH, Urteil vom 15. März 2013 – Rs. C-46/11. “Unzulässige Ausnahmen von den besonderen Artenschutzverboten”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2013

FALKE, Josef “Neue Entwicklungen im Europäischen Umweltrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 7-8, 2013

“Fällverbot unter Auflage einer Ersatzpflanzung”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 8, agosto 2013, pp. 595-597

FERDINAND GÄRDITZ, Klaus. “Ökologischer Gewässerschutz zwischen Wasserrecht und Naturschutzrecht”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 9, septiembre 2013, pp. 605-613

JANIN, Patrick. “Programmation et planification dans le domaine de l’environnement”. *Revue juridique de l’environnement*, número especial, 2013, pp. 43-52

KÖCK, Wolfgang. “Der Eigenwert des Verwaltungsverfahrens in Umweltangelegenheiten”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 9, 2013

NEUGÄRTNER, Rico David. “Umweltschutz als Rechtsprivileg, Bericht zur wissenschaftlichen Tagung am 19.04.2013 an der Humboldt-Universität zu Berlin”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 7-8, 2013

Schlussanträge des Generalanwalts vom 20. Juni 2013 – Rs. C-72/12. “Umweltrechtsbehelfsgesetz – Schlussanträge des Generalanwalts im Altrip-Fall”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 7-8, 2013

SCHÜTTE, Peter; WINKLER, Martin. “Aktuelle Entwicklungen im Bundesumweltrecht”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 9, 2013

WINTER, Gerd. “Ökologische Verhältnismäßigkeit – ein Essay”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 7-8, 2013

Derechos fundamentales:

KIHANGI BINDU, Kennedy. “La justiciabilité du droit à l'environnement consacré par la Charte Africaine des Droits de l'Homme et des Peuples de 1981 en République Démocratique du Congo”. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-34, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/354> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

Desarrollo sostenible:

SCHRADER, Christian. “Nachhaltigkeit in Unternehmen – Verrechtlichung von Corporate Social Responsibility (CSR)”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 9, 2013

Desastres naturales:

LÓPEZ ESPADAFOR, Carlos María. “Los beneficios fiscales en el marco de las ayudas públicas en los casos de catástrofes naturales”. *Quincena fiscal Aranzadi*, n. 1-2, 2013, pp. 37-56

Economía sostenible:

GRATANI, Adabella. “Crisi economica e l'era dell'intelligenza artificiale ambientale”. Rivista giuridica dell' ambiente, 2013, n. 3-4, pp. 465-470

Eficiencia energética:

PABLOS PANÉS, Belén. “Certificado de eficiencia energética de los edificios”. La página del medio ambiente, marzo 2013, pp. 1-8

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

BETENSTED, Josefina; GRANDJOT, René; WASKOW, Siegfried. “Die Umsetzung der Richtlinie 2010/75/EU über Industrieemissionen (IE-Richtlinie) im Immissionsschutzrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 7-8, 2013

Energía:

ALDERSEY-WILLIAMS CMS, Judith. “Implications of the New Utilities Directive for oil and gas E&P activities”. Environmental Liability, vol. 21, n. 1, 2013

CALVO VÉRGEZ, Juan. “La nueva fiscalidad de la energía”. Quincena fiscal Aranzadi, n. 4, 2013, p. 17-31

CALVO VÉRGEZ, Juan. “Pasado, presente y futuro del impuesto sobre ventas minoristas de determinados hidrocarburos tras su supresión por la Ley 2/2012 e integración en el impuesto especial sobre hidrocarburos”. Quincena fiscal Aranzadi, n. 22, 2012, pp. 41-68

VGH München, Urteil vom 4. April 2013 – 22 A 12.40048. “Klage einer Gemeinde gegen 110 kV-Leitung”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2013

VILLAR EZCURRA, Marta. “Cuestiones de eficiencia, eficacia y legalidad comunitaria europea en el proceso hacia un modelo de fiscalidad de la energía”. Quincena fiscal Aranzadi, n. 5, 2013, pp. 19-55

WAHLHÄUSER, Jens. “Die Bundesnetzagentur als zukünftige Planfeststellungsbehörde für Höchstspannungsleitungen im Bundesbedarfsplangesetz – Sperrwirkung für laufende Planfeststellungsverfahren”. Natur und recht, vol. 35, n. 8, agosto 2013, pp. 557-559

Energía eléctrica:

REUTER, Simon. “Rechtsfragen bei der Zulassung von Pumpspeicherkraftwerken”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2013

Energía eólica:

DIETRICH, Jan-Hendrik. “Offshore-Windparks vs. Landesverteidigung – Nutzungskonflikte in der ausschließlichen Wirtschaftszone der Bundesrepublik”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 9, septiembre 2013, pp. 628-633

“Neubau und Betrieb einer 380-kV-Hochspannungsfreileitung zur Netzanbindung; signifikante Erhöhung des Tötungsrisikos”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 8, agosto 2013, pp. 587-595

“Regionales Raumordnungsprogramm, Teilbereich Windenergie”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 8, agosto 2013, pp. 580-584

“Vereinbarkeit einer Windenergieanlage mit einem Europäischen Vogelschutzgebiet”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 8, agosto 2013, pp. 597-604

Energía nuclear:

PATÓN GARCÍA, Gemma. “La inconstitucionalidad del impuesto castellanomanchego sobre la producción termonuclear de la energía eléctrica y residuos radioactivos: comentario a propósito de la STC 196/2012, de 2 de octubre”. *Quincena fiscal Aranzadi* n.17, 2013

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Lecturas en torno a Fukushima”. *Ambiental y cual*, 22 septiembre, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/09/22/lecturas-en-torno-a-fukushima/> [Fecha de último acceso 23 de septiembre de 2013].

Energías renovables:

BROEMEL, Roland. “Netzanbindung von Offshore-Windkraftanlagen”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 7-8, 2013

Espacios naturales protegidos:

“Militärische Tiefflugübungen und habitatschutzrechtliche Ge- und Verbote”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 9, septiembre 2013, pp. 656-661

RODRÍGUEZ-PASSOLAS CANTAL, José. “Normas de conservación del monumento natural. Necesaria acreditación de la preexistencia de usos consolidados por cuya supresión o restricción pretende ser indemnizada: Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2013. Ponente: Eduardo Calvo Rojas (LA LEY 54866/2013). *La página del medio ambiente*, septiembre 2013, pp. 1-2

Especies amenazadas:

SCOVAZZI, Tullio. “La caccia ai cacciatori di balene”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, 2013, n. 3-4, pp. 457-469

Evaluaciones ambientales:

EuGH, Urteil vom 18. April 2013 – Rs. C-463/11. “Umweltprüfung bei Bebauungsplänen der Innenentwicklung”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 7-8, 2013

RODRÍGUEZ-PASSOLAS CANTAL, José. “Medio Ambiente. Tramitación de los procesos de evaluación ambiental. Petición de no ubicación de la estación depuradora de las aguas residuales colindante con la colonia de viviendas: Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2013. Ponente: Rafael Fernández Valverde (LA LEY 20228/2013)”. *La página del medio ambiente*, septiembre 2013, pp. 1-4

Evaluación ambiental estratégica:

“Prüfung der Umweltauswirkungen bestimmter Pläne und Programme; Bebauungspläne ‘der Innenentwicklung’, die nach den nationalen Rechtsvorschriften von einer Umweltprüfung ausgenommen sind”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 8, agosto 2013, pp. 563-565

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

“Umsiedlung von Arten als Vermeidungsmaßnahme im Rahmen der Verträglichkeitsprüfung; zu den Auswirkungen eines Projektes auf charakteristische Arten”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 8, agosto 2013, pp. 565-580

Fiscalidad ambiental:

ANDRÉS AUCEJO, Eva. “Principios rectores del régimen económico financiero comunitario de la gestión del agua ex "Directiva Marco de Aguas" (Directiva 2000/60/CE) y su transposición al ordenamiento jurídico español”. *Quincena fiscal Aranzadi*, n. 14, 2012, pp. 82-127

CALVO VÉRGEZ, Juan. “La nueva fiscalidad de la energía”. *Quincena fiscal Aranzadi*, n. 4, 2013, p. 17-31

CALVO VÉRGEZ, Juan. “Pasado, presente y futuro del impuesto sobre ventas minoristas de determinados hidrocarburos tras su supresión por la Ley 2/2012 e integración en el impuesto especial sobre hidrocarburos”. *Quincena fiscal Aranzadi*, n. 22, 2012, pp. 41-68

DELIVRE, Cendrine. “Fiscalité, territoires, environnement”. *Revue juridique de l'environnement*, número especial, 2013, pp. 53-64

FALCÓN Y TELLA, Ramón. “La reforma del canon del agua en Cataluña: análisis desde la perspectiva constitucional y de la prohibición de ayudas de Estado”. Quincena fiscal Aranzadi, n. 5, 2012, pp. 7-11

GARCÍA-TORRES FERNÁNDEZ, María Jesús. “La tributación de la actividad agrícola en Portugal: un estudio comparado”. Quincena fiscal Aranzadi, n. 3, 2013, pp. 87-113

GAWEL, Erik; KLASSERT, Christian. “Probleme der besonderen Ausgleichsregelung im EEG”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2013

KRÖGER, James. “Die EEG-Umlage ist keine Sonderabgabe – zugleich Anmerkung zu OLG Hamm, Urteil vom 14. Mai 2013 – 19 U 180/12”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2013

LÓPEZ ESPADAFOR, Carlos María. “Los beneficios fiscales en el marco de las ayudas públicas en los casos de catástrofes naturales”. Quincena fiscal Aranzadi, n. 1-2, 2013, pp. 37-56

OLG Hamm, Urteil vom 14. Mai 2013 – 19 U 180/12. “Zur Verfassungsmäßigkeit der EEG-Umlage”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2013

PATÓN GARCÍA, Gemma. “La inconstitucionalidad del impuesto castellanomanchego sobre la producción termonuclear de la energía eléctrica y residuos radioactivos: comentario a propósito de la STC 196/2012, de 2 de octubre”. Quincena fiscal Aranzadi n.17, 2013

VILLAR EZCURRA, Marta. “Cuestiones de eficiencia, eficacia y legalidad comunitaria europea en el proceso hacia un modelo de fiscalidad de la energía”. Quincena fiscal Aranzadi, n. 5, 2013, pp. 19-55

Incendios forestales:

GARCÍA ÁLVAREZ, Pastora; LÓPEZ PEREGRÍN, Carmen. “La protección penal del medio ambiente a través de los delitos de incendio”. Revista penal, n. 32, julio 2013, pp. 153-178

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Pindo, Ézaro y ¿ahora?... ¡más y más prevención!”. Ambiental y cual, 15 septiembre, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/09/15/pindo-ezaro-y-ahora-mas-y-mas-prevencion/> [Fecha de último acceso 17 de septiembre de 2013].

Industria:

BETENSTED, Josefine; GRANDJOT, René; WASKOW, Siegfried. “Die Umsetzung der Richtlinie 2010/75/EU über Industrieemissionen (IE-Richtlinie) im Immissionsschutzrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 7-8, 2013

Información ambiental:

“Zugang der Öffentlichkeit zu Umweltinformationen und die Befugnis der Mitgliedstaaten, vom Behördenbegriff dieser Richtlinie Gremien auszunehmen, die in gesetzgebender Eigenschaft handeln”. Natur und recht, vol. 35, n. 9, septiembre 2013, pp. 638-640

Instrumentos de mercado:

MOLINA GIMÉNEZ, Andrés. “Mercados ambientales aplicados a la calidad del agua: transmisión de cuotas de contaminación entre vertidos directos y difusos en el derecho americano”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 191, mayo-agosto 2013

Minería:

ELGETI, Till. “Störer im Altbergbau – zugleich eine Anmerkung zu den Urteilen des OVG Lüneburg vom 19.10.2011 (7 LB 57/11) und des BVerwG vom 21.2.2013 (7 C 4.12)”. Natur und recht, vol. 35, n. 9, septiembre 2013, pp. 634-637

Montes:

SANDRI, Simonetta. “I prodotti forestali non legnosi in Guinea Equatoriale”. Rivista giuridica dell' ambiente, 2013, n. 3-4, pp. 471-473

Movilidad sostenible:

MARFOLI, Luca. “Transporti, ambiente e mobilità sostenibile in Italia”. Rivista giuridica dell' ambiente, 2013, n. 3-4, pp. 305-346

Ordenación del territorio:

BOUAZZA ARIÑO, Omar. “Ordenación del territorio y turismo”. Revista Jurídica de Canarias, n. 30, julio 2013, pp. 37-58

Parques Nacionales:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Estrenando Parque Nacional (y II)”. Ambiental y cual, 7 septiembre, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/09/07/estrenando-parque-nacional-y-ii/> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

Planeamiento urbanístico:

“Anforderungen an eine abwägungsfehlerfreie Berücksichtigung planungsbedingter Eingriffe in Natur und Landschaft”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 9, septiembre 2013, pp. 665-672

BORN, Charles-Hubert. “Quelques réflexions sur le système de répartition des compétences en matière d’environnement et d’urbanisme en droit belge”. *Revue juridique de l’environnement*, número especial, 2013, pp. 205-230

OVIEDO ZÚÑIGA, Juan Ignacio. “Crecimiento poblacional urbano”. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 56, agosto-septiembre 2013, pp. 43-46, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=542 [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2013].

“Planungsrechtlich bewirkte Beschränkungen der Standorte von Einzelhandelsbetrieben”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 9, septiembre 2013, pp. 661-662

UGALDE, Vicente. “Medio ambiente, vivienda y desarrollo urbano”. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 56, agosto-septiembre 2013, pp. 27-31, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=542 [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2013].

Política ambiental:

GOLDER, Ben. “The responsibility to protect: practice, genealogy, biopolitics”. *London Review of International Law*, n. 1, marzo 2013, pp. 158-165, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lri.oxfordjournals.org/content/1/1/158.full.html?etoc> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2013].

Procedimiento sancionador:

PALENZUELA DEL ROSARIO, María Olimpia. “Derecho sancionador administrativo y su aplicación en el ámbito de la protección ambiental”. *Revista Jurídica de Canarias*, n. 29, abril 2013, pp. 5-16

Residuos:

TANZARELLA, Elena. “La gestione dei rifiuti in Brasile”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, 2013, n. 3-4, pp. 475-477

Residuos radioactivos:

PATÓN GARCÍA, Gemma. “La inconstitucionalidad del impuesto castellanomanchego sobre la producción termonuclear de la energía eléctrica y residuos radioactivos:

comentario a propósito de la STC 196/2012, de 2 de octubre”. Quincena fiscal Aranzadi n.17, 2013

SMEDDINCK, Ulrich; ROßEGGER, Ulf. “Partizipation bei der Entsorgung radioaktiver Reststoffe – unter besonderer Berücksichtigung des Standortauswahlgesetzes”. Natur und recht, vol. 35, n. 8, agosto 2013, pp. 548-556

Responsabilidad civil:

SCHRADER, Christian. “Nachhaltigkeit in Unternehmen – Verrechtlichung von Corporate Social Responsibility (CSR)”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2013

Responsabilidad penal:

BLANCO ALONSO, José Antonio. “La nueva regulación de los delitos contra el medio ambiente”. Revista Jurídica de Canarias, n. 29, abril 2013, pp. 17-42

FERNÁNDEZ SEIJO, Carlos. “La contaminación acústica en nuestro derecho penal: análisis jurisprudencial”. Revista Jurídica de Canarias, n. 29, abril 2013, pp. 43-50

GARCÍA ÁLVAREZ, Pastora; LÓPEZ PEREGRÍN, Carmen. “La protección penal del medio ambiente a través de los delitos de incendio”. Revista penal, n. 32, julio 2013, pp. 153-178

MOLINER-DUBOST, Marianne. “Les lanceurs d’alerte dans le domaine de l’environnement”. Revue juridique de l’environnement, número especial, 2013, pp. 87-110

Seguridad alimentaria:

ALVES TADEU, Sney. “Segurança alimentar: direito fundamental do consumidor = Food safety: the fundamental right of the consumer”. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, n. 13-14, 2010-2011, pp. 379-426

Servicios:

ALDERSEY-WILLIAMS CMS, Judith. “Implications of the New Utilities Directive for oil and gas E&P activities”. Environmental Liability, vol. 21, n. 1, 2013

Suelos:

ARAGAO, Alexandra. “Il caso della discarica Pezinok: cosa non fare quando si decide sull'uso del territorio nonostante l'opposizione locale”. Rivista giuridica dell' ambiente, 2013, n. 3-4, pp. 479-485

Sustancias peligrosas:

JEKEL, Heide; MUNK, Hans-Hartmann. “Phasing-out für prioritäre gefährliche Stoffe – Was regelt die EG-Wasserrahmenrichtlinie wirklich?”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 7-8, 2013

Transportes:

MARFOLI, Luca. “Transporti, ambiente e mobilità sostenibile in Italia”. Rivista giuridica dell' ambiente, 2013, n. 3-4, pp. 305-346

Turismo sostenible:

BOUAZZA ARIÑO, Omar. “Ordenación del territorio y turismo”. Revista Jurídica de Canarias, n. 30, julio 2013, pp. 37-58

ROMÁN MÁRQUEZ, Alejandro. “Los condicionamientos ambientales de los establecimientos de alojamiento turístico: situación actual y propuestas para su mejora”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 283, julio-agosto 2013, pp. 135-182

Urbanismo:

ALLI ARANGUREN, Juan Cruz. “Las previsiones de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de ordenación del territorio y urbanismo, de la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre patrimonios públicos de suelo, su constitución y gestión, y derecho de tanteo y retracto”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 283, julio-agosto 2013, pp. 77-96

CALVO MIRANDA, José Luis. “Las actuaciones de dotación en la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón”. Revista aragonesa de administración pública, n. 39-40, 2012, pp. 293-316, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01_Revista_Completa.detalleDepartamento?channelSelected=78279c9186aab210VgnVCM10000450a15acRCRD [Fecha de último acceso 6 de septiembre de 2013].

LÓPEZ VELARDE VEGA, Óscar. “El derecho urbanístico y la sustentabilidad”. Derecho Ambiental y Ecología, n. 56, agosto-septiembre 2013, pp. 47-51, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=542 [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2013].

IVARS BAÑULS, José Antonio. “El procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística en la LUV”. Revista jurídica de la Comunidad Valenciana: jurisprudencia seleccionada de la Comunidad Valenciana, n. 45, enero 2013, pp. 109-132

PONCE SOLÉ, Juli. “Derecho urbanístico y prevención y mitigación de desastres: la perspectiva española en el marco de la Unión Europea”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 283, julio-agosto 2013, pp. 97-134

Vertederos:

ARAGAO, Alexandra. “Il caso della discarica Pezinok: cosa non fare quando si decide sull'uso del territorio nonostante l'opposizione locale”. Rivista giuridica dell' ambiente, 2013, n. 3-4, pp. 479-485

Vertidos:

MOLINA GIMÉNEZ, Andrés. “Mercados ambientales aplicados a la calidad del agua: transmisión de cuotas de contaminación entre vertidos directos y difusos en el derecho americano”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 191, mayo-agosto 2013

Zonas de especial protección (ZEC):

EuGH, Urteil vom 11. April 2013 – Rs. C-258/11. “Beeinträchtigung von FFH-Gebieten”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2013

Zonas de especial protección para las aves (ZEPA):

“Vereinbarkeit einer Windenergieanlage mit einem Europäischen Vogelschutzgebiet”. Natur und recht, vol. 35, n. 8, agosto 2013, pp. 597-604

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de octubre de 2013

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge; TRUJILLO PARRA, Lorena. “Perspectiva del derecho del medio ambiente y de las políticas ambientales de la Unión Europea”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-26, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/366/1687> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Derecho y políticas ambientales en Navarra”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/364/1808> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Jurisprudencia ambiental en Navarra”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/389/1850> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel; SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “Derecho y políticas ambientales en la Región de Murcia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/363/1675> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel; SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “Jurisprudencia ambiental en Murcia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/388/1844> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

BARRIOBERO MARTÍNEZ, Ignacio. “Derecho y políticas ambientales en la Rioja”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/361/1802> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

BAUCELLS I LLADÓS, Joan; HAVA GARCÍA, Esther; MARQUÈS I BANQUÉ, María. “Jurisprudencia general: derecho penal”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/374/1717> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

BORRÀS PENTINAT, Susana. “Perspectiva del derecho internacional del medio ambiente”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/367/1814> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Derecho y políticas ambientales en Extremadura”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/357/1657> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Jurisprudencia ambiental en Extremadura”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/383/1771> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

CALLE MARCOS, Abel la. “Derecho y políticas ambientales en Andalucía”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/348/1601> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

CARDESA SALZMANN, Antonio. “Jurisprudencia ambiental de la Unión Europea”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-21, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/391/1862> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

CASADO CASADO, Lucía. “El derecho ambiental en Cataluña = El dret ambiental a Catalunya”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-75, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/349/1705> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

EZQUERRA HUERVA, Antonio. “Derecho y políticas ambientales en Aragón”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/350/1621> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

EZQUERRA HUERVA, Antonio. “Jurisprudencia ambiental en Aragón”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/377/1735> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa M. “Jurisprudencia ambiental internacional”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/392/1790> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

FORTES MARTÍN, Antonio. “Derecho y políticas ambientales en la Comunidad de Madrid”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/362/1669> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

FORTES MARTÍN, Antonio. “Jurisprudencia ambiental en la Comunidad de Madrid”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/387/1784> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

GARRIDO CUENCA, Nuria María. “Derecho y políticas ambientales en Castilla-la Mancha”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/353/1639> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

GARRIDO CUENCA, Nuria María. “Jurisprudencia ambiental en Castilla-la Mancha”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/380/1753> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

GÓMEZ GONZÁLEZ, José Manuel. “Derecho y políticas ambientales en las Islas Baleares= Dret i polítiques ambientals a les Illes Balears”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-39, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/359/1856> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

GÓMEZ GONZÁLEZ, José Manuel. “Jurisprudencia ambiental en las Islas Baleares = Jurisprudència ambiental a les Illes Balears”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/385/1838> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

GÓMEZ PUENTE, Marcos. “Derecho y políticas ambientales en Cantabria”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/352/1633> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

GÓMEZ PUENTE, Marcos. “Jurisprudencia ambiental en Cantabria”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/379/1747> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

JARIA I MANZANO, Jordi. “Jurisprudencia constitucional en materia de protección del medio ambiente”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-72, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/372/1820> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo. “Derecho y políticas ambientales en Canarias”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/360/1663> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo “Jurisprudencia ambiental en Canarias”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/386/1778> Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

LAZCANO BROTONS, Íñigo. “Derecho y políticas ambientales en el País Vasco”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/365/1681> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

LAZCANO BROTONS, Íñigo. “Jurisprudencia ambiental en el País Vasco”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/390/1711> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

MELLADO RUIZ, Lorenzo. “Jurisprudencia ambiental en Andalucía”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/376/1729> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Derecho y políticas ambientales en Galicia: gestión de las aguas, ordenación del litoral y conflicto minero en el inicio de la nueva legislatura”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/358/1796> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

OLLER RUBERT, Marta. “Derecho y políticas ambientales en la Comunidad Valenciana= Dret i polítiques ambientals en la Comunitat Valenciana”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/356/1651> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

OLLER RUBERT, Marta. “Jurisprudencia ambiental en la Comunidad Valenciana= Jurisprudència ambiental a la Comunitat Valenciana”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/382/1765> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

PALLARÈS-SERRANO, Anna. “Jurisprudencia ambiental en Cataluña= Jurisprudència ambiental a Catalunya”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/375/1723> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel. “Derecho y políticas ambientales en Asturias”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/351/1627> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel. “Jurisprudencia ambiental en Asturias”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/378/1741> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

PERNAS GARCÍA, J. José. “Jurisprudencia ambiental en Galicia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/384/1832> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Derecho y políticas ambientales en Castilla y León”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/355/1645> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Jurisprudencia ambiental en Castilla y León”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/381/1759> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

VARGA PASTOR, Aitana de la. “Jurisprudencia general: Derecho administrativo”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/373/1826> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de octubre de 2013

Bosques:

SAN LUCAS CEBALLOS, Malka. Recensión “MARTIN, Pamela L., Oil in the Soil. The Politics of Paying to Preserve the Amazon. Rowman & Littlefield Publishers, Inc., Maryland, 2011, 147 pp.” Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/393/1869> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

Urbanismo:

CASADO CASADO, Lucía. Recensión “GIFREU FONT, Judith: L’ordenació urbanística a Catalunya”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 191, mayo-agosto 2013

TRIAS PRATS, Bartomeu. Recensión “DE GUERREO MANSO, Carmen: La zonificación de la ciudad: concepto, dinámica y efecto”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 191, mayo-agosto 2013

NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los “artículos” deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los “comentarios” deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a la dirección: biblioteca@cieda.es y aja@actualidadjuridicaambiental.com.

3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4. El artículo o comentario se estructurará en los siguientes niveles:

I. Introducción.

II.

A.

B.

(etc.)

1.

2.

(etc.)

III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:

GARRIDO GARCÍA, J.M^a., *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “El empresario. Concepto, clases y responsabilidad”, AA.VV. (Dir. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:

GARRIDO, *Tratado...*, ob. cit., p. 801.

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo...”, ob. cit., p. 259.

ROJO, “El empresario...”, ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 28 Octubre 2013

“Actualidad Jurídica Ambiental” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental. Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera *“AJA”* un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: *“Actualidad”*, con noticias breves; *“Legislación al día”*, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); *“Jurisprudencia al día”*, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; *“Referencias bibliográficas al día”*, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; *“Comentarios breves”* y *“Artículos”*, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“AJA” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas



Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**